



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE ESTELIONATO, EN EL
EXPEDIENTE N° 01900-2014-0-2501-JR-PE-07, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
GENE LOROÑA TAIPE**

**ASESORA
Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**

CHIMBOTE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abog. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser quien me guía en mi
formación diaria.

A mis padres por el apoyo incondicional
y por su confianza depositada en mi
persona.

A mis profesores de mi Alma Mater
ULADECH CATOLICA por generar
en mí la formación académica
adecuada.

Gene Loroña Taipe

DEDICATORIA

A mis hijas Nicold y Leticia por su
compañía y paciencia para poder
culminar con mi carrera
profesional.

A mis hermanas por estar siempre
presentes, acompañándome para
poder realizar mis objetivos. Con
todo mi cariño este trabajo se las
dedico a ustedes.

Gene Loroña Taipe

RESUMEN

La presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018?, el objetivo general, determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando para ello las técnicas de la observación, el análisis del contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, delito contra el patrimonio, estelionato, motivación y sentencia

ABSTRACT

The present investigation had the following problem: What is the quality of the sentences of first and second instance, on the crime of estelionato, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 01900-2014-0- 1501-JR-PE-07, of the judicial district of Junín-Lima, 2018 ?, the general objective, to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using the techniques of observation, content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: high, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high respectively.

Key words: Quality, crime against the estate, stellion, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	13
II. REVISIÓN DE LA	22
LITERATURA.....	
2.1. ANTECEDENTES.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS.....	23
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas relacionadas las	
sentencias en estudio.....	23
2.2.1.1. Garantías constitucionales del Proceso Penal.....	24
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	24
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	24
2.2.1.1.1.2. Principio de Derecho de Defensa.....	26
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	27
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	28
2.2.1.1.2. Garantías de Jurisdicción.....	29
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	29
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	32
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	33
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	34
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	34
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones.....	35
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	36
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	37

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	38
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad procesal o igualdad de armas.....	40
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	41
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	42
2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	43
2.2.1.2.1. Derecho penal.....	43
2.2.1.2.2. El ius puniendi.....	43
2.2.1.3. La jurisdicción.....	44
2.2.1.3.1. Conceptos.....	44
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.....	45
2.2.1.4. La competencia.....	46
2.2.1.4.1. Concepto.....	46
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	47
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	48
2.2.1.5. La acción penal.....	49
2.2.1.5.1. Concepto.....	49
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	50
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	50
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	51
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	51
2.2.1.6. El proceso penal.....	52
2.2.1.6.1. Concepto.....	52
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.....	52
2.2.1.6.2.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	52
2.2.1.6.2.2. El proceso penal sumario.....	52
2.2.1.6.2.3. Los proceso penales en el nuevo Código Procesal Penal.....	53
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	56
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	56
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	57
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	57
2.2.1.6.3.4. Principio de la proporcionalidad de la pena.....	59

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	60
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	61
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	62
2.2.1.7. Los sujetos procesales.....	62
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	62
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	66
2.2.1.7.3. El imputado.....	68
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	71
2.2.1.7.5. El agraviado.....	73
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	75
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	75
2.2.1.8.1. Conceptos.....	76
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	76
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	77
2.2.1.9. La prueba.....	78
2.2.1.9.1. Concepto.....	78
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.....	79
2.2.1.9.3. La valoración probatoria.....	80
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	81
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	82
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria.....	84
2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	88
2.2.1.9.8. Documentos.....	93
2.2.1.9.8.1. Clases de documentos.....	95
2.2.1.9.8.2. Regulación.....	95
2.2.1.10. La sentencia.....	96
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	106
2.2.1.11.1. Concepto.....	106
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	106
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	107

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	108
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	110
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio...	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas específicas con las sentencias en estudio.....	110
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio....	111
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	111
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con los delitos sancionados en las sentencias en estudio.....	112
2.2.2.3.1. Delito de estelionato.....	112
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	113
2.2.2.3.1.2. Regulación.....	114
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito de estelionato.....	114
2.2.2.3.1.3.1. Tipicidad.....	114
2.2.2.3.1.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	115
2.2.2.3.1.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	118
2.2.2.3.1.3.2. Antijuricidad.....	118
2.2.2.3.1.3.3. Culpabilidad.....	118
2.2.2.4. El delito de estelionato en la sentencia en estudio.....	118
2.2.2.4.1. Breve descripción de los hechos.....	118
2.2.2.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio.....	119
2.2.2.4.3. La reparación civil fijada en al sentencia en estudio.....	120
2.2.2.3.2. Delito contra la fe pública.....	120
2.2.2.3.3. Delito de apropiación ilícita.....	127
2.2.2.3.4. Concurso de delitos.....	134
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	137
2.4. HIPOTESIS.....	140
III. METODOLOGÍA.....	142
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	142
3.1.1. Tipo de investigación.....	142
3.1.2. Nivel de investigación.....	142

3.2. Diseño de investigación.....	143
3.3. Unidad de análisis.....	144
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	146
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	147
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	148
3.6.1. De la recolección de datos.....	149
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	149
3.6.2.1. Primera etapa.....	149
3.6.2.2. Segunda etapa.....	149
3.6.2.3. Tercera etapa.....	149
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	150
3.8. Principios éticos.....	153
IV. RESULTADOS.....	154
4.1. Resultados.....	154
4.2. Análisis de resultados.....	194
V. CONCLUSIONES.....	201
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	207

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018.....	218
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	235
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos.....	251
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	163
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	280

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia de Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	153
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	157
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	165
Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	170
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	175
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	185
Cuadros Consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia.....	190
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia.....	192

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivo observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, puesto que en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Para distinguir al fenómeno de la administración de justicia, ésta requiere ser contextualizada, ya que está oculta en todos los sistemas judiciales del mundo, tanto en países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como en aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2009).

En la actualidad, la administración de justicia en nuestro país es tardía, ya que los justiciables tienen que esperar mucho tiempo para que se resuelva en forma definitiva sus procesos, por lo mismo la justicia obtenida puede convertirse en ineficaz, ya que, aquel que demanda tutela judicial desea que éste sea rápida e inmediata.

En el ámbito internacional:

Uno de los países de la Unión Europea, España, en el que el tema de la administración de justicia no es muy aceptado como ocurre en una gran parte de los países del mundo, en tal sentido, el jurista Linde Paniagua (2014) sostiene, “El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes”.

El mencionado autor agrega además; “La justicia igual para todos es una aspiración de las democracias avanzadas que ésta muy lejos de ser realidad en España

y en Occidente. La igualdad de los ciudadanos ante la Administración de Justicia es meramente formal entre nosotros, Los poderosos reciben un trato muy especial del Ministerio Fiscal, como ha podido comprobarse, por ejemplo, en el caso Noos, que, sin embargo, no es el único. Los jueces y magistrados en sus distintos niveles eternizan los procesos de los pudientes, y liquidan con una rapidez que da vértigo los procesos penales que están implicados los menos pudientes, y en particular, los marginados. Y es que nada tiene que ver la defensa jurídica de un poderoso que puede contratar a uno de los grandes abogados españoles con la de quienes tienen que conformarse con abogados de oficio. Y, cómo no, la administración de los indultos por el Gobierno (lo que puede extenderse a la inmensa mayoría de los gobiernos occidentales) tiene un sesgo político difícilmente compatible con la finalidad que persigue la ley que lo regula.

Así también, Basigalupo (2013), España, refiriéndose al sistema de administración de la justicia de dicho país, escribe que la Administración de la Justicia en Italia presenta muchos defectos y carencias, entre ellas, por ejemplo, existen casos en el que no se refleja una buena calidad de sentencia judicial, las resoluciones judiciales muchas veces no se ajustan a la verdad de los hechos, etc. Es decir, la administración de la justicia en este país también está cuestionado por algunos defectos que se dan.

Por su lado, Moreira y Tovar (2014), han realizado su investigación y anotan que en América Latina países como Brasil, Chile, Uruguay, Perú, Venezuela entre otras: la calidad de la administración de justicia está relacionado a la calidad de su democracia: Esto se demuestra cuando “existe una tendencia de desjudicialización de las relaciones sociales que implica que cada vez menos gente presente demandas para que se procesen ante la justicia y se resuelvan dentro del marco legal; por lo tanto, la desconfianza de los ciudadanos en la justicia está asociado a una creciente desjudicialización”. En otras palabras, en estos países existen menos personas que desean arreglar sus problemas ante la justicia, porque creen no hay una buena administración de la justicia, mucho menos calidad de servicio de justicia.

Vale decir, que en nuestra América Latina poca gente cree y tiene confianza en el sistema judicial, la razón de esta situación es que los resultados de la justicia aplicada

no siempre son las verdaderas y por lo tanto, esto no refleja una calidad de sentencia. Por supuesto, los autores mencionados conscientes de la situación de pobreza en las sentencias y en consecuencia en la administración de la justicia, anhela una propuesta ideal como una utopía pero que en algún momento de nuestra vida jurídica podemos lograr tener una justicia de calidad en nuestras naciones latinoamericanas.

Si bien los requisitos que se identifican pueden constituir una utopía y el consenso nunca es fácil, la utilidad de este ejercicio es construir un modelo que permita evaluar las distancias entre la justicia ideal y la real, la primera fruto de la imaginación teórica, la segunda, de los arreglos de poder, y de esta manera, identificar los mecanismos y relaciones que atan y obstaculizan las transformaciones de la justicia realmente existe hacia un nivel de mayor calidad. Esto es, lo anterior podría traducirse de la siguiente manera: para saber a dónde estamos, necesariamente debemos saber a dónde queremos ir. Claramente, estas búsquedas sobre que entender como una justicia de calidad, en América Latina están en íntima relación con los procesos de reforma judiciales iniciados hace tres décadas paralelamente a los procesos de transición a la democracia en la región ya que el objetivo de lograr un sistema de justicia de calidad “es una aspiración normativa de un proceso democrático” (Domingo y Ramos, 2007).

En el ámbito nacional:

En el ámbito nacional, Quiroga León (2001), en su estudio: *“La Administración de Justicia en el Perú; la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*; afirma, “Lamentablemente en nuestra realidad la labor del juez se encuentra ciertamente menospreciada, no es casual que desde hace mucho El Poder Judicial sea la institución con menor credibilidad en el Perú, y ello es a todas luces responsabilidad del Estado”.

Entre tanto, Agüero Guevara (2004), al ejecutar su investigación detalla que, una de las grandes tareas del sistema judicial es el control difuso de la Constitucionalidad Legislativa. La analista comenta, que una pregunta vital para comprender la problemática del Poder Judicial es determinar ¿cómo ha cumplido esa tarea? Podríamos sostener que han existido sentencias que marcaron historia en

términos positivos, pues el mensaje fue claro y contundente. No eran aplicables al caso concreto aquellas normas que estaban al margen de la Constitución, Sin embargo, han existido sentencias que dejaron pasar leyes claramente inconstitucionales, por un lado, así como la marcada tendencia a una inestabilidad jurisprudencial por el otro. Hay que poner en revisión el sistema actual, buscando que la tarea del Juez tenga parámetros eficientes para cumplir con ese control, así como impedir que los criterios muy personales del Juez se antepongan a la tarea del legislador como representante de la voluntad popular.

Por su parte, Herrera Romero (2014), en su investigación sobre la calidad en el sistema de Administración de Justicia en el Perú, manifiesta, el sistema de administración de justicia está atravesando por un momento crítico; la desaprobación ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la obtención de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende.

En el ámbito local:

Con relación al estudio en este ámbito, Lima, podemos referirnos a la administración de justicia como un servidor público y social y señalado en nuestra Constitución política (Art. 138), tenemos la autoridad de administrar justicia la cual proviene del pueblo y se ejerce a través del Poder Judicial así también mediante sus órganos jerárquicos conforme la carta magna y a las leyes.

De acuerdo a, Pairazaman (2011) para nadie es extraño, como a través de los diferentes medios de comunicación social (Periódicos, revistas, radio y televisión) cotidianamente, se notician sobre determinadas decisiones judiciales asombrosas y absurdas, que evidentemente producen escándalos en la opinión pública. Y cuando se comenta sobre decisiones injustas o ilegales, de hecho comprometen a los actores que administran justicia, como son los señores magistrados del Poder Judicial (jueces) y del Ministerio Público (fiscales), que además incluye a la Policía Nacional como entidad auxiliar para determinados casos penales, pero que tampoco escapan de cuestionamientos. Con la precisión de que como en toda entidad pública, así como hay probos, capaces y honestos, también los hay los ímprobos, incapaces y deshonestos

quienes con su actuar incorrecto o venal, manchan la buena imagen de su institución. Sino trasladémonos a las encuestas públicas y periódicas respecto a estas tres instituciones. Muchas veces justificadas, porque es el ciudadano que en su calidad de litigante (justiciable) reclama o se queja cuando sus derechos son preteridos, ante inconductas funcionales, decisiones o resoluciones injustas.

Así también, Zevallos (2015), presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, “La administración de justicia viene decayendo en estos últimos años frente a los bajos sueldos y la desmotivación laboral que afectan el desempeño de los trabajadores de la administración de justicia”, expresando literalmente que “Nos hemos propuesto generar cambios para motivar al personal y elevar la moral desde el presidente hasta el vigilante. Todo ello implica el mejoramiento programas innovadores el cual enseñe y eduque a la mejor administración de justicia”, de igual manera remarcó que los jueces deberán mostrar actitudes y conductas que satisfagan los anhelos de la población”.

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como el Consejo Nacional de la magistratura quien emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación.

Por lo mismo, para apoyar el proceso de implementación en el ámbito de formación y capacitación de los operadores así como de los profesionales y estudiantes del derecho, se puso en marcha, el “Proyecto consolidación de la reforma del sistema procesal penal y de la administración de justicia en el Perú”, ello a cargo del Poder Judicial y El Consejo Nacional de la Magistratura con la cooperación alemana de desarrollo GIZ, que han publicado y difundido “El Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”.

El Manual aporta valiosos consejos para los jueces e ilustrativos y muy útiles ejemplos sobre cómo se podría formular y fundamentar mejor las resoluciones

judiciales en el campo penal, especialmente en el marco del nuevo código procesal penal (Schönbohm, 2014).

En el ámbito institucional universitario:

Así también, en la ULADECH Católica acorde a los lineamientos legales, los discentes de las diferentes carreras efectúan estudios considerando como base las líneas de investigación. En relación a la carrera de derecho, la línea de investigación se designa: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016); para lo cual recurren a un expediente judicial seleccionado, el cual se constituye en la base documental.

En tal sentido, en el marco del cumplimiento de la línea de investigación referida, cada estudiante, en relación con otros lineamientos internos, diseñaran proyectos e informes de investigación, cuyas deducciones tienen como base documental un expediente judicial, así también, se considerará como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar la calidad con respecto a las exigencias de forma, certificando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que surgirían, sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, Pásara (2004), pero que se debe realizar, ya que existen muy pocos estudios concerniente a la calidad de las sentencias judiciales, no obstante ser una labor pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por todo ello, el presente trabajo es una investigación particular derivada de la línea de investigación de la carrera profesional, para su elaboración se seleccionó el expediente judicial N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018 que vislumbra un proceso sobre el delito de estelionato, en el cual se observó que la sentencia de primera instancia fue un fallo condenatorio, sin embargo fue apelada y que en la sentencia de segunda instancia es dónde se ratificó la sentencia apelada.

De ahí que, en base a la descripción precedente que se originó, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias, sobre el delito de estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018?

Objetivo general

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

Objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia,

con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación del estudio

El trabajo se justifica; ya que surge de las realidades encontradas en el contexto internacional, nacional y local, en el que la administración de justicia no goza de la confianza de la población, si bien es un servicio del Estado, éste se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción que comprende a hombres y mujeres que laboran en dicho sector; donde hay extrema documentación, necesidad de informatización, retraso en las decisiones judiciales, entre otros problemas, que motivan las críticas de la sociedad, dejando entrever inseguridad y desconfianza en el ámbito social, por lo que urge mitigarlo.

Así también, los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de personas, no necesariamente justiciables, el presente trabajo tomará datos reales, que serán producto de las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados imparciales.

Por otro lado, el estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando como referente un conjunto de parámetros obtenidos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, en consecuencia los resultados serán importantes ya que servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Por lo expuesto, el presente estudio cuenta con rigor científico ya que se ha trabajado con el método científico en la obtención de todo el procesamiento, recolección, análisis de datos y en la propia aplicación del instrumento de medición que es la lista de cotejo.

Por último, puede afirmarse que el objetivo del estudio ha merecido acondicionar un contexto especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley; conforme está prevista en el inciso 20 del Art. 139° de la Constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES:

Mazariegos (2008), Guatemala, realizó estudios de: “*Vicios en la sentencia y motivos absolutorios de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*”, concluyendo que, el contenido de las resoluciones deben ser plasmadas con las reglas de la lógica y la motivación, la que debe ser adecuada y evitar resoluciones arbitrarias, de no ser así, implicaría futuras impugnaciones, considerando que este recurso procede solo ante la ausencia de la motivación de fondo o inobservancia de la ley, motivación de forma o defecto de procedimiento, y cuando la sentencia resulta absurda o arbitraria.

Por su parte, Méndez (2010), en Cuba, investigó “*La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*”, llegando a las siguientes conclusiones; la prueba como institución de derecho Procesal consigue que el juez actuante fije los hechos consignados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando adecuadamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, vale decir, todo aquello que va a ofrecer al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitiva, se haya logrado señalar con cada medio probatorio.

Así como las pautas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de importancia para el actuante judicial el uso de la sana crítica, es decir, las máximas de experiencia judicial que identifica la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas se realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba expuestos a su consideración, ya que, básicamente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se utiliza para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de ésta es mucho más atinada y segura.

Así también, Artiga (2013), en El Salvador estudió: “*La argumentación jurídica de sentencias penales en el Salvador*”, concluyendo, que (...) el raciocinio

judicial trata de establecer y demostrar la solución de un litigio, a partir de una serie de evidencias producidos y manejados bajo los distintos procedimientos impuestos legalmente, estableciéndose de esta forma la obligación de motivar las decisiones judiciales, para concretizar de esta forma la correcta administración de justicia; puesto que, la motivación de una sentencia trae como consecuencia un Estado de derecho Constitucional, seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. Así también, admite tener un control democrático de la actuación judicial y el desarrollo de una mejor administración de justicia.

Por su parte, Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron "*La argumentación jurídica en la sentencia*", finiquitando que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, ya que, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

De la misma forma, Gonzáles (2006), en Chile, investigo *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, concluyendo que la sana crítica ha pasado de ser un procedimiento secundario de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso, a través de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente sólidos y la fundamentación de las decisiones; sin embargo, la forma en que la sana crítica se está empleando por los tribunales no cumplen con su deber ineludible de establecer debidamente sus sentencias. Lo que provoca el desamparo de las partes, ya que, éstas no sabrán como fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer las consideraciones del sentenciador.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas generales, relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

Derecho son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento (Ore, 2016).

Gomez (1997), manifiesta que "...los derechos fundamentales (que siempre son derechos humanos también) pueden ser, y de hecho son al mismo tiempo, aunque considerados desde un punto de vista distinto, libertades públicas, garantías institucionales o principios procesales...". Y, agrega que "...los derechos fundamentales procesales, entendidos en sentido amplio, incluyen también a los principios procesales, garantías institucionales y libertades públicas reconocidos por la Constitución... y que tienen aplicación en el proceso penal...".

2.2.1.1.1. Garantías generales.

2.2.1.1.1.1. Principios de presunción de inocencia

Ore (2016), este principio, constituye una directriz que prohíbe tratar o presentar al imputado como culpable, mientras no exista una sentencia condenatoria firme que declare su responsabilidad, en base a prueba válida, legítimamente obtenida y suficiente.

Balbuena, Díaz y Tena (2008) sostienen, este principio considera que todo individuo es inocente hasta que su culpabilidad sea verificada de modo fehaciente, la que se haya concretado en una sentencia terminante que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En el sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el Art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De ahí que, el citado derecho es enfocado en el Art.14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada” (EXP.N. 01768.2009-PA/TC).

También, en la Sentencia del tribunal Constitucional (STC 0618-2005-PHC/TC), que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; es decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene viva en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

Se considera como un logro del derecho moderno, consagrado en la Constitución vigente en el literal e) inciso 24 del artículo 2º, es una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario; de este modo todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente si no media sentencia condenatoria, se relaciona este principio con la carga de la prueba, “como la inocencia se presume, el procesado no tiene que demostrar que es inocente; a quienes les corresponde probar la verdad de los cargos es a los autores de la imputación. En nuestro caso la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público” (Calderón, 2011).

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante

el proceso penal es, en principio, inocente. La condición definitiva de culpable sólo será cuando medie sentencia condenatoria o absolutoria respectivamente. Así, la presunción de inocencia queda establecido en la Constitución de 1993, en su artículo 2, inc.24, e: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (Peña, 2011).

Del mismo modo, se localiza en el literal e) del inciso 24 del Art. 2 de la Carta Magna, la que sustenta que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Así también, El Art. II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.

Constituye un principio derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, “el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley”. (Cortez, 2012).

Ore (2016), el derecho de defensa constituye un presupuesto de validez para el

desarrollo del proceso y la aplicación de la pena, en virtud el cual los sujetos procesales, titulares del derecho, pueden hacer prevalecer sus referidas pretensiones en función de los derechos subjetivos que buscan resguardar.

Cabe mencionar, que dichos derechos varían dependiendo del sujeto procesal que detente la garantía de la defensa, así, en el caso del imputado dicho derecho subjetivo recaerá principalmente en su derecho a la libertad, mientras que, en el caso del tercero civilmente responsable y el actor civil, tal derecho subjetivo recaerá sobre derechos de carácter patrimonial.

En efecto a lo anteriormente expuesto, el derecho de defensa radica en la obligación de conocer los cargos, ser oído, asistido por un abogado particular o de oficio, alegar y presentar los medios probatorios que defiendan su posición, presentar impugnaciones y tener la posibilidad de defenderse durante todo el proceso y su ejercicio en el proceso penal, tiene una doble dimensión por un lado una material, que consiste en que el imputado ejerce su propia defensa desde el momento que toma conocimiento de los cargos hasta el término del proceso; y otra formal, que es la defensa técnica; que consiste en el asesoramiento de un profesional en derecho durante todo el proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Refiriéndose a ello, es un principio matriz que todo proceso se desarrolle con respecto a los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso (Ore, 2016).

El debido proceso es un principio legal a través del cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley, además, es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del

país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley (Enciclopedia, 2015).

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es “patrimonio” exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos o privados.

2.2.1.1.1.4. Derecho de la tutela jurisdiccional efectiva

Por su parte, Sanchez, (2017), fundamenta, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos primordiales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo éstos la situación jurídica de demandante o demandado según sea el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías minúsculas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; recurriendo para ello al proceso como instrumento de tutela de derecho sustancial de los mismos.

En la actualidad, éste derecho, la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, primeramente, en nuestra Carta Magna en el Art. 139° inc. 3° señala: son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en tanto, en el Art. I del TP del CPC dispone; toda

persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. El Art. 7° de la LOPJ, suscribe: en el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

En virtud de lo señalado anteriormente, se puede ultimar que lo señalado en el artículo 139 numeral 3, endosa al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos de legalidad así como los establecidos por los instrumentos internacionales.

En la legislación internacional, está regulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente (Sanchez, 2017).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Según, Moreno (2013), los jueces y magistrados, integrantes del Poder Judicial, son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional.

Surge así desde esta visión negativa de la independencia el principio de “unidad jurisdiccional”, sancionado por el art 117.5, cuya utilidad primordial consiste en declarar ilegítimas las denominadas “jurisdicciones especiales”, que tanto proliferaron en el anterior régimen autocrático, pues de nada serviría proclamar aquellos principios constitucionales si el Poder Ejecutivo pudiera crear los órdenes de funcionarios más sumisos para el enjuiciamiento de determinadas materias; aunque las jurisdicciones especiales pudieran detentar la nota objetiva de la Jurisdicción (la cosa juzgada), su falta de independencia y la infracción del principio constitucional de “unidad” supondría también la infracción del “juez legal”.

Equivalente tratamiento ha de tener la vulneración del principio de “exclusividad jurisdiccional”, proclamado por el art. 117.3 de la CE, en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un fidedigno monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

Así, los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción, (Lovaton, 2012)

En la sentencia, STC Exp.003-2003-AI/TC, 2004, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció, la unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2º de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda.

Por otra parte, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, este

Colegiado ha manifestado: (...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

Con respecto al primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el Art. 146° de la Norma Suprema.

En tanto, el principio de exclusividad, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Entonces, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (Art. 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por “órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creados al efecto, cualquiera que sea su denominación” (incisos 1 y 3, Art. 139° de nuestra Carta Magna).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se concluye que los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción.

2.2.1.1.2.2. Juez legal u predeterminado por la ley

Ore (2016), sostiene, el juzgador legal o el juez establecido por la ley, previsto en el Art. 139.3 de nuestra Constitución, establece que el órgano jurisdiccional llamado a conocer el proceso debe estar constituido por la ley antes de la iniciación del proceso (para el caso del proceso penal, antes del conocimiento de la notitia criminis)

Así, por ejemplo, en el caso Jorge Choque García, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) en cuanto al derecho al juez predeterminado por ley, en reiterada jurisprudencia se ha precisado que éste, en tanto elemento del juez natural, está dirigido a evitar que un individuo sea juzgado por órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (énfasis y subrayado míos). Es decir, se enfatiza en la idea de que toda persona tiene derecho a ser juzgado por una autoridad previa y normativamente establecida como tal (STC Exp. N° 04629-2009-PHC/TC, 2010).

Dicho ello, se infiere, que el derecho al juez legal exige la presencia, en primer lugar, la constitucional creación, de forma previa y general, del órgano y del juez, y la consiguiente atribución de jurisdicción al órgano y al juez así creados. Lo afirmado no obsta para admitir que, si bien la Ley Fundamental precisa los órganos y jueces que merecen tal calificativo, es la ley ordinaria la que determina los tipos de órganos que pueden crearse en respuesta a tales exigencias constitucionales.

Así también, la formulación del juez legal requiere, en segundo lugar, la distribución legal de la competencia al órgano y al juez mediante ley previa, general y aportadora de independencia e imparcialidad, excluyente, por tanto, de la distribución competencial operada por norma ilegal, ex post y ad hoc.

Asimismo, ha de recordarse este punto que, si en un primer momento la predeterminación de la competencia en sus dimensiones objetiva, territorial y funcional es materializada por la ley en sentido formal, tal exigencia no puede llevarse hasta sus últimas consecuencias, puesto que, en último término, la determinación final

de la competencia orgánica y subjetiva es realizada por normas de reparto o distribución del trabajo, esto es, por normas infralegales, que reconditivamente e involuntariamente deben resultar acordes con la legalidad constitucional. Para la doctrina alemana, tales normas tienen la consideración de leyes en sentido material, ya que, si bien desde una perspectiva externa no adoptan la forma propia de la ley, su valor es materialmente asimilable a la misma.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

La independencia judicial, significa que el juez actúa de forma libre en el ejercicio de su función jurisdiccional, teniendo como único referente a la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico (Ore, 2016).

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia.

La independencia, como una categoría jurídica abstracta, necesita materializarse de algún modo si pretende ser operativa. En tal sentido, no basta con que se establezca en un texto normativo que un órgano determinado es independiente y autónomo en el ejercicio de sus funciones, como el caso del artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Justicia Militar “es autónoma y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa”; también es importante que la estructura orgánica y funcional de una jurisdicción especializada como la militar posibilite tal actuación (STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC., 2006).

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.

De todo lo vertido anteriormente se concluye que, mientras la garantía de la independencia, en términos generales, alerta al juez de influencias externas, la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y el objeto del proceso mismo.

De este modo, ambas deben ser entendidas como una totalidad, por lo que no puede alegarse el respeto al principio de independencia mientras existan situaciones que generen dudas razonables sobre la parcialidad de los jueces.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El Tribunal Constitucional Español, ha fijado posición al respecto y ha señalado lo siguiente: “La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer la imputación, quien, en consecuencia puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso

pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable” (Sentencia del Tribunal Español nº 197, 1995).

Perez (2000), sostiene, la prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

El Nuevo Código Procesal Penal esencialmente garantista y de tendencia adversarial, vigente establece en el artículo IX.2 del Título Preliminar que "Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad", norma que consagra el principio de no autoincriminación reafirmando con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual se prohíbe cualquier acto que altere o vicie la voluntad de declarar o de no hacerlo cuyo fundamento se fundamenta en la dignidad de la persona y su establecimiento en un Estado Constitucional de Derecho.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilataciones

Facultad de todo individuo a ser juzgado dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas, o, dicho de otro modo, la obligación del Estado de proveer recursos judiciales efectivos (Exp. Nº 549-2004-HC/TC Lima, 2005).

La noción constitucional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, en ese sentido el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que: "(...) si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional".

Por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de factores objetivos y subjetivos congruentes con su enunciado, por cuanto “(...) el derecho a que el proceso tenga un límite temporal entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido” (Exp. N° 618-2005-HC/TC Lima, 2005).

En virtud de lo expuesto anteriormente, se concluye que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales. además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

García (2017), refiere, que la garantía de cosa juzgada es el resultado procesal de la resolución judicial firme, que impide que lo que ya se ha resuelto, sea nuevamente revisado en el mismo proceso o en otro proceso. Esta garantía procesal se ubica en el Art. 139° inciso 14 de la Carta Magna, en donde se explicita “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”. Dicho de otra manera, la cosa juzgada constituye una garantía constitucional de la Administración de justicia, según la cual el objeto de un proceso que se ha consumado con una resolución firme no puede ser nuevamente juzgada en el mismo proceso o mediante uno nuevo.

Cabanellas (2001), el nombre de cosa juzgada, "a toda cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia".

El Principio de la Cosa Juzgada ostenta una doble dimensión o contenido. Uno formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso

judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y uno material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 3789-2005-PHC/TC, 2005).

Asimismo el Tribunal constitucional, señaló que: La protección mencionada se concreta en el derecho que corresponde a todo ciudadano de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas; esto es, respetando la firmeza e intangibilidad de las situaciones jurídicas allí declaradas. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada material, priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.

En virtud de la anteriormente señalado, lo que corresponde a los órganos jurisdiccionales es ajustarse a lo juzgado en un proceso anterior cuando tengan que decidir sobre una relación o situación jurídica respecto de la cual existe una sentencia firme, derivada de un proceso seguido entre las mismas partes (perfecta identidad), respecto de los mismos hechos y tramitado ante la misma autoridad jurisdiccional. Dicho pronunciamiento constituye, en consecuencia, un antecedente lógico respecto a aquello que nuevamente se pretende someter a juzgamiento.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se establece en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...". Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento.

Para Ore (2016), la publicidad de los juicios constituye una pauta que exige la actuación de un juzgamiento público frente a la sociedad y las partes procesales.

Por su lado, Hassermer (2000), este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político de cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

COUTURE, sostiene, “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”.

Por último, podemos señalar que, con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, vale decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Ore (2016), define que la instancia plural es aquel principio que reconoce a todo participe del proceso la posibilidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia.

Por su parte, Águila (2011), sostiene que, este principio se encuentra

establecido en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139, inciso 6. El fundamento de la instancia plural, se encuentra en la fiabilidad humana del Juez, que puede cometer errores en el trámite o en la aplicación de la ley penal, lo que trae consigo perjuicios para alguno de los sujetos procesales y, en consecuencia, injusticia. En el nuevo sistema procesal penal se consagra en el Título Preliminar el derecho a recurrir, el cual no es absoluto pues tiene límites objetivos y subjetivos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que: (...) es una garantía consustancial del derecho al debido proceso jurisdiccional, que no necesariamente es aplicable en el ámbito del debido proceso administrativo. Mediante este derecho se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

El requerimiento constitucional de establecerse funcional y orgánicamente una doble instancia de resolución de conflictos jurisdiccionales está directamente conectada con los alcances que el pronunciamiento emitido por la última instancia legalmente establecida es capaz de adquirir: la inmutabilidad de la cosa juzgada. No se encuentra en la misma situación el pronunciamiento que pueda emitir un órgano administrativo, así sea el que lo expida, el de máxima jerarquía, dado que en cualquier caso es posible que se impugnen dichas resoluciones en el ámbito jurisdiccional. (Exp. N° 00881-2003-AA/TC, 2004).

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia señala que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Exp. N° 03261-AA/TC, 2005).

En consecuencia, de lo expuesto sobre el derecho a la pluralidad de la instancia, se trata de un principio de la función jurisdiccional que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídica, que participen en un proceso judicial tengan la

oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. Guardando en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia también tiene una conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el Art. 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad procesal o igualdad de armas

Ore (2016), este principio procesal exige que se regule un procedimiento, en el que las partes enfrentadas en un proceso, gocen de las mismas posibilidades de actuar en este, así como de influir en la decisión del juez.

Entonces, este principio certifica que las partes dentro del proceso van a contar con idénticas oportunidades y potestades al momento de exponer y defender sus pretensiones y que el juez, imparcial, como director del proceso, va a asegurarles el desarrollo de un juicio oral, público, concentrado, con inmediación de la pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado.

Por lo que refiere el principio de igualdad de armas exige que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba de impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. De este modo, no son admisibles limitaciones a dicho principio, fuera de las modulaciones o excepciones que puedan establecerse en fase de instrucción o sumarial por razón de la propia naturaleza de la actividad investigadora que en ella se desarrolla, encaminada a asegurar el éxito de la Indagación” (SSTC 66/1989, 186/1989-1990).

De todo lo mencionado anteriormente, el derecho de igualdad procesal o igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del Art. 2, inciso 2, (igualdad) y del Art. 138, inciso 2 (debido proceso) de la Constitución política del Perú. En tal sentido, todo proceso judicial, administrativo o en sede privada, debe

garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como “debido”.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Según, Franciskovic (2010), radica en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Por tanto, la obligación de fundamentar la resolución es universal.

Desde el punto de vista deóntico, particularmente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. La demostración del aserto precedente está dada por la prescripción prevista en la parte pertinente del Art. 233° de la Carta Magna. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia".

De tal modo que, concretizada el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Aquella parte de la proposición jurídica constitucional citada es la siguiente: Artículo 233.-Son garantías de la administración de justicia: 4.- La motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustenta (Mixán, 2001).

De todo lo expuesto, se puede precisar que el derecho a la debida motivación

de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

El derecho penal es un instrumento de control social, ya que, como parte del derecho es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados (calderón, 2016)

Desde el punto de vista jurídico el Derecho Penal es aquella parcela del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores.

La principal función del Derecho Penal es la protección de .os bienes jurídicos.

El Ius Puniendi es la facultad de asignar el acatamiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan conductas prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla (Rosas, 2013).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus

argumentos (STC 010-2002-AI/TC, 2003).

Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

2.2.1.2. El derecho penal y el ius puniendi.

2.2.1.2.1. Derecho penal.

Calderón (2016), el derecho penal es un instrumento de control social, ya que, como parte del derecho, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. A través de él se determinan y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser ejecutados.

Desde un punto de vista jurídico el derecho penal es aquella parcela del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores. La principal función del derecho penal es la de protección de los bienes jurídicos.

2.2.1.2.2. El ius puniendi.

El ius puniendi es la facultad de imponer el cumplimiento de penas o medidas de seguridad a las personas que realizan comportamientos prohibidos en la ley penal. Es un derecho subjetivo del Estado que surge de la relación jurídica entre el Estado y el que infringe la ley penal (imputado) en virtud de la cual uno tiene derecho a imponer una pena o medida y aquél a sufrirla (Rosas, 2013).

El *ius puniendi*, aparte de ser el poder punitivo que ostente el Estado, es un monopolio de éste, cuya actuación es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho primordial a la libertad personal (Caro, 2007).

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Etimológicamente, jurisdicción proviene de la locución latina “*ius dicere*” que significa decir o mostrar el derecho. La noción de jurisdicción como concepto jurídico surge con el advenimiento del Estado Moderno y una vez consagrada la división de poderes.

Calderón (2011) sostiene, la jurisdicción penal se origina para evitar la autodefensa violenta por el interés público y con el objetivo de restablecer el orden social. Se encuentra dentro de la tercera forma histórica de solución de conflictos, que es la heterocomposición, la cual se presenta cuando un tercero elegido o no por las partes soluciona su conflicto.

Para, Hugo Pereira Anabalón; la potestad pública ejercida privativamente por los jueces, mediante el debido proceso, para dirimir en justicia conflictos jurídicos actuales o eventuales, con la aplicación de normas y principios de derecho o la equidad natural, en sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptibles, según su contenido de ejecución. Por su lado, Juan Colombo Campbell; el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir.

En tal sentido, para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculgado, si en ambas situaciones fuera el caso.

Conforme a ello, como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva. Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el ius puniendi a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder. Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de ello se puede entender que la jurisdicción, viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado. La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

De ahí que, la jurisdicción en materia penal consiste entonces en aquella potestad de los órganos jurisdiccionales de ejercer sobre determinadas personas y sobre determinados hechos el denominado ius puniendi, desprendiéndose de ello que cada juzgado o cada tribunal se encuentra ya investido de jurisdicción potestad de declarar el derecho por el solo hecho de haber sido constituido de conformidad con el ordenamiento jurídico del país.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción.

Calderón (2011), la doctrina clásica consideraba como elementos integrantes de la jurisdicción a los siguientes:

VOCATIO, facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado

(juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; en conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO, facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM, poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO, llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Conceptos.

Para Rosas (2013), etimológicamente, la palabra competencia proviene de competere, que expresa “corresponder”, “incumbir a uno cierta cosa”. Dentro de esta evocación, la competencia es ilustrada como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales; así también la facultad que tiene un funcionario de

designar justicia a cada caso concreto.

Por consiguiente, la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

De lo que se sigue que, la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Entonces es fuerza concluir que, es la autoridad que tiene la persona que está legalmente conferida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia. En tal sentido podríamos afirmar que en cierto modo, la competencia es la jurisdicción misma pero delimitada y atribuida individualmente a determinado órgano jurisdiccional, los criterios de competencia serían innecesarios si la potestad de administrar justicia pudiera ser ejercida idealmente por un solo órgano jurisdiccional, pero como ello no es posible, dicha potestad es repartida o distribuida entre diversos órganos judiciales según criterios materiales territoriales y funcionales.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Ore (2016), un Estado ante la infinidad de conflictos penales que se presentan a diario, exige la constitución de distintos órganos a fin de garantizar el equilibrio y la paz social. Dichos órganos constituyen un determinado orden jurisdiccional con competencia para conocer asuntos en materia penal. De esta forma, observaremos una

vez más la utilidad práctica de la competencia en el reparto mismo de los asuntos penales entre los diferentes órganos (juzgado y salas) que integran dicho orden jurisdiccional.

Acorde al Art. 19° del Nuevo Código Procesal Penal, D.L. 957, sobre determinación de la competencia; ésta es objetiva, funcional, territorial y por conexión, así también, por ella se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Para, San Martín (2006), los criterios para determinar la competencia penal son; materia, considerada como la naturaleza jurídica del asunto litigioso; territorio, como el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Según el artículo 21 del Nuevo Código Procesal Penal, la competencia por el territorio se establece, por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa o ceso la continuidad o la permanencia del delito. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito. Por el lugar donde fue detenido el imputado. Por el lugar donde domicilia el imputado.

Así también la cuantía, es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. El Grado, que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Conforme a la materia, el caso de estudio es por el delito de estelionato, correspondiéndole el proceso sumario Exp. N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07.

De acuerdo al territorio, este caso se desarrolló en la provincia de Huancayo - Distrito Judicial de Junín (Exp. N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07).

En tanto que, por el grado, este delito fue procesado en primera instancia por el 3° Juzgado Penal Liquidador – Sede Central y en segunda instancia por la Primera

Sala Penal Liquidadora de Huancayo (Exp. N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07).

2.2.1.5. La acción Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Calderón (2011), considerando que existe también la persecución privada en algunos delitos, se puede definir como un derecho subjetivo, puesto que el afectado acude directamente ante el órgano jurisdiccional.

Por su lado, Clariá (2001), considera, la acción penal es el poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional, por lo tanto es un "poder encuadrado dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuánto éste se integra por normas constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal".

En tanto, Zabala (2004), La acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida debemos precisar que Zavala coincide con Benjamín Iragorri en cuanto que la acción es una, toda vez que dice: "De lo que se infiere que, para nosotros, la acción es única para cualquier campo en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, lo que cambia, o que la hace diferente a una de otra, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio.

De lo que se concluye que, la acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Encontramos la acción penal pública, y excepcionalmente la privada. La primera, se materializa cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido, el llamado por ley para cumplir con dicha misión es el representante del Ministerio Público. En tanto, el segundo, no es lo mismo discutir de acusación particular que de acusación privada; considerando como punto de partida de este análisis la calificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción penal, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso, pues en los delitos perseguibles de oficio se ejerce a través de la acusación particular, y para los delitos perseguibles solo por iniciativa del ofendido a través de la acusación privada (Rosas, 2013).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

De acuerdo a, San Martín (2006), las características del derecho de acción penal son; Autónoma, porque es independiente del derecho material. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.

Así también, indiscrecionalidad, se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio público de la acción penal se manifiesta como regla general prevista para la inmensa mayoría de delitos, debido a que en esos casos el interés público es preservar las condiciones mínimas de convivencia social que superan el propio interés del particular directamente ofendido por el delito.

El Nuevo Código Procesal Penal insta que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y como tal la ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial. El Ministerio Público tiene el compromiso del ejercicio público de la acción penal, inicia y dirige la investigación, se encarga de la acusación y plantea una hipótesis sobre los hechos, así como la responsabilidad que debe demostrar en el juicio.

Entonces, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ortiz, 2001).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La titularidad de la acción penal se encuentra regulada en la Constitución Política del Perú en el Artículo 159°. Corresponde al Ministerio Público: 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Así también, la titularidad de la acción penal se encuentra regulada por el Código Procesal Penal en el Artículo IV. Titular de la acción penal. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

En efecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público en su Artículo 11° establece: Titularidad de la acción penal del Ministerio Público. Artículo 11.- El Ministerio

Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Concepto

Como es indicado por, Calderón (2011), el vocablo proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

De la Oliva (2007), señala que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*.

Se puede derivar, en la jurisprudencia se indica que, “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro, 2007).

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

2.2.1.6.2.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal penal

2.2.1.6.2.2. El Proceso penal sumario

Para Rosas (2013), para este autor es el proceso donde el Juez Penal investido de la

potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

Así, está regulado por el Decreto Legislativo N° 124 de junio de 1981, el cual derogó al D.L. 17110 y demás normas, dando cobertura a conocer más delitos que otorga al Juez Penal la facultad de sentenciar. Este proceso que en su inicio constituyó una excepción, se ha convertido hoy en una regla (Rosas, 2013).

El Proceso Penal Ordinario.

Rosas (2013), sostiene que, este proceso es el que regula el Código de Procedimientos Penales éste se desarrolla en dos etapas; la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única, que se encuentra en el artículo 1°.

2.2.1.6.2.3. Los Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Procesos Penales Especiales.

Barreto (2011), los procesos especiales permiten evitar que la causa llegue al juzgamiento, reduciendo las etapas del proceso y su duración, con ello se busca la celeridad en la administración de justicia, incluyendo algunos beneficios para las partes sobre todo para el imputado. Asimismo, se presentan para casos especiales, dada a las características del imputado (altos funcionarios o inimputables) por hechos punibles de connotación leve (faltas) o de acción privada.

Dentro del marco de la administración de justicia, los procesos especiales señalados en el Nuevo Código Procesal Penal juegan un papel primordial y de mucha importancia, pues van a permitir, previa acreditación de la responsabilidad del imputado, que este sea sentenciado de una manera rápida y así evitar el esfuerzo de ir a juicio.

Son cuatro los principios aplicables a este tipo de proceso; principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Siendo que su aplicación puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno

de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial (De la Jara, 2009).

Del principio de oportunidad (Art. 2 del NCPP), De la Jara (2009), sostiene, este principio supone la solución del caso de una manera rápida y fácil, dado que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. Siendo que el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal.

En cuanto a la confesión Sincera (Art. 160-161 del NCPP). Si bien es cierto esta clase de proceso especial no se encuentra considerada dentro de los procesos especiales propiamente dicho, su importancia radica, en que su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal. Y al igual que el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". Asimismo, según lo estipulado en el NCPP, si la confesión sincera es espontánea y sincera, el juez, especificando los motivos que la hacen necesaria, podrá disminuir en forma prudencial la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (De la jara, 2009).

En cuanto al proceso Inmediato (Art. 446-448 del NCPP). En este proceso se da la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente a la etapa del juicio oral. En razón de que el fiscal presenta el requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (De la Jara, 2009).

En ese contexto, la Terminación Anticipada (Art. 468-471 del NCPP). A través de la aplicación de este principio, si bien es cierto el imputado tendrá que sufrir la imposición de una pena por el delito que ha cometido, tras haber aceptado su responsabilidad en la comisión de un delito, dicho proceso concluirá de forma anticipada, debido a la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto

a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar. Siendo que la pena que se le impondrá puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal (De la Jara, 2009).

En tanto, la Colaboración Eficaz (Art. 472-481 del NCPP). Ésta entendida como la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. Y dependiendo de la eficacia de la información brindada por el imputado, y de la gravedad del delito cometido, él podrá lograr que se le determine comparecencia en lugar de pena efectiva, que se le reduzca la pena atribuible por el delito cometido e, inclusive, que se lo absuelva. De este modo, si el imputado desea conseguir un mayor beneficio, deberá esforzarse por brindar la información más eficaz posible (De la Jara, 2009).

El Proceso por Faltas (Art. 482-486 del NCPP). Prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas; ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando; que los hechos constituyan falta, que la acción penal no haya prescrito y que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión. También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

Soto (2015), sostiene que la audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia”.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

Esta institución penal es uno de los rasgos claves de la determinación de un Estado de Derecho. Y éste constituye la forma de gobierno más apreciada desde el siglo XX en el mundo occidental, pues su construcción de base individualista, pone en el centro estatal al respeto y consideración de las personas. Para tales efectos, el Estado de Derecho tiene en su seno, como elemento constitutivo, la restricción del poder estatal en protección de los ciudadanos mediante el Derecho mismo.

Para Calderón (2011), no se puede procesar ni condenar por una acción u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; de igual manera no se puede aplicar una pena que no esté prevista en la ley (parágrafo d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

En tanto que, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*).

Así también, ha sostenido que: (...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas,

así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (TC, Exp. 08377-2005-PHC/TC, 2005).

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Llamado también principio de la objetividad jurídica, Este principio señala que el delito requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polonio, 2009).

Para Velazquez (2008), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Este principio limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionen o pongan en peligro significativamente un bien jurídico por lo que debe descriminalizarse todos aquellos hechos que no estén en relación con la defensa de un bien jurídico por tanto sólo las acciones externas que producen efectos lesivos a un bien jurídico e imputables a la culpabilidad de una persona y no así apariencias, la actitud pueden señalarse como elementos constitutivos de un delito

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Cuando refiere a este término, culpabilidad, puede ser entendida desde dos perspectivas; en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena, tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir

un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la responsabilidad social al autor del hecho quien en base a si libre albedrio y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente, palabra

El principio de culpabilidad (“*nullum crimen sine culpa*”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado.

Para Zaffaroni (2002), esta institución es la más importante de los que derivan en forma directa del estado de derecho, ya que su transgresión implica la degradación del autor a una causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales.

Bajo esa tesitura, al Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella (Castillo, 2009).

En resumidas cuentas, este Principio denota un conjunto de garantías a favor de una persona que imputada por la comisión de una conducta sancionada como delito, deba ser sujeto destinatario de una actividad probatoria dirigida a determinar su responsabilidad penal como paso previo a la imposición de una sanción. Siendo ello así, se entiende que esta responsabilidad penal no podrá estar fundada en haber ocasionado el hecho de forma objetiva, sino que además se deberá tener presente una tendencia interna que implique lo que en doctrina se conoce como dolo o culpa.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Villavicencio (2010), denominada también prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Para Bernal (2007), su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican. La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha determinado “que ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el juez penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos. Pero a su vez, ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer ‘a toda costa’ la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material” (STC 0019-2005-PI/TC, 2005).

Para terminar, el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “La potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de

libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Ore (2016), esta institución, implica la configuración y el desenvolvimiento del proceso penal, a través de una clara y delimitada distribución de funciones que se asignan a dos sujetos distintos; por un lado, la investigación y acusación ejercida por el Ministerio Público o querellante, y, por otro lado, la decisión o juzgamiento desempeñado por el órgano jurisdiccional.

Este principio tiene tres notas esenciales; el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; la división del proceso en dos fases y la tarea propia de cada una de ellas, la investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; y, relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

De acuerdo a Bovino (2005), el principio acusatorio es “el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Después de todo, “Las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el Art.159º de la Carta Magna, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2006), sostiene que este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados (alegaciones, medios de prueba, etc.) en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional considera que el principio de reciprocidad o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye una demarcación a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postuladora) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder alejarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto, se respete los hechos que son objeto de acusación, sin que se modifique el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así también, que se respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

La Corte Suprema de Justicia de la República pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitorias considera que el principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se manifiesta acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal artículos 273° y 263° del Código Ritual, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285° (Acuerdo Plenario

N° 4-2007/CJ-116, 2007).

Por último, de acuerdo a lo dicho, la necesaria correlación entre acusación y sentencia se encuentra limitada a los hechos de la causa, excluyendo la calificación jurídica y la pena aplicable, materias en las cuales se suelen afirmar las plenas facultades del juzgador por aplicación del principio *iura novit curia*.

Por ello comprendemos que otro elemento que integra el principio acusatorio es precisamente la necesidad de congruencia entre la acusación y la sentencia, y que el órgano jurisdiccional no es totalmente libre en el momento de expedir la sentencia sino que tendrá que limitarse a pronunciarse sobre los hechos que fueron acusados por el fiscal, y no podrá introducir nuevos hechos, asimismo el Órgano Jurisdiccional se encuentra condicionado por la calificación jurídica que se haya hecho en la acusación, no podrá entonces sentenciar por un tipo penal que comporte mayor gravedad que el tipo por el cual se ha acusado, pues el imputado no ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa jurídica respecto de esta figura criminal.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.

Reyna (2011), considera que el propósito del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba inicialmente, lograr la verdad concreta de los hechos, puesto que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Por su parte, Ossorio y Florit (2010), consideran que "Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso".

2.2.1.7. Los sujetos procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

A) Concepto

Ore (2016), el Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados la acción penal y, eventualmente la acción civil, conforme lo establece en Art. 159.5 de la Constitución Política del Perú, los artículos 11 y 60,1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine representante social. Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. Asimismo, el mismo autor señala que éste responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta indispensable para la buena administración de la justicia.

A su importancia natural se agregan el de la equidad y de la más fundamental utilidad, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud. De quien acusa y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción. La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la defensa de la sociedad y también los derechos humanos (Rosas, 2013).

El Art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejerce de oficio, a instancia de parte agraviada o por acción popular; tiene una trascendental intervención en todo el curso del proceso penal y es responsable de la carga de la prueba.

En suma, el Ministerio Público por tener la titularidad de la acción penal, la misma que lo ejerce de oficio o a petición de parte, juega un papel primordial en la investigación penal, tanto así que sin su intervención no hay proceso.

B) Atribuciones del ministerio público

Las facultades del Ministerio Público y el ejercicio de la acción penal pueden involucrar intereses y finalidades extraños a la legalidad, como que la investigación previa o instrucción se contaminen con aspectos políticos, hasta el extremo de llegar a marginar a la ley por la llamada razón de Estado o por intereses particulares.

Adicionalmente, el mismo autor señala que la Ley Orgánica del Ministerio Público contempla las funciones, obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (Rosas, 2013).

La Constitución Política del Perú, establece en el Artículo 159 las Atribuciones del Ministerio Público, las cuales son; promover de oficio o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, así también, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la imparcial administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde el inicio la investigación del delito. Con ese propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función, del mismo modo, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, formular dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla, finalmente, ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República, de los vacíos o defensa de la legislación.

De igual manera, el Código Procesal Penal en el Art. 61° establece las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, así; el representante del Ministerio Público actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Ajusta sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose solamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación, así también, dirige la Investigación Preparatoria. Actuará u ordenará practicar los actos

de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para exonerar o atenuar la responsabilidad del imputado.

Requerirá al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. Interviene siempre en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece, en fin, está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° (Nuevo Código Procesal Penal, 2015).

La Ley Orgánica del Ministerio Público en su Art. 95°, propone las atribuciones del Ministerio Público de la siguiente manera primero, ejercitar la acción penal procedente cuando el Juez de la causa pone en su conocimiento los indicios de un delito perseguible de oficio cometido en la sustanciación de un procedimiento civil.

Así también, solicitar el embargo de los bienes muebles y la anotación de la resolución pertinente en las partidas registrales de los inmuebles de propiedad del inculcado o del tercero civilmente responsable que sean bastantes para asegurar la reparación civil. Pedir que se corte la instrucción, respecto del menor de edad que estuviese erróneamente comprendido en ella y que se le ponga a disposición del Juez de Menores, con los antecedentes pertinentes.

También, solicitar el reconocimiento del inculcado por médicos siquiatras, cuando tuviere sospechas de que el inculcado sufre de enfermedad mental o de otros estados patológicos que pudieran alterar o modificar su responsabilidad penal; y en su caso, pedir su internamiento en un nosocomio, cortándose la instrucción con respecto al inimputable. Solicitar, con motivo de la investigación policial que se estuviera realizando o en la instrucción, que el Juez Instructor ordene el reconocimiento del cadáver y su necropsia por peritos médicos, en los casos en que las circunstancias de la muerte susciten sospecha de crimen.

Seguidamente, solicitar que se transfiera la competencia, cuando, por las circunstancias, tal medida fuere la más conveniente para la oportuna administración de justicia. Podrá oponerse a la que solicite el inculpado alegando causales de salud o de incapacidad física, si el Fiscal no las considerase debidamente probadas, g) Emitir informe cuando lo estime conveniente y, en todo caso, al vencerse el término de la instrucción. Visitar los centros penitenciarios y de detención provisional para recibir las quejas y reclamos de los procesados y condenados en relación con su situación judicial y el respeto a sus derechos constitucionales. Duplicado del acta correspondiente elevará, con su informe, al Fiscal Superior en lo Penal, sin perjuicio de tomar las medidas legales que fueren del caso.

Por último, solicitar la revocación de la libertad provisional, de la liberación condicional o de la condena condicional, cuando el inculpado o condenado incumpla las obligaciones impuestas o su conducta fuere contraria a las previsiones o presunciones que las determinaron. En estos casos la solicitud del Fiscal será acompañada con el atestado policial organizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ley. Finalmente, las demás que establece la ley.

2.2.1.7.2. El juez penal.

A) Concepto

El juez, es la persona física que realiza la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello la ley penal, Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos (Ore, 2016).

Es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión. En el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de

control de la legalidad (previa y posterior) y de tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del Juicio Oral. En este sentido la investigación es conducida y controlada por el Ministerio Público (Calderón y Águila, 2011)

B) órganos jurisdiccionales en materia penal

Conforme a Cubas (2013), los órganos jurisdiccionales en materia penal consideran a; las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales, los Juzgados Penales Provinciales, los Juzgados de Paz Letrados.

El Juez penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, por lo mismo, la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, que tiene como función por mandato constitucional dirigir la etapa procesal del juzgamiento. A los Juzgados Penales corresponde conocer, los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

Mientras que a la Sala Penal Superior le corresponde; Los recursos de apelación de su competencia. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por Jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

De acuerdo al texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecido a través del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se señala; competencia de las Salas Penales de la Corte Suprema. Artículo 34.- Las Salas Penales conocen; El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean de su competencia; de los recursos de casación conforme a ley; de las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley. Artículo 41.- Las Salas

Penales conocen; de los recursos de apelación de su competencia conforme a ley; del juzgamiento oral de los procesos establecidos por ley; de las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.

Así, en primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Jueces especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y, de los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Penales. Artículo 50.- Los Juzgados Penales conocen; de los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados por ley; de las Acciones de Hábeas Corpus; en grado de apelación, los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y, de los demás asuntos que les corresponda conforme a ley. Artículo 54.- Especialidades de los Juzgados de Paz Letrados, hay Juzgados de Paz Letrados para conocer asuntos civiles, penales y laborales en los Distritos que solos o unidos a otros, alcancen los volúmenes demográficos rurales y urbanos y reúnan los requisitos que establezca el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. La sede del Juzgado es determinada por el Consejo Ejecutivo Distrital respectivo.

2.2.1.7.3. El imputado.

A) Conceptos

Rosas (2013), señala que el imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un partícipe más, pero no objeto del proceso penal. Es el principal protagonista del proceso penal. No es sujeto pasivo del proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hacía del imputado un objeto del proceso. En la actualidad, se le reconocen al imputado derechos protegidos constitucionalmente, de modo que no está indefenso, pues puede guardar silencio para no declarar contra sí mismo. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso. Esto es, es un sujeto activo del proceso.

Por ello se afirma que el imputado es aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal, que sin su debida identificación no se puede seguir adelante con el proceso penal.

B) Derechos del imputado

Como se señaló, nuestra Constitución tiene como eje central y centro de sujeto de derechos a la persona humana. De ahí que el primer artículo establezca que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado”. Luego en su artículo 2° señala una serie de derechos que también le son inherentes, algunos de ellos, al imputado.

De ahí que entre otros artículos, aparece el artículo 139° que prescribe hasta veintidós Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, entre los que cabe citar, el debido proceso, la publicidad en los procesos, la aplicación de la ley más favorable, la de no ser privado del derecho de defensa, etc.

Por el mismo camino, el Código de Procedimientos Penales, en su título IV, de la instructiva, se materializa el derecho de defensa que le asiste al “inculcado” en el artículo 121°; luego el artículo siguiente establece el derecho a contar con un intérprete, para el caso que el inculcado tuviera otro idioma; el artículo 124°, obliga al Juzgador a informar, previamente de los hechos imputados, cuando este ignora los cargos; el derecho a que no se formulen preguntas oscuras, ambiguas, ni capciosas (art. 125°); el derecho a guardar silencio (art. 127°); derecho a leer su declaración y hacer las rectificaciones que fueran antes de firmar (art. 129°); derecho a no juramentar, ni hacer promesa de honor, así como imponerle amenazas u otros medios de coacción, y menos hacerle promesa (art. 132°).

Bajo esa tesitura, el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 71° establece los derechos del imputado de la siguiente manera; el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Así también, los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a; conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor, abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.

También, que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

Si el imputado crea que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y ejecución de una audiencia con intervención de las partes.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

A) Conceptos

Etimológicamente el término abogado deriva del latín *advocatus*, que significa el llamado o defender los derechos del otro. “Abogado es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, el que emplea sus conocimientos del derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla” (Rosas, 20013).

Cubas (2013), define al abogado defensor como la asistencia técnica que un jurisconsulto graduado brinda al imputado interviniendo durante el proceso, y procurando a su favor.

Por su lado el Tribunal Constitucional señala que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el proceso, y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. En virtud de lo expuesto podemos afirmar que el derecho de todo imputado de la asistencia técnica de un letrado, está directamente vinculado la garantía fundamental que goza todo ciudadano inmerso en un proceso judicial.

B) Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

El abogado defensor es un sujeto que goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes; prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.

Así también, aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. Tener

acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.

Por último, interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia (Artículo 84° del NCPP).

C) El defensor de oficio.

Éstos son rentados por el Estado, su intervención está regulada tanto en el Título VII del Código de Procedimientos Penales y su Reglamento, D. S. N° 023-83-JUS, como en la L.O.P.J. Al respecto, el artículo 67° del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley N° 24388 concordante con el artículo 299 de la L.O.P.J., establecen que el Ministerio de Defensa está constituido por los abogados que en la etapa de la investigación policial, ante el Ministerio Público, ante los Juzgados de Paz, en los Juzgados y Salas Penales y ante la Corte Suprema defienden de oficio a los denunciados, inculcados o acusados (Cubas, 2013).

En el Artículo 11° de la Ley N° 19360, se menciona los derechos del defensor público tales como; ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase. La autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada. Permanecer en el servicio mientras tenga buen desempeño. Recibir capacitación adecuada para el óptimo desempeño de sus funciones. Las demás que sean inherentes a su función y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Así también en el Artículo 12 establece los deberes del defensor público, de la

siguiente manera; Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna. Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante. Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime.

Como resultado, se puede afirmar que, el Servicio de Defensa Pública es gratuito para las personas de escasos recursos económicos. Para tal efecto, se entiende que una persona tiene escasos recursos económicos cuando no puede pagar los servicios de un abogado privado sin poner en peligro su subsistencia o la de su familia, y de esta manera se garantiza el derecho de todo ciudadano a ser asistido por un letrado a efectos de no afectar su derecho a defensa desde las primeras imputaciones de un hecho considerado delictivo.

2.2.1.7.5. El agraviado

A) Conceptos.

El agraviado es considerado como aquel sujeto que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe (Magistratura, 2016).

Éste debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puede decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

B) Intervención del agraviado en el proceso.

El agraviado tiene determinados derechos en el proceso penal, pero también tiene deberes que cumplir: la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral; no se trata de presentar su denuncia y dejarlo al azar, pues la interposición de una

noticia criminal exige a este que coadyuve a que se esclarezcan los hechos imputados (Rosas, 2013).

De acuerdo, al Nuevo Código Procesal. Artículo 94° definición, se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816° del Código Civil.

Igualmente serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

En el artículo 95° se menciona los derechos del agraviado, como, a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso y, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

C) Constitución en parte civil.

Conforme a nuestra legislación, en principio, se encuentran legitimados para

constituirse en actor civil, las personas naturales o jurídicas que resulten directamente perjudicados por el delito. En el supuesto de que no tengan capacidad para hacerlo, su constitución se realizará a través de sus representantes legales, mediante un mandato general o especial. También se encuentran legitimados para intervenir como actores civiles los herederos del sujeto pasivo, cuando se haya producido la muerte de este, tal como prescribe en el Art. 54 del CPP y el Art. 94.2 de CPP de 2004 (Ore, 2016).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.

A) Conceptos.

Rosas (2013), explica que el tercero civil obligado es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado, además, que esta responsabilidad requiere del cumplimiento de dos exigencias: Primero, el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido aunque sea potencialmente a la dirección y posible intervención del tercero) y, el evento generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.

B) Derechos y garantías del tercer civil.

En el nuevo Código Procesal Penal en su Artículo 113º, se señala; el tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado; su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Conceptos

Calderón & Águila (2010), sustentan, la coerción procesal alcanza una serie de medidas sobre la persona del acusado y sus bienes, puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas restricciones pueden alcanzar derechos primordiales, ya que éstos no son absolutos, existen limitaciones ordinarias, impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado.

Cabe indicar que, en materia penal, toman el nombre de “medidas de coerción procesal”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Cubas (2013), “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”. La coerción procesal comprende una sucesión de medidas sobre la persona del acusado y sus bienes y, puede tratarse de la restricción a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas clases.

Ore (2016), considera a las medidas de coerción como prohibiciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestos durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Las medidas de coerción, tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a la disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Al respecto el artículo 253° inciso 3 del NCPP regula que los derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella. Los principios para su aplicación son; la Legalidad, solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señaladas por ella. Proporcionalidad, es preciso considerar que en el caso concreto, aquella constituye, el necesario y último recurso o alternativa para lograr los fines del proceso.

También, la Motivación, la coacción de las medidas coercitivas por parte del juzgador requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Así también, la instrumentalidad, constituye la forma, medio o instrumento que se requieren para garantizar la presencia del acusado en el proceso penal y con ello posteriormente se logre el éxito del proceso. De ahí que, la urgencia, en las medidas coercitivas sólo podrá ser impuesta cuando se pueda demostrar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora. En cuanto a la jurisdiccionalidad, sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente. Por su lado, la provisionalidad, tiene un tiempo límite o máximo de duración (Calderón, 2011)

Por último, la rogación, las medidas coercitivas de carácter personal, sólo pueden imponerse por la autoridad jurisdiccional a solicitud del sujeto legitimado, esto es el Fiscal. Se trata de medidas coercitivas de carácter real impuestas por requerimiento del Fiscal y excepcionalmente, también a solicitud del actor civil en caso que solicite embargo o administración de posesión (255 CPP). Por el mismo lado, en el sistema acusatorio, si no hay requerimiento o solicitud por parte del sujeto legitimado, es jurídicamente imposible que el juzgador ordene una medida coercitiva sobre el acusado.

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

A) Las medidas de naturaleza personal.

Son resoluciones habitualmente judiciales, mediante las cuales, en el trayecto de un

proceso penal, se delimita la libertad de movimiento del imputado con el propósito de asegurar la celebración del juicio oral y eventualmente la sentencia.

B) las medidas de naturaleza real.

Estas medidas procesales recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos, con la finalidad de impedir que durante el proceso, determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la efectividad de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso (Frisancho, 2009).

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

Para Calderón (2015), es la certeza, juega un papel importante al momento de dictar un fallo, Por lo mismo, las pruebas allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que pondrá fin al proceso. Desde el punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, la prueba es la evidencia o certeza que ella produce en la mente del juzgador. La prueba y la verdad se correlacionan porque mediante la prueba adquirimos la verdad.

Ore (2016), nos indica que el término prueba presenta tres acepciones: Como medio de prueba, como acción de probar y como resultado probatorio. Con el primero, se hace referencia a los distintos elementos de juicio y el procedimiento previstos por ley destinados a establecer la existencia de los hechos en el proceso. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, el testimonio, el documento, la pericia, etc.

La segunda opción, denominada acción de probar, está referida a la actividad que deben desplegar las partes con la finalidad de incorporar los hechos al proceso. Esta acepción está especialmente vinculada a los actos de investigación. La tercera opción, vinculada a los resultados probatorios comprende los elementos de prueba que

el juez extrae de la actuación probatoria, a efectos de determinar los hechos que fundaran la sentencia.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Sentencia, Exp. 1224-2004, 2004).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

Arbulu Martinez (2014), contempla, la prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes, está atravesando por un conjunto de garantías que buscar darle validez, que de su actuación y valoración sustentaran sentencias de condenas o absolutorias. De allí la necesidad que desde su origen, estas no vengán viciadas o con elementos de inconstitucionalidad.

Para Calderón (2013), el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, Florián, citado por el mismo autor, considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento pudo o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho de hagan.

De ello, que son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Neyra, 2014).

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano (2012), en el Art. 156° establece que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado de un delito.

2.2.1.9.3. La valoración probatoria.

Considerada como el ejercicio intelectual que realiza el juez con la intención de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido insertados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de la prueba, sino también en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de hallar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos acontecidos (Bustamante, 2001)

Su propósito es establecer la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para indicar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, de tal manera, si estos no logran convencer al juzgador se dice que éstos no han logrado su cometido, sin embargo, la valoración si habrá cumplido su finalidad ya que el juzgador llegó a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001)

Para Talavera (2012), la fuerza o valor probatorio es la capacidad que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por si solo aclara el hecho investigado tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas vale para llevar al juzgador ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto.

En ese sentido, la verdad jurídica objetiva es el objetivo procesal que se busca alcanzar con la interpretación de los efectos de la prueba, esto es, que la convicción del juez no sea condicionado por una verdad formal o una certeza solamente subjetiva, sino por una certeza objetiva, determinada por la realidad de los hechos y en el derecho (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de apreciación razonada

La sana crítica o la apreciación razonada, se basa en la prueba, vale decir, que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, por consiguiente, está sujeto a reglas abstractas pre establecida por la ley, pero su valoración debe ser realizada de una manera razonada, crítica, fundado en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Bustamante, 2001).

Ello faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas como se daba en la prueba legal-, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano (Taruffo, 2012).

Castillo (2013), indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”.

Para motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ejemplo el testigo digo tal o cual cosa), y; (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), lo cual llega a la conclusión de que motivar llegar a ser “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Cafferata, 2008) .

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su soporte legal en el Art. 283 del Código de Procedimientos Penales , el que suscribe: “Los hechos y las

pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

En ese contexto, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Art, 393 inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

a) Principio de legitimidad de la prueba

Esta institución pretende que las pruebas se actúen con todas las precauciones y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente legales (Devis, 2002).

Del mismo modo lo ha desarrollado nuestro tribunal Constitucional al considerar que acorde a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual involucra la proscripción d actos que trasgredan el contenido primordial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Tribunal Constitucional, 2007)

Su referente normativo se encuentre en el Art. 393°, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

B) Principio de unidad de la prueba

Ore (2016), este principio informa que cada prueba debe ser evaluada en relación con las otras y no solo de forma individual, de acuerdo a la Corte Suprema, bajo sanción de nulidad. Así, por ejemplo, la declaración del testigo debe ser corroborada, mínimamente, con otros medios de prueba, personal, documental. Pericial o material,

construidos de tal forma que converjan respecto del hecho principal.

C) Principio de la comunidad de la prueba

Por este principio, el Juez no debe hacer diferencia alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; esto quiere decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

D) Principio de la autonomía de la prueba.

Este principio fundamenta, que la observación de los medios probatorios demanda una evaluación completa, imparcial y correcta de la prueba, es importante un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni emplear un criterio severamente personal y aislado de la realidad social, en fin para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y darse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002)

Posee como referente normativo el Art. I de la Ley de la Carrera Judicial Ley N° 29277, que fundamenta: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

E) Principio de la carga de la prueba

San Martín (2006), la institución de la carga de la prueba tiene como fundamento común al proceso civil y penal; en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento, y en segundo lugar que actúa como regla del juicio dirigido al juez que determina el contenido de fondo de la sentencia en los supuestos de ausencia o insuficiencia de prueba.

Esta institución involucra la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la

carga de la prueba) siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación baja del acusado, debe absolverse al acusado.

2.2.1.9.6. Etapas de la actividad probatoria

a) valoración individual de la prueba

Esta institución se destina a descubrir el significado de que una de las pruebas realizadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de diligencias: juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos citados con los resultados probatorios (Talavera, 2012)

Se considera como sus sub etapas; la apreciación de la prueba, valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (Devis 2002).

En cuanto al juicio de incorporación legal Talavera (2012), sostiene que, en esta etapa se confirma si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además del análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria así como la afectación de los derechos primordiales, de ser el caso. Por otro lado, el juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca) se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir sus función y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho

que se atendible sin errores, sin vicios.

Esta valoración presenta dos aspectos esenciales: su autenticidad y sinceridad, cuando se trata de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que examine directamente el juzgador (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba), Su exactitud y credibilidad, la misma que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis 2012)

Este hecho de confirmar la existencia de los requisitos suficientes de cada uno de los medios de prueba es uno de los cimientos del análisis probatorio, ya que mediará sobre el juez convenciéndolo o no, y cuando exista duda acerca de la credibilidad o fiabilidad de un medio de prueba, la motivación deberá justificar la decisión del juez de no tener en cuenta el contenido del mismo, de este modo si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o no es fiable, el medio de prueba no podrá utilizarse (Talavera, 2012).

Del mismo modo, la interpretación de la prueba, reside en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor esta integrada por las llamadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, se trate del lenguaje general, como del lenguaje correspondiente a ambientes ,más definidos. Por lo mismo se busca de esta actividad, extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcione como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

En conclusión, no se trata de conseguir lo vertido por el testigo, sino de elegir información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba,

con esta tarea, el juzgador trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio debidamente ha expresado y que es lo que este pueda aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al juez, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2012)

Así también, el juicio de verosimilitud (valoración extrínseca), apreciada como más general y uniforme, revisa la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (talavera, 2012)

La valoración de la verosimilitud de un resultado probatorio apoya al juzgador a comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido logrado de una prueba mediante su adecuada interpretación. El órgano jurisdiccional contrasta la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho, resultado de la interpretación del medio de prueba responda a la realidad, de modo que el juez no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las normas comunes de la experiencia (talavera, 2012)

En lo que refiere, a la comprobación entre os hechos probados y los alegados, se indica que “es el criterio principal que preside la selección judicial de los hechos probados” (Talavera, 2012). En esta etapa, el juzgador tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegato preliminar), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para establecer si los hechos alegados de las partes resultan o no conformados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados, no conformarán parte del tema de la decisión.

Ello se dará posteriormente cuando se haya determinado qué medios probatorios son verosímiles y excluyendo los que no lo son, siendo que, el juzgador va a analizar los hechos que se han acreditado con los hechos que han presentado las

partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el juez se limita para construir su valoración, conforme a una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

B) Valoración conjunta de las pruebas individuales

Ésta valoración en concordancia con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el juzgador, tras examinar cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello utilizar el juicio jurídico pretendido por la partes.

Como sus sub etapas se encuentran; reconstrucción del hecho probado, este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad. La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso (Noguera, 2011)

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. El Art. 192° de NCPPP establece que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Asimismo de la lógica, sabiendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos o se relacionan con la vida de seres humanos, es preciso que el juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, puesto que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (normas de vida), o juicios fundados en la observación de lo

que lo que comúnmente ocurre y que pueden ser habitualmente conocidos y expuestos por cualquier persona de un nivel de conocimiento medio, en un determinado círculo social y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas normas requieren conocimientos técnicos, y, por lo mismo, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002)

En tanto la prueba, se puede mencionar, que constituyen elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, a efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

2.2.1.9.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Denominado de esta manera, al conjunto de medios a través de los cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

A) Atestado

Concepto.

Para Frisancho (2010), es un manuscrito técnico administrativo, elaborado por los miembros de la policía, en éste se evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la Policía Nacional, ante la denuncia de la comisión de una infracción.

Así también, el atestado policial, es un documento que contiene la investigación, elaborado por la Policía Nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación señala; entendida como conjunto y como unidad (Colomer, citado por Frisancho, 2010).

Conforme al Código de procedimientos Penales, artículo 62° valor probatorio es: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su

oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista editores. 2013).

Se sigue de, el atestado policial en el Código de Procedimientos Penales, de acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado: “Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista editores. 2013).

También en la regla del Art. 61, se ocupa de la autorización y suscripción del atestado policial en los términos siguientes “El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital “. Las partes y atestados policiales, y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Juristas editores, 2013).

Frisancho (2009), sostiene que, en el Código Procesal Penal, el informe policial, es uno de los sucesos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía, de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la investigación preparatoria.

Regulado en el Título II del Código Procesal Penal: La denuncia y los actos iniciales de la investigación. Capítulo II: Actos iniciales de la investigación. Art. 332, cuya descripción legal es, la policía en todos los casos en que intervenga elevará un informe al Fiscal. El informe policial comprenderá los antecedentes que motivaron su

intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, inhibiéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El informe policial anexará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que crea indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Juristas editores, 2013)

El informe policial en el cual no hay calificaciones jurídicas ni atribución de responsabilidades, viene a reemplazar al parte o atestado policial del sistema inquisitivo, documentos en los cuales aún hoy los instructores policiales califican jurídicamente los hechos y atribuyen culpabilidad a los investigados, lesionando con tal proceder el principio constitucional genérico de presunción de inocencia que sustenta el sistema acusatorio y reconocido a nivel constitucional (f, 24, Art. 2 Constitución de 1993). Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado.

El atestado policial en el proceso judicial en estudio fue asignado con parte N° 13-REGPOL-CENT/DIRTEPOL-J-CDT/SAMP, al examinar su contenido se observó: Según los actuados realizados, se remite mediante oficio N°1812-2013-MP-7ma.FPP-HYO (INV.N°1164-2013); la investigación N°1165-13-MP-7ma.FPP-HYO; denuncia interpuesta por “R” en contra de “L” y “V” por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en su modalidad de estafa y otros.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el representante del Ministerio Público. Mediante resolución se cumplió con realizar las diligencias correspondientes al esclarecimiento del hecho. Después del análisis y evaluación de los hechos, se concluye: Que, durante el proceso investigador efectuada en esta dependencia PNP. No se ha establecido responsabilidad penal a la persona de “L” por no encontrar elementos que originen el delito contra el patrimonio en su modalidad de estafa, por lo tanto el suscrito devuelve la presente investigación, por haber culminado el plazo otorgado por el Ministerio Publico para efectuar las investigaciones, lo que cumple

con devolver todo lo actuado a la entidad de origen para que según sus atribuciones se pronuncie conforme a Ley. (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

B) Declaración instructiva.

Concepto.

Como muestra Gaceta jurídica (2011), es la declaración del acusado ante el juez penal, lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente.

En tanto que, Cubas (2012), la instructiva viene a ser la declaración que proporciona el acusado ante el juez en el despacho judicial; si por razón de enfermedad, el procesado no pudiese concurrir al local del juzgado, el juez debe constituirse al lugar donde se encuentra el imputado, para recibirla. Es importante precisar que La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres, estado civil, asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como: estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca, cicatrices, entre otras.

La regulación de la instructiva. Se encuentra contenido en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

La instructiva en el proceso judicial en estudio, se tomó en la ciudad de Huancayo, ante el instructor, el representante del Ministerio Público. “L” con 30 años de edad, soltera de ocupación estudiante y DNI N° 456657475 dijo: Conocer a “R” a quien vendió un lote en el Barrio de Urpaycancha anexo de Aza El Tambo por la suma de S/.25,000.00 ns dinero cancelado en su totalidad y que la compra venta fue ante la Notaria “V”. Que, había realizado la compra venta respecto a un mismo bien a dos personas involuntariamente por unificación de lotes para pagar un solo tributo a la Municipalidad y que al percatarse del hecho llamo a “R” para anular la venta en la notaria “V”; llegando a la conclusión de devolver el dinero mensualmente pagando a la Caja Huancayo donde se solicitó un crédito.

Que, hasta la fecha ha cumplido con el pago aprox. A la suma de S/.12,000.00 ns aprox. Pero que no puede pagar las deudas restantes porque habían disminuido sus ingresos. (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

C) Declaración Preventiva.

Concepto.

En la declaración o manifestación que el agraviado realiza a nivel judicial en un proceso penal, específicamente en la etapa de instrucción (Gaceta jurídica, 2011).

En esta actividad el juzgador penal debe aclarar en forma precisa y clara acerca de los bienes de los que ha sido víctima, y exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. De igual modo, a la persona agraviada se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por lo tanto que ha prestado su instructiva, así como, no tiene facultades para presentar recurso o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte, se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, en él debe señalar domicilio procesal, ello para que el juez penal resuelva constituirlo en parte civil; desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal.

Cabe afirmar que, la preventiva como la instructiva son diligencias ineludibles en todo el proceso penal y el juez debe decepcionarlos, como lo ordena la ley. Mediante éstas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere. La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del Fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria. La preventiva, se encuentra regulado desde el Art. 143 del Código de Procedimientos Penales.

La preventiva en el proceso judicial en estudio, se tomó en el Distrito de el Tambo- Huancayo en una de las oficinas de la Secc. De Apoyo al ministerio público, “R”, de 38 años de edad, casada, con DNI N° 20065475 manifiesta; que, se ratifica en la denuncia interpuesta ante la 7ma, Fiscalía provincial Penal de Huancayo contra “L”

y “V” por el presunto delito contra el Patrimonio en su modalidad de estafa y otras defraudaciones.

Que conoce a “L”, quien le vendió un predio y a “V”, quien es el notario que realizo la documentación para la compra y venta del predio. Que, había adquirido un inmueble en Urpaycancha – Aza - El Tambo por un valor de S/.25,000.00 ns y lo acredita mediante documento de Testimonio. Que, al enterarse de la estafa, realiza la denuncia ante la comisaria de El Tambo, los que realizaron la constatación policial en el predio (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

D) La testimonial.

Concepto.

Es la diligencia judicial en la cual un tercero al proceso, denominado testigo, brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. Medio probatorio por el que se recoge el dicho de un tercero a partir de un pliego interrogatorio adjuntado por la parte que solicita dicha manifestación, lo que podrá servir de fundamento al momento de resolver (Gaceta jurídica, 2011). Su regulación, se encuentra contenido desde el artículo 138 al 159 del código de Procedimientos penales.

2.2.1.9.8. Documentos.

Concepto.

Calderón (2015), sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y de la sociedad. Es todo objeto material que representa un hecho.

Normalmente se asemeja documento con escrito, pero a decir de Carnelutti, documento es todo aquello que encierra una representación del pensamiento aunque

no sea necesariamente por escrito (Gaceta jurídica, 2011).

El documento es un medio de prueba, que convendrá ser valorado por el Juez al concluir la controversia, pero a su vez es un objeto de prueba, ya que debe ser examinado y verificado en el proceso, para corroborar su autenticidad. Es una prueba pre constituida, pues existe antes del proceso judicial. La regulación de la prueba documental, se encuentra contenido desde el artículo 170° al artículo 195° del Código de Procedimientos penales las que correspondiesen al caso de estudio.

Documentos valorados en el proceso judicial en estudio, se actuaron los siguientes documentos, los mismos que fueron determinantes para resolver la controversia surgida: Copia legalizada del documento denominado “compra y venta e independización de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos: contrato de compra venta con la persona de Ronald Esteban Acevedo Pelayo por un lote de terreno ubicado en el predio denominado “Urpaycancha”. Manifestación preliminar de la agraviada “R” de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno y la declaración instructiva de la acusada “L” de foja doscientos catorce, quien acepta los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público. Manifestación de la causada “L” de foja treinta y cinco.

Declaración preventiva de la agraviada a fojas doscientos catorce. Compra venta e independización obrante a fojas ciento sesenta y cinco con la que se dio venta del mismo predio ante el mismo notario, a nombre de los agraviados “R” y su esposo “G” Solicitud de préstamo de la Caja Huancayo conforme a la carta N° 00098-2014-DAL-CMACHYO que informo el historial de pagos solicitados pertenecientes a la agraviada. Obrante a foja doscientos ocho. Documentos donde indican que la acusada ha entregado la suma de novecientos cincuenta y nueve con 50/100 nuevos soles, a foja doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro. Acreditación de las publicaciones realizadas en el diario “Correo” respecto al terreno obrante a foja ochenta y seis y ochenta y siete.

Boleta de venta de foja ochenta y cinco. Oficio N° 0542-2013-P-HYO donde informan que quien realizo el contrato fue el señor Marcial Chalco, quien es tío de la

acusada, corroborándose que la acusada tenía plena intención de vender un bien que no le pertenecía. Carta N° 433-2013-MDT/GR.SGAT remitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de El Tambo. Manifestación del señor Notario “V” a foja ciento veintidós. (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

2.2.1.9.8.1. Clases de documentos

La clasificación tradicional de documentos es de públicos y privados, según provenga de funcionario que lo expide en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades de ley o de un particular, sin observar ningún requisito. Los documentos públicos producen fe plena sobre su contenido, mientras que los privados deben ser reconocidos por quien los suscribió, y si el otorgante niega su firma se puede realizar una pericia caligráfica para establecer su autenticidad.

2.2.1.9.8.2. Regulación

La regulación se prescribe en nuestro Código Procesal Penal, desde el artículo 184 al 188, donde señala que se puede añadir o agregar al proceso judicial todo documento que puede servir como medio probatorio para tener una calidad de sentencia (Juristas Editores, 2017)

F) La pericia

Concepto

De la Cruz (2012), considera, las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. Se encuentra regulado desde el artículo 170° al artículo 195° del Código de Procedimientos penales las que correspondiesen al caso de estudio.

2.2.1.10. La sentencia.

Etimología

La voz sentencia proviene del término latino *sentencia*, de *sentien*a, *sententis*, que es participio activo de *sentiré*, palabra que en español significa: sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso” (Calderón, 2011).

Conceptos

La sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

Calderón (2011), La sentencia es el acto procesal más importante ya que es la expresión de convicción sobre el caso concreto. Ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso.

Conforme a Devis (2012), el veredicto es un juicio lógico y crítico, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del juzgador, éste es quien expresa su voluntad en base a ella; orientado por las reglas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como intérprete del ordenamiento estatal.

Por su lado la especialista, Berlot (2008), “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado”.

Como resultado, Devis (2012), se tiene el postulado, de que si bien el veredicto

es un juicio lógico, crítico y volitivo, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las reglas generales y manifestado al caso concreto a través del Juez, éste es quien expresa su voluntad en base a ella, encauzado por las normas del ordenamiento estatal, Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez.

La sentencia penal.

La sentencia penal de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia. Zavaleta (2006), señala: "una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido."

San Martín (2006), desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, lo sostiene como un juicio lógico y una evidencia psicológica, ya que, una declaración de conciencia y voluntad del juez, de ahí que, el juzgador en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial) sino que en su convicción personal e íntima, desarrollada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerza sociales, etc.), para que, posteriormente de realizar un juicio de hecho y derecho, dicte el fallo como conclusión de la relación de aquellos dos juicios.

La motivación en la sentencia

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación y en virtud de ello se dice que la motivación es la fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica se desarrolla en el contexto de

descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación (Ticona, 2017).

La Motivación como justificación de la decisión

Este tipo de motivación, es una disertación realizada por el juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el juez contesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por lo mismo son dos finalidades que configuran la esencia de la actividad de motivación de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en derecho de decisión, por otro lado, el dato de contrastar o dar respuesta críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

La Motivación como actividad

Este tipo de motivación se corresponde con un juicio de naturaleza justificativa, es aquí donde el Juez analiza la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma pueden realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De todo ello, se puede afirmar que la motivación como actividad procede de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar.

Ello representa que en la realidad contextual el fallo adoptado viene condicionado por los medios de justificación que presente y que el juzgador estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. Para entenderlo mejor, se puede decir que, la motivación como actividad es la acción mental del juez dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son aptos de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una apropiada justificación jurídica (Colomer, 2003).

Motivación como producto o discurso

Este tipo de motivación, parte del hecho, de que la sentencia es esencialmente un discurso, vale decir, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio a través del cual podemos transmitir contenidos,

por lo mismo, es un hecho de declaración y para lograr su finalidad, el de comunicar, debe respetar diferentes límites relacionados a su función y redacción, lo cual imposibilita que el discurso sea libre (Colomer, 2003)

De ahí que, esta falta de libertad permite constituir un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que controle al juez en su actividad de motivación. Queda claro, que el discurso en el veredicto, viene delimitado internamente (relativo a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y externamente, puesto que el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los límites de la actividad jurisdiccional. Es importante considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada.

Cabe recordar que, el discurso justificante está conformada por un acumulado de proposiciones insertas en un contexto determinado, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia), la motivación, debido a su forma, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de utilizar instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

La función de la motivación en la sentencia

De ello resulta necesario admitir, que el dictamen judicial es un acto procesal que involucra una operación mental del juez, por lo mismo, es de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el juez acerca de su análisis, materializado ello en la redacción del veredicto, por ello, es necesario una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se considera como “motivación” la cual tiene la función de permitir a las partes el conocimiento y las razones determinantes de la decisión judicial.

Ello acarreará o admitirá que consecuentemente obtengan la posibilidad de lidiar cuando no están en concordancia con el veredicto del juez, además, tiene una función de principio judicial, puesto que, cumple la función de generar autocontrol en

el juez al momento de decidir, con lo cual éste debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Por su parte, la Corte Suprema Peruana, nombra como propósitos de la motivación los siguientes: i) Que el juez ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerla; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, 2000)

La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Cuando evocamos la justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, en tal sentido, cuando se presente un caso fácil, la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, sin embargo, esta justificación interna resulta escasa frente a los denominados casos difíciles, lo que conlleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica declara que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares. 2001).

Así también, la justificación interna acude a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, por su lado, la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, ya que es el conjunto de razones que no corresponden al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares. 2001).

La construcción probatoria en la sentencia

Establece el análisis claro y preciso, así como, la relación que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y irrefutable, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen

probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integren el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006)

De la Oliva Santos (2007), fundamenta que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos; la primera cuando la prueba es indiciaria, es decir, debe proporcionar suficiente razón del enlace apreciado. Cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios.

Ademas, cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en esos casos, en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorio. Sustenta que en esta parte, no se puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, ya que dichos conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico”.

Para talavera (2012), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe comprender, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así como, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, dejando constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

En consecuencia, cuando el Juez advierte la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado; en seguida, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción y luego interpretar, se trata de una labor innecesaria.

Luego, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe contener una expresa mención al resultado de dicho examen, también una clara indicación del

criterio de investigación empleado (máximas de las experiencias), y, la motivación de la igualación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados. Por último, la motivación de la valoración conjunta, a través del cual se debe consignar el valor probatorio de cada prueba que tenga por objetivo el mismo hecho, y luego, prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar de las diversas posibles versiones sobre éste mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que parezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (talavera, 2012)

La construcción jurídica en la sentencia.

Esta parte establece las razones de la valoración jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal (San Martín, 2006)

El mencionado autor, discurre que esta motivación se inicia con la manifestación de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, por lo mismo, se debe afrontar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa, Si el resultado de esta actividad enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad positiva o negativa o de otros factores, se debe derivar a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión conduce a la nulidad del fallo, se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad personal o culpabilidad.

Así mismo, si se establece que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe considerar todos los factores vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso concurrido; e) así también, se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el imputado y el ero civil.

Este tipo de motivación ha sido enfocada en el artículo 139, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se sustenta: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y

la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”

Motivación del razonamiento judicial.

En esta parte de la valoración, el juez debe declarar el criterio valorativo que ha acogido para llegar a establecer como probado o no probado los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (talavera, 1012)

Bajo esta perspectiva, el juzgador define de modo explícito o implícito, pero de manera que pueda comprobarse el procedimiento de valoración probatoria, en el cual figura la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación particular de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, el criterio de decisión judicial, puesto que, conforme al sistema del criterio razonado, el juez tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los elementos mínimos de una adecuada motivación legal.

La motivación se establece como elemento primordial en el accionar de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del análisis del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones puntuales de la toma de una decisión.

La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura primordial de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

León (2008) sostiene: todo razonamiento que intente examinar un problema dado y llegar a la solución de éste, se requiere al menos tres pasos; formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de análisis muy asentada en la cultura occidental.

De igual manera, en cuestiones de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita en lo que refiere a la redacción de decisiones; la parte expositiva, considerativa y resolutive. Inicialmente, se ha reconocido con una palabra preliminar a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en el que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive, en la que se adopta una decisión). Como se observa, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo útil, actualizando el lenguaje a los usos que en la actualidad se le dan a las palabras (león, 2008)

La parte expositiva considera, el planeamiento del problema a solucionar, Puede adoptar varias denominaciones: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo interesante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, discurre el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar denominaciones tales como: “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros, Lo importante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas adaptables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Es interesante, identificar el contenido mínimo de una resolución de control los cuales serían:

Materia en la que se explicita; ¿quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá? Seguidamente, los antecedentes procesales; ¿cuáles son los antecedentes del caso? ¿Qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora? También, motivación sobre los hechos; ¿Qué razones existen para, valorar los elementos de la prueba y establecer los hechos del caso?

De igual manera, la motivación sobre derecho en la que se considera; ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?, Por último, la decisión, en este marco, una lista primordial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, se ha determinado ¿Cuál es el problema del caso?, ¿se han individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿existen vicios procesales?, ¿se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?, ¿se han actuado las pruebas relevantes?, ¿se han valorado la prueba relevante para el caso?, ¿se han descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?, ¿se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?. La parte resolutive, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

Parámetros de la sentencia de primera y segunda instancia

a) De la parte expositiva

En esta parte se considera, la introducción de la sentencia penal que contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006)

b) De la parte considerativa

Esta parte se considera, el análisis del asunto, importando valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la concurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. En este apartado, se considera la decisión, así como, se le puede denominar: “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008)

Por su parte, San Martín (2006), sostiene que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: Histórico, que establece si un determinado hecho ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, en la que se concluye, si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

c) De la parte resolutive

En esta parte se puede apreciar, el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral, la parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 20006).

2.2.1.11. Impugnación de resolución

2.2.1.11.1. Conceptos

Guillen (2001), señala que, durante el Proceso Penal, el Juez de la causa debe tomar decisiones que afectan la libertad, el patrimonio, la actuación de un medio probatorio, etc. Bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Art, 139° de la Constitución).

Quien o quienes se suponen afectados por las decisiones del Juez Penal o estén disconformes con las resoluciones jurisdiccionales podrán interponer los recursos impugnatorios que la ley les franquea.

Así también, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a observar un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el sujeto que impugna no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que refuta errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Las impugnaciones son interpuestas para que el superior jerárquico efectúe un nuevo estudio de las resoluciones y arribe a una solución justa, adecuada e imparcial.

En el Perú, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para

solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitución Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6).

Así también, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero la eficaz formulación de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Por tanto, este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso. Se fundamenta en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el Art. 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Para San Martín (2006), los medios de impugnación tienen un propósito relacionado con el interés público puesto que, está al servicio de las partes, que consiste en

viabilizar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Por lo mismo, el fundamento de la impugnación no es otra cosa que la fiabilidad humana.

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. En primera, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A) Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

El recurso de apelación

Rosas (2013), sostiene, mediante este recurso al ley procesal penal confiere al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal.

El recurso de apelación se interponía contra los autos y la sentencia, emitida en un proceso sumario, entre los autos, se consideraba: el auto de no ha lugar; de una medida cautelar, de una excepción, de las cuestiones previas, cuestiones pre judiciales, denegatoria de libertad provisional, de prescripción y otros.

Cubas (2013), sostiene que éstas pueden dirigirse contra las resoluciones interlocutorias, que efectúan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso. Cuando este recurso, está asentado en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción, que configura la

segunda instancia a que hace referencia el artículo 139° inciso 6 de la Constitución y el artículo 11 de la LOPJ.

El recurso de nulidad

Este recurso, de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia (Rosas, 2013).

En cuanto al recurso de nulidad, es aquél medio impugnativo que se interpone a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la Ley o la Constitución Política del Estado.

B) Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

El recurso de reposición

Según, Cubas (2013), está regulado por el artículo 415 del CPP que establece: “El recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento.

El recurso de casación

EL recurso de casación, tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por

quebrantamiento de la forma) (Cubas, 2013).

El recurso de queja

El recurso de queja, es un medio impugnatorio contra las resoluciones pronunciadas por los Juzgados y Salas Superiores que rechazan la apelación o casación. Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria (Cubas, 2013).

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación

Así, el recurso impugnatorio debe ser presentado por quien: resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo, se halle facultado legalmente para ello, El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio el señor Fiscal Superior de la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo - Junín, confirma la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); que determina la responsabilidad penal de “L”, como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G” (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

En concordancia al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio la infracción investigada y sancionada fue el delito de estelionato (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el código penal

El delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato se ubica en el Código penal, está regulada en el Segundo Libro. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra El Patrimonio, Capítulo V, inciso 4 del artículo 197 (Juristas Editores, 2017).

Con este enunciado se alude a la embestida contra el patrimonio realizado, no por comportamientos o medios materiales, como por ejemplo, la sustracción del bien o el empleo de violencia o amenaza, sino por medios intelectuales. Se trata primordialmente de incriminar el uso del engaño o de otros procedimientos semejantes que implican la existencia de una determinada maquinación del sujeto activo en contra del patrimonio de otro.

En este grupo de las defraudaciones se encuentra el delito de estelionato (estafa), en la medida en que estafar, es una forma determinada de defraudar. Según nuestro código penal, se define la estafa como el perjuicio patrimonial ajeno causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurando el autor un provecho económico para sí o para un tercero.

En la doctrina se concibe con carácter unánime el patrimonio como el bien jurídico protegido en las defraudaciones. De manera específica, se protege la situación de disponibilidad que tiene un sujeto sobre un bien, derechos o cualquier otro objeto, siempre que tal situación tenga una protección jurídica de relevancia económica.

Por ello que el delito de estafa gire en torno al acto de disposición por parte del sujeto pasivo, en la medida que dicho acto es el que provoca la afección de su

patrimonio.

Una de las cuestiones más importante suscitadas en el ámbito de la estafa es la diferencia entre fraude civil y fraude penal. En el punto de referencia es precisamente la distinción entre el dolo civil (art. 201 CC) y el dolo penal, en la medida en que ello va a depender saber cuándo estamos ante un ilícito civil y cuando ante una estafa, prevenir de esta manera de las consecuencias que acarrea este delito en contra de muchas víctimas que actúan de buena fe.

El delito de Apropiación Ilícita se ubica en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos contra el Patrimonio

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.3.1. El delito de estelionato

Aspectos preliminares

Algunos autores citan el "crimen stellionatus" como el precedente romano de lo que actualmente se conoce como defraudación o, en concreto como estafa.

Carrara (2000), indica que el estelión o salamandra, animal de colores indefinibles, cambiables, varía ante los rayos del sol, esto es lo que sugirió a los romanos el nombre de estelionato como título de delito aplicable a todos los hechos cometidos en perjuicio de la propiedad ajena, hechos que no constituyen ni verdadero hurto, ni verdadero abuso de confianza, ni verdadera falsedad, pero que participan del hurto, porque atacan injustamente la propiedad ajena; del abuso de confianza, porque se abusa de la buena fe de otros; y de la falsedad, puesto que a ella se llega mediante engaños y mentiras.

En cambio, la defraudación se comete cuando se abusa de la fe privada o pública en provecho propio y en perjuicio de alguna persona o del fisco, y si a veces interviene el engaño, la simulación, la mentira, estos expedientes no han sido los

determinantes directos del delito. La falsificación de un título o documento del Estado, de una repartición pública cualquiera puede constituir una defraudación o bien una estafa; entonces, con el mismo hecho, también se puede cometer los dos delitos: estafa y defraudación.

Así, por ejemplo, con el documento falsificado se embauca a una persona para despojarla de un bien, tendremos: defraudación, porque se habrá abusado de la confianza depositada por el estado en el funcionario o empleado público con lanza porque se habrá sorprendido la buena fe de la víctima; pero si el autor de la falsificación fuese un particular, habrá únicamente estafa. La misma diferencia puede apreciarse en los siguientes casos: Si A seduce con artusias a B para que le entregue una cosa de un valor cualquiera, y éste se despoja de esa cosa en la creencia de que aquel procede con sinceridad y no con falaces torpezas, la mala fe empleada por A constituye una estafa; pero en cambio. Si B encomienda a A el desempeño de un cometido de confianza, y éste: alza con el santo y la limosna, perjudicando a su mandante, entonces no habrá estafa sino defraudación. No es extraño, ciertamente, que se confunda al que estafa con el que defrauda, y viceversa, por cuanto el mismo texto de la ley le atribuye a los dos delitos, estafa y defraudación, los mismos elementos constitutivos, ya que según se ve en este capítulo, se emplean ambas expresiones como sinónimas.

2.2.2.3.1.1. Concepto

Salinas (2051), considera, el legislador nacional en el inciso cuarto del artículo 197 ha regulado la defraudación que con mayor frecuencia se ventila en los estrados judiciales como es el estelionato. Allí se asevera que hay defraudación cuando se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos. En esa línea, el delito se configura cuando el agente o autor con la finalidad de obtener un provecho económico indebido en perjuicio de su víctima, dolosamente vende o grava, como bienes libres, aquellos bienes que son litigiosos o se encuentran gravados o embargados, o también aparece el delito cuando dolosamente vende, grava o da en arrendamiento como bien

propio aquel que pertenece a otra persona. Subjetivamente, se realiza el tipo, cuando el agente, a sabiendas de la situación jurídica de los bienes, dispone voluntariamente de ellos, induciendo a error al agraviado. El objeto material del delito puede ser bienes muebles o inmuebles.

2.2.2.3.1.2. Regulación

El delito de estelionato (defraudación) está advertido y sancionado en el Código Penal Peruano, Art. 197 “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: 4) **Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos**” (Jurista Editores, 2017).

Cabe resaltar que en el artículo 196° del código penal se constituye en tipo base del tipo penal de estelionato; consiguientemente, para la configuración del delito de estelionato, necesariamente se deben observar la concurrencia de los elementos constituidos del tipo objetivo de la estafa genérica prevista por el artículo 196 del código penal.

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito de estelionato

2.2.2.3.1.3.1. Tipicidad

Se adecua al tipo penal de estelionato, que describe el texto del artículo 197 numeral 4 del código penal, siendo su tipo base el artículo 196 del mismo código penal; es así, que la relación al tipo objetivo está acreditado la concurrencia secuencial de los componentes o elementos del injusto penal consistentes en el engaño y la artimaña, inducción a error o mantener en la agraviada, perjuicio por disposición patrimonial y la obtención de provecho indebido para sí por el acusado, y la relación de causalidad secuencial entre la acción y el resultado, al igual que la venta de un inmueble de dominio público como es el área verde; así como el tipo subjetivo por lo consistente en el conocimiento y la voluntad por parte del acusado respecto de los elementos

constitutivos del ilícito penal son materia, así como la concurrencia del otro elemento subjetivo consistente en el ánimo de lucro con que ha actuado el acusado al haber buscado un beneficio patrimonial indebido (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

2.2.2.3.1.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien Jurídico protegido

Para Figari (2017), el bien jurídico protegido por el tipo penal de estafa genérica y del estelionato viene a ser el patrimonio de las personas, esta figura, en efecto, no puede ser trazada con claridad sin subordinarla totalmente al tipo genérico de la estafa. Por lo tanto, la manera correcta de distinguir la operación lícita de la delictual consiste en investigar la concurrencia de los elementos comunes de la estafa.

B. Sujeto activo

Peña Cabera (2017), sostiene, el autor de este supuesto puede ser el propietario, el poseedor no propietario, el arrendatario, el sub-arrendatario, el mero tenedor de hecho, el precario, el deudor prendario, el deudor hipotecario, el acreedor prendario; etc., todo aquel que no cuenta con potestad legal para suscribir el acto jurídico o, teniéndolo existe una prohibición que le impide hacerlo.

Así también, quien realiza el acto de disposición, como si fuese suyo, engañando a la víctima, que actúa de buena fe en la creencia que el bien es de propiedad del autor; y cuando el sujeto activo dispone de un bien inmueble ya vendido, lo vuelva a enajenar a sucesivos adquirientes; este supuesto delictivo se configura cuando el agente sin tener derecho a disposición sobre el bien por pertenecerle a otra persona, le dará en venta a su víctima como si fuera su verdadero propietario. Aquí el agente se hace pasar como si fuera el propietario del bien que entrega su víctima, obrando de ese modo que este en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se desprende de su patrimonio y le haga entrega en su perjuicio (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

C. Sujeto pasivo

Según Peña Cabrera (2017), víctima, es quien será perjudicada en su acervo patrimonial, consideramos que debe ser sobre quien recayó el engaño, el error en tal virtud se decidió por aceptar la contratación, no aquella que sabía perfectamente de la situación legal del inmueble. Lo dicho no obsta a que puedan ser identificados sujetos pasivos directa e indirectamente afectados.

En este proceso de estudio es la víctima quien es una persona natural que adquiere un bien inmueble con la finalidad de hacer que éste en su perjuicio se desprenda de su patrimonio o parte de él y le entregue en forma voluntaria en su directo beneficio indebido o de un tercero (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

D. Resultado típico

En esta figura penal, delito de estelionato, se ha acreditado en forma fidedigna, que la acusada sin tener derecho de disposición sobre el bien inmueble, quien le dio en venta a su víctima como si fuera un vendedor propietario, vale decir, haciéndose pasar como si fuera el propietario del referido inmueble, logrando el acusado de ese modo que la víctima en la creencia que está comprando al verdadero propietario, se ha desprendido de su patrimonio, es decir, de un monto dinerario, para entregar dicho dinero en su perjuicio al acusado y de ese modo consumándose el delito (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

E. Acción típica

Este elemento, la acción típica en este ilícito penal, estelionato, tiene como tipo base la estafa que es típicamente dolosa; vale decir, el acusado ha actuado con conocimiento y voluntad; entonces, la acusada al no ser propietario del inmueble, tenía conocimiento y voluntad de que estaba obrando con engaño, induciendo manteniendo en error a la agraviada y de ese modo logrando que su víctima se desprenda un monto dinerario en perjuicio de la misma y en su beneficio ilegítimo; por lo mismo, la acusada tenía pleno conocimiento de que el inmueble que estaba vendiendo tenía ya propietario, en realidad no se trataba propiamente de un inmueble libre de gravamen, sino más de un terreno valorizado y negociado, dicho conocimiento de parte del acusado se evidencia

(Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

F. El nexo de causalidad

En ésta se puede evidenciar el nexo de la salida sucesivo entre los elementos constitutivos del tipo objetivo de estafa estelionato, dado que, entre el engaño utilizado por la acusada y el error provocado a la agraviada, entre el error y el consecuente desprendimiento patrimonial y el perjuicio sufrido por parte de la agraviada y finalmente, entre el desprendimiento patrimonial y el perjuicio y el provecho o beneficio ilegítimo obtenido por la acusada; relación de causalidad que se acredita con la fórmula propuesta por la teoría de la equivalencia de condiciones: De no haber realizado el engaño del acusado y provocar error en la agraviada, éste no se hubiese desprendido de su dinero y sufrir perjuicio, por tanto tampoco la acusada hubiese obtenido el provecho ilícito (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

G. Determinación del nexo causal

Se desprende que, la figura de estafa no es la suma de aquellos componentes, sino exige un nexo causal recibo entre ellos, frecuentemente denominado relación de causalidad ideal o motivación. Si en determinada conducta no se verifica la secuencia sucesiva de aquellos elementos, el injusto penal de estafa no aparece. Aquí no funciona el dicho matemático: El orden de los sumandos no altera la suma. Si se altera el orden sucesivo de sus elementos, la estafa no se configura (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

H. La acción culposa objetiva

Cerezo Mir, citado a la obra de Welzel, sustenta que la acción culposa se convierte “en una forma de acción completamente independiente junto a la acción dolosa, esto es en un primer momento de su teoría, la doctrina finalista en la acción finalista no podía acomodar los delitos culposos a sus principios fundamentales. Citando nuevamente a Welzel, en una segunda fase de su concepción de la culpa, quiere salvar la unidad del concepto de la acción con el carácter común de la “actividad final”.

2.2.2.3.1.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Estas son características y actividades que dependen del fuero interno del agente. Son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, por lo mismo estos elementos tienen que probarse.

Precisamente las alocuciones “El que, a sabiendas...” o “Quien se atribuya falsamente la calidad de titular...”, que el Código Penal para describir tipos delictivos, aluden a los elementos subjetivos de los mismos. Se debe probar que sabía; se debe probar que actuó en calidad de titular, etc.

2.2.2.3.1.3.2. Antijuricidad

En cuanto a este elemento, la antijuricidad de la conducta de la acusada no encuentra causa de justificación prevista en el Art. 20 del Código Penal, quien tampoco ha alegado alguna causa de justificación que pueda ser libre de responsabilidad penal (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

2.2.2.3.1.3.3. Culpabilidad

La conducta desempeñada por la acusada le es imputable, Puesto que, en el momento de los hechos era persona mayor de edad conforme se evidencia según su fecha de nacimiento; por lo mismo no sufría de alguna anomalía psíquica que le hagan inimputable, además en el momento de los hechos se hallaba sobria conforme se persuade de su propia declaración; por consiguiente, el encausado conocía de la prohibición de su conducta desempeñada, más aún ha declarado que es estudiante, y por lo cual, podía esperarse de la misma conducta diferente a la que realizó (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

2.2.2.4. El delito de estelionato en la sentencia en estudio

2.2.2.4.1. Breve descripción de los hechos

Consiste en que la acusada “L” vendió un terreno ubicado en el predio denominado

Urpaycancha sector del distrito de El Tambo a la agraviada “R” y “G” por un valor de s/ 25,000 ns. la misma que con fecha 11 de setiembre del 2012, en la notaría pública “V”, se elevó a escritura pública una minuta de compra y venta. Ello pese a que la misma denunciada con fecha 13 de enero del 2012 celebros en la misma notaria “V”, un contrato de compra y venta con la persona de “X”, respecto del mismo inmueble, por lo mismo que, a dicha fecha ya no era propietaria (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

2.2.2.4.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

De acuerdo al contenido de la sentencia de primera instancia la pena fijada fue; UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO, al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil, en el plazo de treinta días, y la devolución del monto restante de los S/.25.000.00 nuevos soles (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

De acuerdo al contenido de la sentencia de segunda instancia la pena fijada fue: UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO , con las siguientes Reglas de Conducta: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) Reparar el daño ocasionado pagando la Reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles en el plazo de treinta días , sin perjuicio de la devolución del monto restante de los S/. 25.000.00 nuevos soles (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7). Agrega además el pago de 60 días multa que deberá cumplirse en el plazo de 10 días de acuerdo al artículo 44 del Código penal.

2.2.2.4.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada fue de 2,500.00 nuevos soles en el plazo de treinta días, sin perjuicio de la devolución del monto restante de los S/. 25.000.00 nuevos soles (Expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-O7).

2.2.2.3.2. Delito contra la Fe Pública

A. Aspectos preliminares:

Fe Publica como, “autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario” (Diccionario de la lengua española de la real academia española, 2013).

Concerniente a este tema, de fe pública ha sido discutido en cuanto a su nombre mismo, como a su contenido. Se atribuye a Filangieri, la iniciativa de considerar los delitos contra la fe pública, sostuvo que lo que le caracteriza a los mismos es el hecho de servirse de la confianza depositada en el agente, para violar los deberes que se tiene por razón de ese mismo depósito.

Así también que se integraba la clase de delitos contra la fe pública. El peculado de los administradores o depositarios de las rentas públicas; las falsedades cometidas por los notarios, las falsificaciones o alteraciones de moneda llevadas a cabo por los que tienen a cargo el cargo público, la violación de los secretos de estado por el funcionario público a quien incumbe el deber de conservarlos, el abuso del sello del soberano por el que tiene su custodia, el fraude del tutor en perjuicio de su pupilo; la quiebra fraudulenta de un comerciante.

Cabanellas (2012), sostiene que la fe pública, es la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes

de establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. El mismo autor precisa que como expresión laudatoria de esa prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en medalla peculiar: “Nihil prius fide” (nada antes que la fe).

Ramirez (2012), Fundamenta, la fe pública es “la que merecen los actos de los funcionarios con postestad para otorgarlos”.

Ezaine (2010), describe que la fe pública es la: “confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o, el instrumento que sirva para determinadas pruebas, además el mismo autor precisa que la fe pública se traduce en la confianza que tiene una colectividad con relación a esos actos o instrumentos”.

B. Bien Jurídico Protegido

Certeramente, este delito está ubicado bajo el título de los “delitos contra la fe pública”, de lo que se entiende que el legislador ha optado por establecer que el bien jurídico protegido aquí es la fe pública (lo que, como veremos más adelante, es coherente con la construcción típica del delito). Podría señalarse aquí el criterio dualista de Alberto (2004), citando a Carrara, para quien lo directamente atacado, vulnerado o desconocido por este tipo de delitos es la fe constituida en cada uno de los miembros de la comunidad, por el valor de veracidad que el Estado (el derecho) otorga a determinadas formas instrumentales de su propia actividad.

Autoría y Participación

Cuando se señala autoría, se refiere al autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador, se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la formula simple "el que....". Significa lo que venimos de decir que todo tipo penal de la parte especia es un tipo de autoría dado que "el injusto es un injusto personal".

De acuerdo al artículo 427 del código sustantivo menciona que: el autor de delito materia de estudio, en el delito de falsificación de documentos será. "El que " Es decir

cualquier persona que haga en todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a un derecho u obligación o servir para probar un hecho con el propósito de utilizar un documento.

En lo que refiere a participación, los delitos no siempre los perpetra una sola persona, puede haber una pluralidad de agentes. En un sentido propio se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno. El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica.

C. Tipicidad.

Elementos de la tipicidad

Conducta Típica

Ello comprende su fase objetiva y la subjetiva, pues el que actúa aspecto conativo, piensa aspecto cognoscitivo, siente aspecto emotivo por lo que el enunciado paradigmático conductual de que trata el tipo penal, deben estar comprendidos estos aspectos.

Sujeto Activo

Se considera a aquel individuo que realiza la acción u omisión descrito por el tipo penal. En el presente tipo penal de delito contra la fe pública el que comete delito puede ser cualquiera cualquier persona ya que el código sustantivo menciona "el que".

D'Alessio (2000), lo fundamenta así: "Puede ser cualquier persona, incluyéndose en la hipótesis de "hacer parcialmente" tanto al propio autor del acto genuino (agregando textos. Circunstancias falsas, etc.), como a un tercero (llenando espacios en blanco, completando un documento, etc. Sin embargo en el supuesto de

"hacer totalmente" no se admite como sujeto activo al propio otorgante ya que el documento en sí será siempre genuino en el sentido de que el papel dirá efectivamente lo que su autor ha puesto.

Sujeto Pasivo

En cuanto a este aspecto, el sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que, puede ser cualquier persona (Peña, 2011)

Objeto sobre el que recae la Acción

Se considera, objeto material del delito y objeto jurídico, el primero es aquel sobre el que recae la acción típica y puede ser persona o cosa, como en el homicidio y hurto respectivamente. El objeto jurídico en cambio viene a ser el bien jurídico que se tutela; la propiedad en el hurto; la vida en el homicidio; la fe pública en los delitos contra la fe pública, etc.

D. Antijuricidad.

Para que se produzca este ilícito, infracción, es necesario que el comportamiento humano se ajuste al tipo de la parte especial del Código Penal. A este se le denomina tipicidad. Si además de tratarse de una conducta típica esta no esté autorizada por el orden jurídico en vista a su justificación, entonces estamos ante la antijuricidad.

Es antijurídica un comportamiento típico no justificado por el mandato jurídico. Así "una acción típica, por tanto será también antijurídica si no interviene en favor del autor una causa o fundamento de justificación".

Antijuricidad e Injusto

Hay que distinguir entre antijuricidad e injusto sostiene Muñoz (2001), siguiendo a Welzen que "la antijuricidad es un predicado de la acción el atributo con que se califica una acción para denotar que es contraria al orden jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para denominar la acción misma calificada ya como antijurídico; lo injusto es, portante la acción antijurídica misma.

Clases de Antijuricidad

Se considera antijuricidad formal y material; cuando un comportamiento contradice el orden jurídico se tiene una antijuricidad formal. Y, antijuricidad material, si además de la mera oposición entre la acción y la norma se añade el criterio de ofensa al bien jurídico, estamos ante un antijuricidad material.

Causas que extinguen la Antijuricidad

En teoría las causas de justificación son indeterminables. La doctrina, la ley y la jurisprudencia dominante reconocen expresamente la legítima defensa, estado de necesidad y el consentimiento.

Legítima Defensa

Denominada también defensa necesaria, ha sido definida por Luis Jiménez de Asua como "la repulsa e impedimento de la agresión ilegítima, actual o eminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional de la racional proporción de los medios empleados para impedir la o repelerla".

Estado de necesidad justificante

Lo norma el inc. 4 del art 20 del C.P. y por se exime de responsabilidades a quien "ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que a amenace la vida la integridad corporal la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de si o de otro".

El consentimiento

El artículo 20 inciso 10 del C.P, exonera de responsabilidad penal a quien actué con consentimiento valido del titular del bien jurídico de libre disposición. Tal es el caso de los bienes patrimoniales. No se comprende en el ámbito los bienes universales que afecta a la colectividad (seguridad en el tránsito rodado, administración de justicia) tal es el caso del consentimiento que pudiera prestar la autoridad.

E. Culpabilidad.

Denominada también responsabilidad, es la eventualidad de imputar un hecho desvalorado a su autor. Dentro de la teoría del delito, tanto en la tipicidad y en la antijuricidad se analiza el hecho y en la culpabilidad se examina puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. El estudio para la culpabilidad para el caso concreto nos informara de tres hechos; que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma. Que el autor conocía la antijuricidad del acto por el protagonizado; y que el actor se encuentre en condiciones psicofísicas, morales y circunstancias de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

Tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad: La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Conocimiento de la antijuricidad. Y, la exigibilidad del comportamiento. En la primera hipótesis, la conducta protagonizada típica y antijurídica puede entonces no resultar punible cuando su titular adolecía de alguna (y severa se entiende) perturbación psicológica o psiquiátrica que impidió comprender el injusto de su conducta o entendiendo el carácter injusto (típica u antijurídica) de la misma, no puede inhibirse como lo ordena la norma.

En cuanto al segundo supuesto, el autor no puede ser reprochado (culpado) cuando desconoce inevitablemente la prohibición contenida en la norma, creyendo por error de prohibición obrar autorizado y lícitamente. Tal hipótesis se da por ser extranjero se cree equivocadamente permitido un acto a la manera de lo que ocurre en su país de origen o cuando además de la naturaleza compleja de la norma recibe información equivocado de su abogado.

Causas de exclusión de la culpabilidad

Welzen, lo define como la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es el conjunto de cualidades psicológicas y fisiológicas por virtud de las cuales un sujeto conoce la transcendencia interpersonal y social de sus actos, Von Liszt define el punto diciendo "que es la capacidad de conducirse socialmente; observando una conducta que responsa a la exigencias de la vida común".

En tanto que Muñoz (2001), nos dice “que el conjunto de estas facultades psíquicas y físicas mínimas, requerida para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad”.

Concepto de Documentos

Nos referimos a un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.

Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón, puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. Este mensaje es diverso, ya que puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contrato, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.).

Chiovenda (2000), sostiene, documento es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento. A su vez, Figueroa (1999), es muy claro en sistematizar las distintas concepciones que existen en torno al documento, señalando que existiría una estructural, que lo entendería como “un objeto en el que se exteriorizan algunas cosas o hechos mediante signos permanentes y materiales del lenguaje” y otra en virtud de la cual sólo sería una “representación de cosas o hechos sin que importen ni la materialidad del elemento usado para representar ni la forma de representación”.

Documento Público

Documento público es el otorgado por un funcionario autorizado a darle fe pública. Esto nos lleva a plantear que el carácter público del documento aparece por la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone. Así también, constituyen documentos públicos los otorgados según la ley de la materia.

Documento privado

Estos documentos son aquellos que provienen de personas privadas, sean partes o terceros con relación al proceso en el cual se hacen valer y que no se encuadran bajo los supuestos de documento público. Los documentos privados pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los tiques de pasajes aéreos o terrestres. El artículo 249 del CPC regula el procedimiento para el reconocimiento a este tipo de documentos.

2.2.2.3.3. Delito de apropiación ilícita.

A. Aspectos preliminares

El delito de apropiación ilícita (junto a los delitos de hurto, estafa y administración fraudulenta o desleal), constituye uno de los cuatro pilares sobre los que descansa conceptualmente todo el sistema de protección penal de los intereses patrimoniales estrictamente individuales. En ese sentido, es evidente que el bien jurídico protegido de este delito es el patrimonio, específicamente, la propiedad de una cosa mueble, una suma de dinero o un valor, según la tipificación que realiza el artículo 190 de nuestro Código Penal.

La doctrina mayoritaria encuentra en el “furtum” romano es el antecedente más remoto de los delitos de hurto y apropiación ilícita.

B. Concepto de Apropiación Ilícita

La Apropiación ilícita es considerado como un acto cometido por el agente delictivo en su provecho o en el de un tercero, haciendo suya en forma indebida un bien mueble, una suma de dinero o cualquier objeto que se le haya entregado para su guarda o depósito, a título de administrativo o cualquier otro título no traslativo de dominio y que existe la obligación de devolver oportunamente el bien entregado en custodia.

En la apropiación ilícita la capacidad de disposición del propietario resulta afectada por un abuso de confianza, siendo precisamente este hecho el que justifica la punibilidad del incumplimiento de la obligación de restituir; de no concurrir tal abuso,

no habría apropiación ilícita, en todo caso podría exigirse responsabilidad civil.

Así Cabanellas (2012), refiriéndose a la apropiación indebida, como se denomina a la apropiación ilícita en Argentina expresa: “incorporación, por acto espontáneo, de una cosa a nuestro patrimonio, cuando se carece de derecho para ello. Es tanto una atenuación calificada del robo y del hurto como una irregularidad en el adueñamiento de las cosas”.

Por su lado Wesley de Benedetti sostiene: “constituyen este delito una figura autónoma, denominada apropiación indebida, por ser la más aceptada en la legislación y doctrina internacional. Con la conclusión en las leyes penales de disposiciones que reprimen este delito, se tutelan derechos de índole patrimonial emergentes de contratos y derechos reales regidos por el derecho privado”.

Para Soto (2009), frente a una interpretación dominante, que estimamos errada procuramos la conveniencia dogmática y política criminal de concebir la apropiación indebida como un delito contra la propiedad por apropiación, en lugar de entenderla como una de defraudación contra el patrimonio, estableciéndose dos objetivos fundamentales: Evitar que la protección penal se extienda a menos incumplimientos civiles, lo que resultando en sí mismo inaceptable, conlleva también la atávica prisión por deudas, que tan amplia acogida tiene aún en nuestro derecho penal.

Establecer los presupuestos para una adecuada reconstrucción dogmática del sistema de los delitos contra los intereses patrimoniales: delitos contra el patrimonio, delitos contra la propiedad, que permitan una razonada y razonable interpretación de los mismos en el Derecho Penal Chileno, concordante con los objetivos y fenómenos político criminal que tienen asignados.

C) Tipo Penal

Tal y como lo provee el art. 190° del Código Penal, la descripción típica del delito de Apropiación Ilícita consta de tres párrafos. El primer párrafo del art. 190° del Código Penal resalta, el que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un

bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Así en el segundo párrafo del art. 190° del Código Penal, si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El tercer párrafo del art. 190° del Código Penal, es cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años”.

D) Estructura del Delito

Bien Jurídico Protegido

La doctrina es unánime al establecer que la propiedad sobre los bienes muebles, es el objeto de protección jurídica. El bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad de un bien mueble, pero en relación a éste, resulta particularmente afectada la capacidad de disposición, base que fundamenta el derecho del propietario a su restitución que, como contrapartida, tiene la existencia de una obligación que pesa sobre otro sujeto de restituir el bien, (Bramont , 2003).

El Patrimonio

Este término proviene del latín patrimonium, el cual significa y hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona, ya sea natural o jurídica. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica, aunque también puede usarse de manera simbólica, en un sentido económico el patrimonio de una persona o empresa está formada por propiedades, vehículos, maquinarias, dinero en efectivo, etc.

Autoría y Participación

La Autoría, consignada en el delito de apropiación ilícita por la naturaleza de su

estructura típica, solo es factible que se da la autoría inmediata.

En cuanto a la participación, este delito no lo admite

E) Tipicidad Objetiva

Sujeto Activo.

Se puede considerar a cualquier persona que después de haber recibido el bien mueble en virtud de un título no traslativo de la propiedad, es decir que transmitida solamente la posesión inmediata, teniendo la obligación de devolverlo, entregarlo o darle un uso determinado.

Se trata de un delito especial, Peña (2011), sostiene, que la calidad del agente está delimitada por un doble requisito: la recepción de la cosa y del título que produzca la obligación de entregarla, devolverla o darle un uso determinado.

Sujeto Pasivo.

Paredes (2010), nos indica que es sujeto pasivo en este delito, la persona titular del derecho real con quien debió cumplirse con la obligación de devolverle la cosa, o la persona por cuenta de quien asumió la obligación de entregar el bien mueble a otro. Agregar que en la generalidad de los casos el sujeto pasivo será el destinatario del bien, pero no es un elemento constante y necesario.

En el supuesto de apropiación de bienes fungibles (dinero), Peña (2011), fundamenta que puede ser el titular de los derechos del crédito que emanen de cualquiera de los títulos. En el delito de apropiación ilícita, de acuerdo a la fórmula que ha empleado nuestro legislador puede ser cualquier persona que tenga la condición de titular de los bienes muebles, que son objeto del delito, y que de acuerdo al tipo penal pueden ser mueble, dinero o un valor.

Actos Materiales

De la acción.

En el delito de apropiación ilícita, la acción típica está presidida por el verbo rector

“apropia” constituyendo el núcleo de su base, y el agente cumple la acción típica cuando, “en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado”.

Elementos de la acción en el delito de apropiación ilícita:

En su provecho o de un tercero, provecho significa “beneficio, utilidad, ventaja que da una cosa o se obtiene de ella,” lo que significa, que el beneficio, utilidad o ventaja económica indebida, que exige el tipo penal, es lo que persigue el agente, para si, o para otro, con su comportamiento. El agente cumple con este elemento, en tanto se apropia, con el propósito de lograr un provecho económico indebido, por lo que no es necesario que se materialice el provecho económico.

Se apropia indebidamente, este elemento constituye el requisito sine qua non del aspecto objetivo, y el agente lo cumple, cuando se apropia haciéndolo suyo un bien mueble, una suma de dinero o un valor que posee legítimamente al habersele entregado en depósito, comisión, administración u otro título semejante con la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado, incluyéndolo en su patrimonio, irrogándose el derecho de propiedad, indebidamente por que legalmente no le corresponde.

La apropiación se concreta cuando el agente ejecuta actos de disposición que son propios de un propietario y se niega a devolver cuando es requerido por el titular. Bien mueble, Suma de dinero, o valor, Constituyen el objeto material del delito de apropiación ilícita, penalmente “El concepto de bien mueble no coincide con el concepto civil del mismo; se entiende como todo objeto del mundo exterior con valor económico que sea susceptible de apoderamiento material y de emplazamiento.

A un bien mueble, se le asigna en su acepción amplia, comprendiéndose a las naves y aeronaves, las mismas que pueden ser objeto material del delito de apropiación ilícita, ya que de acuerdo a las acepción que le da nuestro Código civil es de un bien

inmueble y serian objeto material del delito de usurpación, lo que no corresponde de acuerdo a la doctrina y línea jurisprudencial dominante.

En la doctrina española Muñoz (2001), nos dice “Por cosa mueble hay que entender todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. Entre las cosas muebles se comprenden también los animales y aquellos elementos de inmuebles que pueden ser separados y trasladados a otro lugar (estatuas adosadas a la pared, materiales de construcción etc.).

Que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, El agente en el delito de apropiación ilícita recibe lícitamente un bien mueble del sujeto pasivo, con la obligación de entregar o devolver, o hacer un uso determinado, por haber recibido, en depósito, cuando se entrega un bien a otro, para que éste la custodie y la restituya cuando le sea pedida por aquel de quien la recibió o por otra persona con derecho para ello.

Comisión, cuando se encarga o encomienda a otro un bien, durante cierto tiempo. Administración, es la gestión, gobierno de los intereses o bienes. Estas modalidades, son formas directas por las que el agente recibe un bien, por parte del agraviado, y constituyen el factor condicionante que obliga al agente a entregar, devolver o hacer un uso determinado de un bien.

De Los Medios.

Los medios, son los elementos a través de los cuales se configura el delito. El medio para apropiarse los bienes muebles es la apropiación, vale decir hacerse dueño de algo que no le pertenece y del cual tenía el Sujeto Activo la obligación de devolver. En el delito de apropiación ilícita el medio es el abuso de confianza.

F) Tipicidad Subjetiva

El delito de apropiación ilícita es eminentemente doloso, y se consuma con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple

con los elementos del dolo: El elemento cognitivo, y volitivo el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento y querer la apropiación, siendo necesario además el plus, el ánimo de lucro en provecho propio o de un tercero. No se admite la forma culposa.

G) Antijuridicidad

Pueden ser invocados, por quien se le atribuye el delito de apropiación ilícita, como causas de justificación los incisos 8,9 del art. 20 del C.P.

No concurriendo ninguna causa de justificación que evidencie el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario comprobar si el comportamiento puede ser atribuido o imputable a su autor.

H) Culpabilidad

La culpabilidad advierte comprobar si la persona a quien se le imputa la acción típica, goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal.

Así también, si no sufre de incoherencia psíquica, o grave cambio de la conciencia o, por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan arduamente su apreciación de la realidad, no posee la facultad de vislumbrar el carácter delictuoso de su accionar o para determinarse según esta comprensión.

También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

I) Consecuencia jurídicas del delito

Se considera la pena; habiendo cumplido el agente la acción típica del delito de apropiación ilícita y establecido el grado de su responsabilidad. De acuerdo a lo señalado en el tipo penal, se le impondrá la pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. La pena se aplicará por parte del Juez teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 45 y 46 del C.P.

2.2.2.3.4. Concurso de delitos

A. Concepto

Se asevera que se ha producido un concurso de delitos, cuando una misma persona aparece como autor de varios delitos independientes entre sí, o cuando su conducta se adecua simultáneamente a dos o más tipos legales (Tipicidad Plural).

Concurso ideal de delitos:

Nuestro Código Penal trata del concurso ideal de delitos en el artículo 48°.

El concurso ideal de delito tiene lugar cuando una sola acción genera una tipicidad múltiple. Esto es, la acción ejecutada por el agente cumple con los elementos de dos o más tipos legales, planteando así una concurrencia de tipos penales aplicables, pues ninguno de los tipos realizados logra comprender en su totalidad dicha conducta.

El concurso ideal de delitos exige, pues, para su configuración de la concurrencia de tres presupuestos unidad de acción, pluralidad de tipos legales realizados y unidad de autor.

Ahora bien, este tipo de concurso se resuelve sobre la base del denominado Principio de Absorción, según el cual se debe imponer únicamente la pena más grave de las disposiciones que concurren, pues se asume que en ella se absorben las penas menos graves. Tratándose de penas accesorias y medidas de seguridad la ley autoriza que éstas puedan ser aplicadas aunque sólo estén previstas en algunas de las disposiciones legales en concurso.

Concurso real de delitos

El concurso real de delitos está regulado en el artículo 50° del Código Penal. Este se presenta cuando varias acciones independientes entre sí realizan a su vez varios delitos autónomos. Este tipo de concurso se configura, pues, en base a los siguientes pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes y unidad de autor.

El concurso real de delitos puede ser de dos clases: homogéneo y heterogéneo. Es homogéneo cuando la pluralidad de delitos se relaciona con infracciones de la misma especie. Será heterogéneo, en cambio, cuando la pluralidad de delitos cometidos se relaciona con infracciones de distinta especie. Ese es el caso de quien realiza en diferentes oportunidades un hurto, un homicidio y una estafa.

Para la solución del concurso real de delitos, la ley toma en cuenta el siguiente procedimiento; primero, se determina la pena a aplicar eligiendo como tal a la más grave entre los delitos en concurso.

Rige, el Principio de Absorción. Luego, se procede a graduar dicha pena, a fin de alcanzar la más severa represión, utilizando a los delitos restantes, como circunstancias de agravación. A esta operación complementaria se le conoce como Principio de Aspersión.

El concurso real retrospectivo

El denominado concurso real retrospectivo tiene tratamiento legal en el artículo 51° del Código Penal y que fue recientemente modificado por la Ley No. 26832.

Decimos entonces que el concurso real retrospectivo se produce cuando los delitos en concurso no son juzgados simultáneamente en un solo proceso. El agente ha sido autor de varios delitos, pero inicialmente fue procesado y condenado únicamente por algunos de los delitos cometidos. Al descubrirse los delitos restantes con posterioridad a la primera sentencia ellos darán lugar a un juzgamiento posterior. El concurso real retrospectivo, entonces, registra los siguientes componentes: Pluralidad de delitos, juzgamiento sucesivo de los delitos en concurso y unidad de autor.

Ahora bien, para la imposición de la pena se debe tener en cuenta el criterio de

que no se debe castigar al agente con una pena más severa que aquella que se le habría aplicado si se le hubiese juzgado simultáneamente por todos los delitos cometidos. Es por ello que en atención a lo previsto en el artículo 5 I° del Código Penal y en el artículo 4° de la Ley 10124, las penas y medidas de seguridad impuestas en cada juzgamiento se deben refundir en una sola con arreglo a las normas que regulan la sanción de un concurso real de delitos en concurso.

Es de mencionar que la modificación incorporada por la Ley No. 26832, se establece que si el delito de juzgamiento posterior merece una pena inferior a la ya impuesta en el juzgamiento inicial se debe dictar el sobreseimiento definitivo u archivo de la causa. En cambio, si la pena fuese superior a la ya aplicada se debe realizar nuevo juicio e imponerse "la nueva pena correspondiente".

El delito continuado

El delito continuado está previsto en el artículo 49° del Código Penal. Él tiene lugar cuando varias acciones ejecutan una misma resolución o decisión criminal y que objetivamente implica varias violaciones de un mismo dispositivo penal o de "otro de igual o semejante naturaleza". El delito continuado requiere para su configuración y efectos sobre la determinación de la pena, de la concurrencia de seis requisitos: Identidad de autor. Pluralidad de acciones ejecutivas. Pluralidad de violaciones de la misma ley penal, realización de las acciones en momentos diferentes o en un mismo contexto temporal de ejecución, unidad de resolución criminal y unidad de sujeto pasivo.

El delito masa es, una circunstancia agravante específica del delito continuado. Se basa en la pluralidad de personas perjudicadas por el delito continuado que ejecuta el agente. Los elementos del delito masa son realización de un delito continuado, pluralidad de personas perjudicadas por el delito.

Las reglas de solución del delito continuado señalan que se debe aplicar la pena pertinente, si los actos realizados correspondían al mismo tipo de infracción. Pero si se trataba de actos relacionados con infracciones distintas aunque de similar naturaleza (hurto — robo — estafa — apropiación ilícita) se deberá aplicar la pena del delito más

grave. En el delito masa se aplicará una pena equivalente a un tercio más del máximo de pena conminada para la infracción más grave de aquellas que constituyeron el delito continuado. Cabe señalar que la ley excluye la aplicación de las reglas sobre delito continuado y delito masa, en caso de que "resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos". Se estima como tales a la vida y la salud individual.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Análisis: Significa Categorizar, ordenar, manipular y resumir los datos de una investigación para contestar las preguntas planteadas (Diccionario de metodología de la investigación científica, 2003).

Acción: Es el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar éste (Cabanellas, 2001).

Calidad: Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Términos jurídicos)

Corte Superior de Justicia: órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012)

Criterio: Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión (Lex Jurídica, 2012).

Criterio Razonado: Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis (Lex Jurídica, 2012).

Decisión Judicial: Determinación, resolución, firmeza, fallo, sentencia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial: Resolución o determinación en materia dudosa. Parte dispositiva de la ley. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. Firmeza de carácter. Acción que

provoca la victoria en batalla o guerra. Resolución de un concilio de la Iglesia sobre cuestión hasta entonces debatida. Cada una de las cincuenta constituciones nuevas de Justiniano, luego de promulgado el primer Código, que dio para decidir o aclarar diversas dudas que habían dividido a los intérpretes.

Expediente: Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Evidenciar: Tener certidumbre, certeza, convicción, seguridad, convencimiento.

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Instancia: Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente, en la tramitación de un juicio se pueden dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. En esas dos instancias se debaten tantos problemas de hecho cuanto de derecho. Y aun cuando la sentencia dictada en la apelación sea susceptible de otros recursos ordinarios o extraordinarios, de inaplicabilidad de la ley o de casación, esa última etapa ya no es constitutiva de una instancia, porque, generalmente, en ese trámite no se pueden discutir nada más que aspectos de mero Derecho.

Fallos: Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y ésta misma en asunto judicial.

Matriz de consistencia: Es la herramienta que permite formular adecuadamente las preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (Campos, 2010).

Medios Probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s): Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 2013).

Primera Instancia: Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Referentes Normativos: Base, conjunto de fundamentos tomados de un sistema jurídico.

Referentes teóricos: Base, conjunto de fundamentos tomados de la teoría.

Sala Penal Superior: Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. Conjunto de magistrados o jueces que tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinadas materias.

Sentencia de baja calidad: Quiere decir que dentro de los parámetros este muestra claridad en cumplimiento de algunos parámetros.

Sentencia de mediana calidad: Que esta cuenta con claridad y concretización de parámetros que pueden mostrar y evidenciar una investigación más consistente (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de alta calidad: Que esta cumple con todas las expectativas de la investigación en base al cumplimiento del 100% de todos los parámetros planteado y establecidos.

Sentencia de muy alta calidad: Que conforme a la investigación esta cumple no solo con todos los parámetros establecidos, sino que está dentro de los factores de la debida motivación, mostrando razones jurídicas judiciales correspondientes con su debida justificación (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia: Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable: De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado.

Valoración ustiprecio: cálculo o apreciación del valor de las cosas, aumento del precio de algo, por cuales quiera circunstancias.

Valoración conjunta: Fijación y determinación del precio de algo reconocimiento o aprecio del valor o mérito.

Variable: Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible. (Lex Jurídica, 2012).

2.4. HIPOTESIS

Las hipótesis son las guías de una investigación o estudio, indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones. De hecho, son respuestas provisionales a las preguntas de investigación (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Castro-Rea (2009) sustenta, la hipótesis son las guías de una investigación en el enfoque cuantitativo. Formularlas nos ayuda a saber lo que tratamos de buscar, de probar. Proporcionan orden y lógica al estudio. Son como los objetivos de un plan administrativo: las sugerencias formuladas en las hipótesis pueden ser soluciones a los problemas de investigación.

Tiene una función descriptiva y explicativa, según sea el caso. Cada vez que una hipótesis recibe evidencia empírica a favor o en contra, nos dice algo acerca del fenómeno con el que se asocia o hace referencia. Si la evidencia es a favor, la información sobre el fenómeno se incrementa; y aun si la evidencia es en contra,

descubrimos algo acerca del fenómeno que no sabíamos antes (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación; la investigación es de tipo cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: El estudio se inicia con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y preciso; se ocupa de aspectos definidos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación, es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2014)

El perfil cualitativo, se evidencia en la recolección de datos que demandó de la concurrencia del análisis para identificar los indicadores de la variable: así también, la sentencia (objeto de estudio) es el resultado del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo mismo, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados.

Este logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas tales como: sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia, vale decir, hubo revisión sistemática u exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y volver a sumergirse, pero, ésta vez en el contexto

específico perteneciente a la propia sentencia, es decir, ingresar a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en la recolección y el análisis que son acciones que no se manifestaron sucesivamente, sino, simultáneamente, al cual se añadió el uso intenso de las bases teóricas como los contenidos de tipo procesal y sustantivo pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; ello para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad que constituyeron la variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación, el nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva

Exploratorio, puesto que la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; asimismo, hasta el reporte de la investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Descriptivo, porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2014). Fue, un análisis intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil. (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de Investigación: En el estudio se utilizó el diseño no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental, puesto que no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Retrospectivo, porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

Transversal o transeccional; ya que los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández & Batista, 2014).

En esta investigación, no se manipulo la variable, por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias, ya que, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Así también, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias), ya que, pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso, antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Por último, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados, ya que éstos, se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias), en consecuencia, no cambio, siempre mantuvo su estado único conforma ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis, Centty (2006) sostiene, “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información.

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En la presente investigación

se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...) El muestreo no probabilístico asume varias formas tales como, el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arias, 1984; citado por Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013; p.211)

En esta investigación la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico, específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina no probabilístico, denominado técnica por conveniencia, ya que, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, ya que de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013), es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron; proceso penal donde el hecho investigado fuera un delito, con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial, con decisiones condenatorias, la pena aplicada en las sentencias fue, la pena privativa de la libertad, con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia, pertenecientes al distrito Judicial de Junin)

Dentro del proceso judicial se encontró el objeto de estudio, estos fueron las dos sentencias, de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de analisis fueron: N° de expediente: **01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima**, pretensión judicializada: Estelionato, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario, perteneciente a los archivos del 3° Juzgado Penal Liquidador – sede central, situado en la localidad de Huancayo , comprensión del Distrito Judicial de Junin.

La evidencia empírica del objeto de estudio, vale decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la

única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto, ya que a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Para Centty (2006, p. 64), las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar las partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente estudio la variable fue: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad nacional Abierta y a Distancia, sf.)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de rasgos o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

En cuanto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p.66) sustenta, son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas inicien a ser demostradas primero empíricamente, después con reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera

significan el eslabón principal entre la hipótesis, sus variables y su demostración.

En este contexto, Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez (2013) fundamentan: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables” (p.162)

En el presente estudio, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, ya que éstas son exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en las que las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados coincidieron o tienen estrecha aproximación. Así también, en la literatura existen indicadores de nivel abstracto y complejo. Cabe resaltar que en el presente estudio la selección de los indicadores, se realizó considerando el nivel pre grado de los estudiantes.

Por otro lado, el número de los indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio, además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja, muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total, vale decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el acopio se usaron las técnicas de la observación como punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido como punto de partida de la lectura. Y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su

contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, 2013)

Estas dos técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración de la investigación así, en la detección y descripción de la realidad problemática, en la detección del problema de investigación, en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales, en la interpretación del contenido de las sentencias, en la recolección de datos al interior de las sentencias y el análisis de los resultados respectivamente.

En cuanto al instrumento; es el medio a través del cual se obtendrá la formación relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo, instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE-Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En el presente trabajo se manejó como instrumento la lista de cotejo (anexo 3), el cual se elaboró en base a la revisión de la literatura, fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, sf) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable, vale decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

En el mismo contexto, se denomina parámetros, ya que son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias, aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial respectivamente.

3.6. Procedimientos de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación, se inicia con la presentación

de patrones para el recojo de los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación, su aplicación implica utilizar las técnicas de la elaboración y el análisis de contenido y el instrumento denominado lista de cotejo, así mismo, utiliza las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Del mismo modo, atañe destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz y Reséndiz Gonzales (2008).

3.6.1. De la recolección de datos

Lo que refiere a la descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado; procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. **La primera etapa**

Esta actividad fue abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación, donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista, es decir, un logro basado en la observación y analisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. **Segunda etapa**

Igualmente fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, ello también, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. **La tercera etapa**

Al igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica de nivel profundo orientado por los

objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que la investigación aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del transcurso del tiempo, lo cual quedo documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos sino, reconocer, explorara su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Seguidamente, la investigación empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejo de las técnicas de observación y el análisis de contenido, orientado por los objetivos específicos se inició el recojo de datos, obtenidos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos, es decir, la lista de cotejo fue revisado en varias ocasiones. Ello concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, considerando como referente para ello, la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción específica en el anexo 4.

Por último, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente; Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

De acuerdo a Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Así mismo, campos (2010) sostiene “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente estudio la matriz de consistencia será primordial, en ella se presentará el problema, los objetivos de investigación en lo que refiere a lo general y específico. No presenta hipótesis, ya que la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores, así como la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos universales, la matriz e consistencia sirve para asegurar el orden y la científicidad del estudio, lo cual se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación presentamos la matriz de consistencia en su modelo básico

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de estelionato en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Estelionato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

E S P E C I F I C O S	Sub problema de investigación / problemas específicos	Objetivos específicos
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del

	correlación y la descripción de la decisión?	principio de correlación y la descripción de la decisión.
--	--	---

3.8. Principios éticos

La ejecución del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y las relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se consideró compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación, a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

Para el cumplimiento de ésta exigencia primordial, la investigación se ha suscrito a una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume el deber de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, ello se evidencia en el anexo 5. Así también, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de Estelionato, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		
Introducción	3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – SEDE CENTRAL EXPEDIENTE : 01900-2014-0-1501-JR-PE-07 JUEZ : C ESPECIALISTA : A IMPUTADO : “L” DELITO : DEFRAUDACIONES – ESTELIONATO AGRAVIADO : “R” <u>SENTENCIA N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU</u> RESOLUCIÓN N° : 15	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple												X

	<p>Huancayo, nueve de setiembre Del año dos mil quince.-</p> <p>... se abre instrucción contra “L” como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio ...</p> <p>... abre instrucción contra L. H. S. como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de “R” y “G”, en la Vía Sumaria, ...</p> <p>Tramitada la causa, según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, se llevó a cabo las siguientes diligencias: A fojas... ... por lo que puesto de manifiesto por el término de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente; y, ...</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos y otros.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>											10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>La agraviada “R” ha presentado su declaración preventiva a fojas doscientos catorce a doscientos quince en la que refirió: “Que, se ratifica en todos sus extremos su manifestación policial y que conoce a la inculpada desde el mes de setiembre del 2012 por intermedio de un aviso en el diario correo sobre la venta de un terreno ubicado en Urpaycancha - Aza de 200m2</p> <p>La acusada “L”, ha prestado su declaración instructiva a fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho en la que refirió: “Que, si acepta los cargos formulados en su contra por la representante del Ministerio Público y que se ratifica en su manifestación preliminar,...</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado, bajo los siguientes cargos: “ Que, se le imputa a “L” haber vendido un bien ajeno como si fuera propio, ocultando que sobre el mismo terreno ha sido vendido dos veces conforme...se corrobora con las minutas de compra y venta de fecha 13 de enero del 2012 y del 11 de setiembre del 2012 obrantes a fojas 150/152 y 165/166 respectivamente”.</p> <p>...Que, se encuentra acreditado la comisión del delito de estelionato y la responsabilidad penal de la acusada “L”, en</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>											

<p>agravio de “R” y “G”, en razón de que con fecha trece de enero del dos mil doce, celebro en la misma Notaria “V”, un contrato de compra venta con la persona de “X”, un lote de terreno ubicado en el predio denominado “Urpaycancha” sector de aza del distrito de El Tambo, de aproximado 201.60 metros cuadrados, pactándose como pago por la compra la suma de S/30.000 nuevos soles, monto que fue entregado por dicha persona a la acusada, el cual se encuentra acreditado con la copia legalizada del documento denominado “compra y venta e independización de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos, corroborado con la manifestación preliminar de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno y la declaración instructiva de la acusada “R” de foja doscientos catorce, quien acepta los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, es decir acepta haber realizado dicha venta, así como la manifestación de la foja treinta y cinco y la declaración preventiva de la agraviada a fojas doscientos catorce...</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos y otros.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					X							
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

	<p>respectivamente”.</p> <p>QUINTO.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS: Respecto de los hechos materia de acusación, se tiene como prueba actuada lo siguiente: A NIVEL PRELIMINAR La manifestación de la demandada “L” La manifestación del demandantes “R” y “G” La manifestación del señor notario “V” A NIVEL JUDICIAL Contrato de compra y venta celebrada en la notaria Víctor Pozo Contrato de compra y venta celebrada con la persona de “X” Declaración Instructiva de la acusada “R” Declaración preventiva de la agraviada Carta N°00098-2014- DAL-CMACHYO de la Caja Huancayo</p> <p>... La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “Thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado. Que, el delito de Estelionato a nivel del tipo objetivo se advierte varias acciones típicas como: vender o gravar como bienes libres los que son litigiosos...o vender, gravar o arrendar como propios los bienes ajenos. El tipo penal del Estelionato en su elemento subjetivo se requiere el dolo – conocimiento y voluntad de</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>vender como bienes libres los que son ajenos, conociendo de dicha situación, a fin de obtener una disposición patrimonial de la víctima, que haya de reportarle un beneficio económico y al sujeto pasivo un perjuicio; por otro lado, la segunda acción típica comprende, como se sabe solo puede transmitir derecho de propiedad el legítimo titular del bien, esto es, aquél que detenta el derecho real de propiedad sobre el mismo; de forma que en esta figura delictiva, el agente del delito es una tercera persona que no es el real propietario del bien; sin embargo, sirviéndose de maniobras fraudulentas, vende el bien como si fuera propio, Se configura el delito de estafa en la modalidad de Estelionato, cuando existe ajenuidad en la cosa vendida, provecho ilícito y perjuicio.</p> <p>Que, se encuentra acreditado la comisión del delito de estelionato y la responsabilidad penal de la acusada “L”, en agravio de “R” y “G”, en razón de que con fecha trece de enero del dos mil doce, celebro en la misma Notaria “V”, un contrato de compra venta con la persona de Ronald Esteban Acevedo Pelayo, un lote de terreno ubicado en el predio denominado “Urpaycancha” sector de aza del distrito de El Tambo, de aproximado 201.60 metros cuadrados, pactándose como pago por la compra la suma de S/30.000 nuevos soles, monto que fue entregado por dicha persona a la acusada, el cual se encuentra acreditado con la copia legalizada del documento denominado “compra y venta e independización ...</p> <p>ENCONTRANDO RESPONSABLE a la acusada “L”., como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de “R” y “G” e impongo UN AÑO</p>	<p>para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO, al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil, en el plazo de treinta días, y la devolución del monto restante e los S/.25.000.00 nuevos soles, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario;</p> <p>Si se evidencia</p>	<p>crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>En la formalización de denuncia y en el auto de apertura de instrucción, el hecho denunciado se califica como delito contra el patrimonio en la modalidad de ESTELIONATO previsto en el artículo 197 del Código Penal “Defraudaciones.</p> <p>Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal modificado por la Ley N° 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013</p> <p>Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, la acusada ha sido encontrada responsable penalmente por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato, y estando a lo expuesto líneas arriba y que estos no tiene antecedentes penales ni judiciales conforme al certificado de fijas ciento noventa y ocho y doscientos uno respectivamente, se prevé que no cometerán nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable se impondrá a un año y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año.</p> <p>Calificación Jurídica. En la formalización de denuncia y en el auto de apertura de instrucción, el hecho denunciado se califica como delito contra el patrimonio en la modalidad de ESTELIONATO previsto en el artículo 197 del Código Penal “Defraudaciones. La acusación fiscal es coherente con esta tipificación y la reitera.</p>	<p>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Si evidencia	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>												
--	--------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Agog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho

se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

<p>previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil, en el plazo de treinta días, y la devolución del monto restante e los S/.25.000.00 nuevos soles, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59º del Código Penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario;</p> <p>Segundo.- FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada sin perjuicio de devolver el monto de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres,</p> <p>Cuarto.- Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia MANDO se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín para anotación correspondiente. COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente.</p> <p>Se evidencia</p>	<p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p>												10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Se evidencia</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE a la acusada L.H.S., como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de R.C.V.y G.Z.M. U. e impongo UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO, al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil, en el plazo de treinta días, y la devolución del monto restante e los S/.25.000.00 nuevos soles, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59º del Código Penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario; Segundo.- FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>				<p>X</p>						

	<p>la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada sin perjuicio de devolver el monto de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres,</p> <p>... ENCONTRANDO RESPONSABLE a la acusada “L”, como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de “R” y “G” e impongo UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD...</p> <p>...FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada sin perjuicio de devolver el monto de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres,...</p> <p>El contenido contiene un lenguaje claro, no excede ni abusa del uso de tecnicismos y otros.</p>	<p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>SENTENCIA DE VISTA N° 103 – 2016 EXPEDIENTE : 01900-2014-0-1501-JR-PE-07 PROCEDENCIA : 3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DELITO : ESTELIONATO : Apelación de la Reparación Civil. IMPUTADO : “L” AGRAVIADO : “R”. : “G” V.C. : 08-03-2016</p> <p>VISTOS: El recurso de apelación formulado por “L” (fs.158/159); contra la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N°15 de fecha 9 de setiembre</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se</p>				X						

	<p>del 2015 (fs.145/151); con lo expuesto con el Dictamen Fiscal N°,003-2016, de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, de fs.165/167., que OPINA se confirme la sentencia en el extremo apelado.</p> <p>La apelante “L”, mediante escrito (fs.158/159), fundamenta su recurso de apelación... la agraviada “R”....</p> <p>No se evidencia</p> <p>Se evidencia</p>	<p>decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4.Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>											9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>...CONFIRMARON la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); que determina la responsabilidad penal de “L”, como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G”, imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO , ...</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>...La apelante “L”, mediante escrito (fs.158/159), fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos: Que efectivamente vendió el bien inmueble materia de investigación en dos ocasiones por ante la Notaria de “V”, por lo que ha asumido su responsabilidad, comprometiéndose verbalmente con la agraviada “R”.,...</p> <p>...habiendo cumplido con abonar 10 cuotas y un recibo de S/. 959.50 nuevos soles, lo que hace un total de S/. 10,654.43 nuevos soles, por lo que el saldo restante de los S/.25,000.00 nuevos soles, sería de S/. 14,345.57 nuevos soles, en consecuencia sería un abuso de derecho devolver</p>	<p>1.Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2.Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p>					X							

<p>en su totalidad, habiendo pagado S/. 10,654.43 nuevos soles, solo debería S/. 14,345.57 nuevos soles.</p> <p>Que, en cuanto al monto de la reparación civil que asciende a S/.2.500.00 nuevos soles, el juzgador no ha valorado su interés de devolver el dinero, tampoco ha calificado su capacidad económica, pues al ser estudiante universitaria solo se dedica a trabajos eventuales que le reportan S/. 800.00 nuevos soles, de tal modo que solicita pagar fraccionadamente.</p> <p>El señor Fiscal Superior OPINA se confirme la sentencia en el extremo apelado por los siguientes fundamentos: Que en el presente caso, el monto de la reparación civil tiene que determinarse teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por los agraviados “R” y “G”, los cuales son, el menoscabo en su economía y la afectación a la buena fe del tráfico documentario correspondiéndoles una indemnización por daños y perjuicios acorde a los hechos que han sido probados durante el proceso penal. Siendo ello así, resulta evidente que el monto fijado en la sentencia como reparación civil, es suficiente para cumplir con los objetivos indemnizatorios y restitutorios que establece el artículo 93° del Código Penal, respecto a la devolución de los S/. 25.000.00 nuevos soles, este tiene que ser devuelto en su integridad en razón que al momento de realizarse la compraventa los agraviados cancelaron en su totalidad y en un solo acto al monto acordado, no siendo razonable que la sentenciada pague las cuotas restantes del</p>	<p>3.Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4.Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>préstamo.</p> <p>Si evidencia</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; así también 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.- RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.-</p> <p>1.- Viene en grado de apelación la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs. 145/151), en el extremo de la reparación civil, que FALLA; Fíjese por concepto de reparación civil la suma de S/.2500.00 nuevos soles, a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver el monto de los S/.25,000.00 nuevos soles; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal; con lo demás que contiene.-</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>2.- La apelante “L”, mediante escrito (fs.158/159), fundamenta</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones</p>					X					

<p>su recurso de apelación en los siguientes términos:</p> <p>2.1. Que efectivamente vendió el bien inmueble materia de investigación en dos ocasiones por ante la Notaria de “V”, por lo que ha asumido su responsabilidad, comprometiéndose verbalmente con la agraviada Ruth Cueto Vivanco, a pagar el monto recibido, realizando depósitos de la deuda que ella tenía con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, habiendo cumplido con abonar 10 cuotas y un recibo de S/. 959.50 nuevos soles, lo que hace un total de S/. 10,654.43 nuevos soles, por lo que el saldo restante de los S/.25,000.00 nuevos soles, sería de S/. 14,345.57 nuevos soles, en consecuencia sería un abuso de derecho devolver en su totalidad, habiendo pagado S/. 10,654.43 nuevos soles, solo debería S/. 14,345.57 nuevos soles.</p> <p>2.2. Que, en cuanto al monto de la reparación civil que asciende a S/.2.500.00 nuevos soles, el juzgador no ha valorado su interés de devolver el dinero, tampoco ha calificado su capacidad económica, pues al ser estudiante universitaria solo se dedica a trabajos eventuales que le reportan S/. 800.00 nuevos soles, de tal modo que solicita pagar fraccionadamente.</p> <p>II. ANALISIS DE LOS ACTUADOS. Primerο: Conforme al artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena el fundamento. Mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal, refiere que la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Como puede verse el proceso penal acumula la pretensión penal</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina</p>										20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>y la pretensión civil; la primera tiene por objeto sancionar el delito (pena), en tanto que la segunda está orientada a reparar el daño causado a la parte agraviada (reparación civil); consiguientemente, la obligación de resarcir no se surge del delito sino del daño producido, por lo tanto el fundamento de la responsabilidad penal es diferente al fundamento de la responsabilidad civil, y para cuantificar la reparación civil se requiere de la constatación del grado del daño, Ahora bien, el daño es “aquel menoscabo que ha consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio.</p> <p>A su vez en el Acuerdo Plenario N° 6-2016/CJ-116 se entiende por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que a su vez puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se causan daños patrimoniales cuando se lesiona derechos de naturaleza económica, como la disminución o menoscabo en la esfera patrimonial y en el no incremento del patrimonio o ganancia dejada de percibir. Se causan daños no patrimoniales cuando se lesiona derechos o intereses de bienes inmateriales que no tienen reflejo patrimonial.</p> <p>Análisis del caso concreto: ... Del estudio de los actuados se verifica que la sentenciada “L”, como propietaria ha venido varios terrenos, así se tiene que: 1.- Mediante el Testimonio de Compra y Venta e Independización de fecha 13 de enero del 2012 vendió a “X” 201.60 metros cuadrados por la suma S/. 30,000.00 nuevos soles, dinero</p>	<p>todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entregado en efectivo (fs.61/64).</p> <p>2.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 14 de marzo del 2012 vendió a “Q” 205.65 metros cuadrados por la suma de S/. 25,500.00 nuevo soles, dinero entregado en efectivo (fs. 67/70).</p> <p>3.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 24 de setiembre del 2011 vendió a “A” 214.00 metros cuadrados por la suma de S/. 32,000.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 73/75).</p> <p>4.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 10 de febrero del 2012 vendió a “B” 217.19 metros cuadrados por la suma de S/. 28,500.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 79/81).</p> <p>En conclusión por la venta de 4 terrenos percibió la suma de S/.116,000.00 nuevos soles.</p> <p>Como puede verse, producto de las ventas, la sentenciada “L” detentaba un capital significativo, sin embargo, procede a vender por segunda vez un terreno que ya no le pertenecía, por haberlo vendido con anterioridad a “X”, es así como ya no siendo propietaria, lo vende a “G” y “R” (los agraviados), según se desprende del Testimonio de Compre y Venta e Independización de fecha 11 de setiembre del 2012 por la suma de S/. 25,00.00 nuevos soles, entregados en efectivo (fs.6/8), incrementando ilícitamente su caudal económico en detrimento del patrimonio de la parte agraviada. Consiguientemente, estaba y está en condiciones no solo de pagar la reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles, sino también de hacer la devolución de los S/.25,000.00 nuevos soles , sobre todo si se considera que la agraviada “R”, tuvo que obtener un préstamo endeudándose ante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, sufriendo menoscabo de su economía , hecho que la propia sentenciada ha admitido conocer e incluso sostener que ha depositado algunas cuotas y realizado un pago directo a la citada agraviada (fs.237), según bouchers y el recibo de pago presentados , asumiendo según indica parte de la deuda de los S/. 25,00.00 nuevos soles. Ahora bien, previa verificación y comprobación de su autenticidad y veracidad, corresponderá deducirse en ejecución de sentencia de ser el caso, sino tendrá que requerirse el monto que ataña reintegrar, y respecto al monto de la reparación civil que además comprende la devolución en los montos indicados, el colegiado considera que la reparación civil impuesta es proporcional, justa y equitativa toda vez que responde al principio de responsabilidad civil respecto de que quien causa un daño a otro esta obligado a repararlo fijándose el monto indemnizatorio en cuanto a la magnitud del daño producido y no en función de las posibilidades económicas de la obligada como expresa la apelante. En este contexto, los fundamentos esgrimidos en la apelación deben desestimarse, debiendo confirmarse la impugnada con las atingencias antes descritas.</p> <p>...</p> <p>Si evidencia</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>...Como antecedente se tiene la Sentencia (fs. 145/151), que determina la responsabilidad penal de “L”, como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G”, imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO, con las siguientes Reglas de Conducta: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) Reparar el daño ocasionado pagando la Reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles en el plazo de treinta días , sin perjuicio de la devolución del monto restante de los S/. 25.000.00 nuevos soles; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario;</p> <p>Tercero: En cuanto a la reparación civil, en la impugnada se ha fijado la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver los S/. 25.000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada; lo cual ha sido cuestionado por esta última, alegando sobre los S/. 2,500.00 nuevos soles no se ha considerado su situación económica, su condición de estudiante universitaria que solo se dedica a trabajos eventuales; mientras que sobre la devolución de los S/. 25,000.00 nuevos soles, refiere que han cumplido con pagar 10 cuotas a la Caja</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>					<p>X</p>					

<p>Municipal de Crédito y Ahorro de Huancayo del préstamo recibido por la agraviada, haciendo los depósitos de la deuda contraída, más un recibo de S/. 959.50 nuevos soles, totalizan S/.10,654.43 nuevos soles, por lo que el monto restante de los S/. 25,000.00 nuevos soles sería S/. 14.345.57 nuevo soles.</p> <p>Del estudio de los actuados se verifica que la sentenciada “L”, como propietaria ha venido varios terrenos, así se tiene que:</p> <p>1.- Mediante el Testimonio de Compra y Venta e Independización de fecha 13 de enero del 2012 vendió a “X” 201.60 metros cuadrados por la suma S/. 30,000.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs.61/64).</p> <p>2.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 14 de marzo del 2012 vendió a “Q” 205.65 metros cuadrados por la suma de S/. 25,500.00 nuevo soles, dinero entregado en efectivo (fs. 67/70).</p> <p>3.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 24 de setiembre del 2011 vendió a “A” 214.00 metros cuadrados por la suma de S/. 32,000.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 73/75).</p> <p>4.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 10 de febrero del 2012 vendió a “B” 217.19 metros cuadrados por la suma de S/. 28,500.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 79/81).</p> <p>En conclusión por la venta de 4 terrenos percibió la suma de S/.116,000.00 nuevos soles.</p> <p>Como puede verse, producto de las ventas, la sentenciada “L” detentaba un capital significativo, sin embargo, procede a vender por segunda vez un terreno que ya no le pertenecía, por haberlo vendido con anterioridad a “X”, es así como ya no siendo</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propietaria, lo vende a “G” y “R” (los agraviados), según se desprende del Testimonio de Compre y Venta e Independización de fecha 11 de setiembre del 2012 por la suma de S/. 25,00.00 nuevos soles, entregados en efectivo (fs.6/8), incrementando ilícitamente su caudal económico en detrimento del patrimonio de la parte agraviada. Consiguientemente, estaba y está en condiciones no solo de pagar la reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles, sino también de hacer la devolución de los S/.25,000.00 nuevos soles , sobre todo si se considera que la agraviada “R”, tuvo que obtener un préstamo endeudándose ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, sufriendo menoscabo de su economía , hecho que la propia sentenciada ha admitido conocer e incluso sostener que ha depositado algunas cuotas y realizado un pago directo a la citada agraviada (fs.237), según bouchers y el recibo de pago presentados , asumiendo según indica parte de la deuda de los S/. 25,00.00 nuevos soles. Ahora bien, previa verificación y comprobación de su autenticidad y veracidad, corresponderá deducirse en ejecución de sentencia de ser el caso, sino tendrá que requerirse el monto que ataña reintegrar, y respecto al monto de la reparación civil que además comprende la devolución en los montos indicados, el colegiado considera que la reparación civil impuesta es proporcional, justa y equitativa toda vez que responde al principio de responsabilidad civil respecto de que quien causa un daño a otro esta obligado a repararlo fijándose el monto indemnizatorio en cuanto a la magnitud del daño producido y no en función de las posibilidades económicas de la obligada como expresa la apelante. En este contexto, los fundamentos esgrimidos en la apelación deben desestimarse, debiendo</p>	<p>aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confirmarse la impugnada con las atingencias antes descritas. Cuarto.- Sin perjuicio de lo dilucidado, en la parte considerativa de la sentencia, específicamente en el Considerando Séptimo, se razona sobre la aplicación de la pena de Multa de 60 días que debe imponerse a la sentenciada, a pagarse en el término de 10 días, de conformidad con el artículo 44° del código penal; sin embargo, en la parte resolutive se omite incluir esta forma de sanción penal accesoria que además aparece incluida dentro del tipo penal previsto en el artículo 197° inciso 4° del Código Penal, por el cual se le condena, siendo posible integrarla en autos por su propia naturaleza; por lo que en vía de integración, de conformidad con el artículo 172° del Código Procesal Civil, aplicable en la vía supletoria, se procederá a integrar la pena de multa en el fallo.</p> <p>Se evidencia</p>	<p>respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

	<p>contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); que determina la responsabilidad penal de L. H. S., como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G”</p> <p>Si evidencia</p> <p>...la sentencia N°087-2015-3JPHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs145/151)...</p> <p>Si evidencia</p> <p>...que determina la responsabilidad penal de “L, como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de</p>	<p>evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>											10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>ESTELIONATO en agravio “R” y “G”, imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO ,...</p> <p>Si evidencia</p>	<p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>2.- CONFIRMARON la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); que determina la responsabilidad penal de L. H. S., como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio R. C. V. Y G. Z. M. U., imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO...</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>										

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Si evidencia</p>	<p>ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
	<p>Si evidencia</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										

		tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
		Motivación de los hechos						X		[9 - 12]							Mediana
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja

			1	2	3	4	5									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima. 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17- 24]	[25-32]	[33 - 40]											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta													
										[7 - 8]												Alta	
		Postura de las partes					X			[5 - 6]												Mediana	
										[3 - 4]												Baja	
										[1 - 2]												Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]												Muy alta	
										[13 - 16]												Alta	
								X														[9- 12]	Mediana

		de los hechos																			
		Motivación del derecho					X			[5 - 8]	Baja										
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[9 - 10]	Muy alta										
							X			[7 - 8]	Alta										
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Median a										
										[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01900-2014-0-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín-Lima, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Estelionato, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: Alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados del estudio dejaron ver que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Defraudaciones – estelionato, en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del distrito judicial de Junín- Lima 2018, uno y otro fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de la ciudad de Huancayo, del **Distrito Judicial de Junin** (cuadro7)

Así también, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

También, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; así como: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

Examinando este hallazgo se considera que el juez ha cumplido con las exigencias de la ley típica, por cuanto los datos introductorios evidencian claridad, admitiendo de esta manera la visualización y comprensión de los aspectos y/o contenidos de esta dimensión en primera instancia: por lo mismo, la parte expositiva como lo fundamenta San Martín (2006), es la parte introductoria de la sentencia penal, además de contener, el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta; ello se comprobó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (cuadro 2)

Con relación a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones demuestran la fiabilidad de las partes, las razones comprueban la aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por lo mismo en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros establecidos: las razones se orientan a probar que la(s) norma(s) aplicada han sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Examinando los hallazgos, se pueden evidenciar que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros establecidos, si tenemos en cuenta que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia según, León (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la concurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos establecidos.

Sin embargo a pesar, de estos hallazgos, esta parte de la sentencia tiene un rango de alta calidad, al cumplirse ciertos parámetros de las sub dimensiones de la motivación del hecho, derecho, pena y la reparación civil, En cuanto a la motivación del hecho se cumple los parámetros previstos, siendo así sería congruente con lo fundamentado por San Martín (2006), que la valoración consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación Fiscal se dieron o no en el pasado, estando el juez vinculado al hecho acusado, por lo tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Así también en la sentencia del derecho solo se cumple con el parámetro previsto, siendo así, sería congruente con lo señalado por Talavera (2011), que sostiene que los fundamentos del derecho debería sujetar con precisión las razones legales, jurisprudenciales doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión. Así también, en la motivación de la pena, se evidencia los 5 parámetros establecidos; en lo redactado en esta parte de la sentencia hay criterios normativos, jurisprudenciales, que al observar y analizar la misma, su contenido es claro y entendible, por lo que se cumple lo establecido por el Tribunal Constitucional que “lo mismo que debe observar en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos; el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio), el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo.

Éste último, proporciona la conexión lógica entre los dos primeros, debe ser directo y preciso, así también, debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú Tribunal Constitucional, Exp. 04228/2005/HC/TC), y, en cuanto a la motivación de la reparación civil se ha cumplido los 5 parámetros establecidos, por tanto “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, debe guardar relación con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República que ha afirmado que la reparación civil deriva del delito, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación

con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú, Corte Suprema, R.N. 948-2005-Junin)

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se constituyó en base a los resultados de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 3)

En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada, el pronunciamiento aplicación de las dos reglas precedentes a las precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, y la claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Así también, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Considerando los resultados, se pueden establecer que el juzgador en esta parte resolutive de la sentencia en estudio, cumple con todos los parámetros previstos, por lo tanto tiene un rango de muy alta, siendo así esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de la exhaustividad de la sentencia), así también de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de la nulidad (San Martín, 2006).

En lo que refiere a la aplicación del principio de correlación, se tiene en cuenta

lo manifestado por San Martín (2006) („) que este principio específico no solo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el Fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo, con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión. Así mismo, en el parámetro de la descripción de la decisión, este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no logrando presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)

Respecto a la Sentencia de Segunda instancia.

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, adecuadas, proyectados en el presente estudio, fue pronunciada por la **Primera Sala Penal Liquidadora, Huancayo, perteneciente al Distrito Judicial de Junin** (cuadro 8)

Del mismo modo, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 4,5 y 6)

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Ello se estableció con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (cuadro 4)

De ahí, que en la introducción se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad, mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró

De igual manera en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: demuestra el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/ jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación, y evidencia la(s) pretensiones (es) de la parte contraria al impugnante o explícita el

silencia o inactividad procesal, no se encontraron.

Analizando los resultados, en esta parte expositiva de la sentencia, se evidencian los parámetros establecidos, considerando lo sustentado por San Martín (2006), al fundamentar, que la parte expositiva, es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en decisión de la sentencia de la segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación en relación de los extremos planteados, y la sentencia de la primera instancia, ya que, no todos los fundamentos o pretensiones de la apelación son razonables, solo las que resultan relevantes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

A su vez, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Considerando el hallazgo, se pudo evidenciar que se ha cumplido con los parámetros establecidos, ya que esta parte de la sentencia de segunda instancia se debe considerar que se evalúa la valoración probatoria, el juicio jurídico y la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria

de la sentencia de primera instancia.

6. En relación a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se estableció con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 6)

En lo que refiere, al principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia la resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento corrobora la aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y claridad, mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por último, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de los que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de los que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quien le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costo del proceso y la claridad.

Examinando los hallazgos, en la parte de la sentencia se ha cumplido con los parámetros determinados, por lo cual el rango es de muy alta calidad, en cuanto a la aplicación del principio de correlación debemos considerar lo señalado por San Martín 2006), que fundamenta que la decisión del juez de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia. De ahí, que en lo que respecta a la descripción de la decisión, también, se cumple lo señalado por los mismos criterios que la sentencia de primera instancia.

V. CONCLUSIONES

Como resultado se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Estelionato, en el expediente N° 01900-2014-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el tercer Juzgado Penal Liquidador – Sede Central, Junín, donde se resolvió: condenando al acusada b., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, en agravio de a.; imponiéndole un año y seis meses de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de un año, a condición de que el sentenciado cumpla con las reglas de conducta así como reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil y la devolución del monto restante de los S/.25.000.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. (Expediente N°01900-2014-1501-JR-PE-07).}

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el presente estudio (cuadro 7)

1. se estableció que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, fue de rango muy alta (cuadro 1)

La calidad de la introducción fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles

del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

En síntesis la parte expositiva ´presento 10 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (cuadro 2)

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian en nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforma a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con La lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad.

La calidad de la motivación de **la reparación civil** fue de rango muy alta, porque se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación De los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad, las razones

evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación en el bien jurídico protegido.

En síntesis la parte considerativa presento 20 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (cuadro 3)

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del Fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta, porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención clara y expresa de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo, cuyo pronunciamiento fue: confirmaron la sentencia de 9 de setiembre del 2015

(fs45/151) mediante la cual condeno a la acusada b, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato en agravio de a; imponiéndole un año y seis meses de pena privativa de la libertad, la misma que se suspende por el periodo de prueba de un año, a condición de que el sentenciado cumpla con las reglas de conducta así como reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil en el plazo de treinta días , y la devolución del monto restante de los S/.25.000.00 nuevos soles, a favor de la parte agraviada. (Expediente N°01900-2014-1501-JR-PE-07).

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, conforma a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 8)

4. Se determinó que la calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (cuadro 4)

La calidad de la **introducción**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; los aspectos del proceso.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos; el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante, las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su

contenido, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación de **la pena** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad; las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal.

La calidad de la motivación de **la reparación civil** fue de rango muy alta, porque, en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del **principio de correlación** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso

Impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Por último, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia menciona expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Plenario N°4-2007/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia 2007)

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra ed.). Lima.

Aguila, C. (2011). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid

Arbulu, M. (2014). *El Control de la acusación fiscal en la etapa intermedia*. Perú: Lima

Armiento G. (2000). *Conceptos de jurisdicción y competencia*. Mexico; Biblioteca jurídica virtual de la UNAM.

Artiga, A. (2013). *La Argumentación Jurídica de Sentencias Penales en el Salvador* (Tesina para obtener el título de posgrado: de master judicial). El Salvador. Universidad del Salvador.

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*.

Bacigalupo, E. (2009). *Derecho Penal: Parte General*. (2a ed.). Madrid: Hamurabi.

Bailon R. (2003). *Derecho Procesal Penal: a través de preguntas y respuestas*. México: Limusa

Balbuena, P.; Diaz L.; Tena F. (2008). *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo. Universidad Iberoamericana.

Barman, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Palma

Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Perú: Lima.

Barreto, J. (2011). *La Responsabilidad Solidaria*. Recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (15.06.16)

Beccaria, C. (1999). *De los delitos y las penas*. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Beling, E. (1999). *Derecho Procesal Penal Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Derecho Comparado*. Córdoba, Argentina.

Bernal, C. (2007). *El principio de la proporcionalidad y los derechos fundamentales*. 3° Edición. Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.

- Bernales, E.** (2000). *La Constitución de 1993*. Lima-Perú: Editorial Grijley.
- Bertot, M. (2008). *Justicia y Derecho*. Revista del Tribunal Supremo Popular.
- Biblioteca Jurídica, V.** (2015). *La administración de justicia en el Perú*. Obtenido de la Administración de Justicia en el Perú: <http://guerrerochavez.galeón.com>.
- Bovino, A.** (2005). *Principios Políticos del Procedimiento Penal*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Bramont-Arias, L.** (2005). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima: Editorial Eddili.
- Bramont, L.** (2010), *Nuevo Proceso Penal*. Lima: Edil Editorial
- Bustamante, R.** (2001). *Derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima-Perú.
- Bustos, J.** (s.f.). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona. Ed. Ariel S.A.
- Cabanellas, G.** (2012). *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cafferata, J.** (2008). *La prueba en el Proceso Penal*. 6ta. Edición, Buenos Aires: Lexis Nexis
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava ed). Lima: Editorial RODHAS
- Calderon, A.** (2013). *Derecho Procesal Penal - Desarrollado con Precedentes Judiciales Vinculantes*. Lima Perú: San marcos EIRL
- Camilo, N.** (2013). *La Crisis de la Justicia en Colombia*. Semanario virtual
- Campos, W.** (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Caro, D.** (2007). *Trascendencia para la Tipicidad y la Antijuricidad Penal*, Lima, Perú
- Casal, E.** (2003). *Tipos de muestreo*. Barcelona: Epidem
- Castillo, J.** (2004). *Principios del derecho Penal: Parte General*. Gaceta Jurídica. Lima, Perú.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chanamé, R.** (2015). *La Constitución comentada*. (9va ed.). Perú:

Ediciones Legales.

Chiovenda, G. (2000). *Instituciones del Derecho Procesal Civil*. Madrid: Revista de Derecho Privado.

Clariá, J. (2001). *Derecho Procesal I. Conceptos Fundamentales*. Santa Fe: Rubinzal Tomo I

Climent, C. (2005). *La prueba penal. Tomo I.* (2da ed.). Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.06.16)

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Couture, E. (1999). *Fundamentos del derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma

Cubas, V. (2013). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores

Cubas, V. (2012). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. (6ta ed.) Perú: Editorial Palestra.

D'Alessio, J. (2000). *Estado de Derecho y Democracia*. Buenos Aires – Argentina

De la Cruz, M. (2012). *El juicio oral*. Lima: Fecal.

De la Jara, E. (2009). *¿Cómo es el proceso penal según el Nuevo Código Procesal penal?* Lima: Impresión Bellido, ediciones EIRL.

De la Oliva, A. (2007). *Derecho Procesal Penal* (8va. Edición). Madrid, España: Editorial Universitaria Ramón Areces.

Declaración Universal de Derechos Humanos (2012). Recuperado de: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>, (14.08.16)

Devis, H. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía

Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española (2013), Madrid

Diccionario de Metodología de la Investigación Científica (2003), obtenido de

<https://books.google.com.pe>

Escobar, J. (2010). *La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana*. Recuperado de: <http://www.repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>. (10.07.16)

Echandía (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Ezaine, A. (2010). *Derecho Notarial*. Lima: Editorial Heliasta.

Exp. N° 0618/2005/PHC/TC (Tribunal Constitucional 08 de Marzo de 2005)

Exp. N° 03261-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 08 de Julio de 2005)

Exp. N° 599-2004-AA/TC Lima (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005)

Exp. N° 618-2005-AA/TC Lima (Tribunal Constitucional, caso Ronald Winston Diaz Diaz 08 de Marzo de 2005)

Exp. N° 3789-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional 09 de Noviembre de 2005)

Fairen, L. (2000). *Teoría General del Proceso*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (2000). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. 2da. Ed. Madrid, España: Trotta

Figueroa, E. (2008). *Nuevas Orientaciones de la Prueba*, Santiago: Editorial Jurídica

Franciskovic, I. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (3a ed.). Italia: Lamia.

Frisancho, M. (2010), *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

Gaceta Jurídica (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Editorial El Búho. Lima: Perú.

Gandulfo, E. (2009). *¿Qué queda del Principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine lege? Política Criminal* ed. Coquimbo-

Gimeno, V. & Moreno, V. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX

Gómez, B. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (15.08.16)

Gómez, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines* (17ª ed.). Lima: RODHAS.

- González, J.** (2008). *Teoría del Delito* (1a ed.). San José: C.R.Poder Judicial
- Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (11.08.16)
- Guil, C.** (2015). *Ética Judicial en la Administración de Justicia en la España actual*. Recuperado de: <http://www.aigob.org/etica-judicial-en-la-administracion-de-justicia-en-la-espana-actual/> (15.08.16).
- Guillen, E.** (2001). *El proceso Penal Ordinario*. Lima-Perú
- Hassemer, W.** (2000). *La persecución Penal: Legalidad y Oportunidad*. Lima: Revista Jueces para la democracia.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2014). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jurista Editores,** (2013). *Código Penal* (Normas afines). Lima
- Jurista Editores,** (2015). *Código Penal* (Normas afines). Lima
- Jurista Editores,** (2016). *Código Penal* (Normas afines). Lima
- Kadegand, R.** (2000). *Manuel de Derecho Procesal Penal*. Bankuf: RODHAS.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Academia de la Magistratura (AMAG). Perú: Lima.
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>. (20.09.16)
- Linares san Ramon** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Argentina: <http://www.justiciayderecho.org>.
- Lovaton, D.** (2012). *Los Principios Constitucionales de la Independencia*
- Magistratura** (2016). *Código Procesal Penal*. Lima: EGACAL
- Manzani, V.** (2000). *Tratado de Derechos Procesal Penal*. Buenos Aires – Argentina: Ediciones Jurídicas Europa - América
- Marcelli, W.** (2000). *Código de Procedimiento Penal y el juez Legal* – revista Modern Times por el Derecho Penal
- Maturana, C.** (2006). *Derecho Procesal Orgánico*. Santiago: Universidad de Chile

- Mazariegos, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Méndez, I.** (2010). *La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*. (Tesis para optar el título profesional de abogado). Cuba: Universidad Camilo Cienfuegos.
- Mejía, J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa*. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Lima: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (09.09.16)
- Mir, S.** (2000). *Derecho Penal en un Estado Social y Democrático*. Barcelona: Ariel 1ra. Edición
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz, F.** (2008). *Introducción al Derecho Penal* (2da ed.). Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Muñoz, R.** (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación*. Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Navas, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Colombia: Editorial Ltda. Bucaramanga.
- Neyra, J.** (2014). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Nieto, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Noguera, I.** (2011). *Proceso penal: La Reconstrucción de los hechos*: www.Teleley.com
- Noruega, I.** (2002). *El juez penal: aportes penales y criminalísticos*. Lima: Portocarrero.
- Omeba** (2000). *Criterios del proceso penal*. Barcelona: Nava
- Ore, E.** (2013). Estudio Guardia Ore Abogados: <http://www.oreguardia.com.pe>.
- Ortiz, R.** (2001). *Ley Orgánica del ministerio Público*. Lima, Perú: Escuela del Ministerio público

- Ossorio, M.** (2010). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Barcelona.
- Paredes, J.** (2010). *El delito de apropiación ilícita en la Legislación Peruana y extranjera*. Lima
- Pásara, L.** (2004). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (17.09.16)
- Peña, A.** (2009). *Derecho Penal parte especial Tomo II*. Lima: Editora Moreno S.A.
- Peña, A.** (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal – Parte Especial II* (3ra ed.). Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales EIRL.
- Perez, A.** (2000). *Garantía en el Estado Constitucional de Derecho*. Madrid: Trotta
- Perú. La Ley N° 26689.
- Perú. D. Leg. N° 124.
- Perú. Decreto Legislativo N° 957.
- Perú. Código Procesal Penal del 2004.
- Perú. Nuevo Código Procesal Penal.
- Perú. Código Penal.
- Perú. Código de Procedimientos Penales.
- Perú. Constitución Política del Estado 1993.
- Perú. Expediente No. 01490-2011-0-2501-JR-PE-03.
- Perú. Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Perú. Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Perú. Ley de la Carrera Judicial, Ley N°29277.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp.1014/2007/PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp. N° 05386-2007-HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp.04228/2005/HC/TC.

- Perú. Tribunal Constitucional - exp.0019-2005-PI/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp.8125/2005/PHC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp.0791/2002/HC/TC.
- Perú. Tribunal Constitucional - exp. N.º 3062-2006-PHC/TC)
- Perú. Corte Suprema - Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema - A.V. 19 – 2001.
- Perú. Corte Suprema - Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 –Lima.
- Perú. Corte Suprema - R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Suprema - exp.1224/2004.
- Perú. Corte suprema - Exp.1789-96.Lima.
- Perú. Corte Suprema - exp.2151/96.
- Perú. Corte Suprema - exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema - R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.
- Perú. Corte Suprema - R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali.
- Perú. Corte Suprema - exp. 3755–99/Lima
- Perú. Corte Suprema - exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1
- Perú. Corte Suprema - Casación 583-93-Piura
- Perú. Corte Superior - exp.6534/97.
- Perú. Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema - R.N. No. 3932-2004.
- Perú. Sala Civil Transitoria de Lima - Recurso de Casación N° 1772-2010.
- Perú. Corte Superior - exp. 2008-1252 - La Libertad.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*.
- Polaino, M.** (2004). *Introducción al Derecho Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.
- Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma

de México.

- Ramirez, J.** (2012). *Diccionario Jurídico*. Claridad
- Reye, L. & Gonzáles, J.** (s.f.). *Reingeniería y modernización de la administración de justicia*.
- Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas
- Rojas, F.** (2000). *Delitos contra el Patrimonio*. (Vol. I.). Lima: Editorial Grijley.,
- Rojina, R.** (2000). *Compendio de Derecho Civil III*. Distrito Federal: Porrúa
- Rosas, J.** (2013). *Tratado De Derecho Procesal Penal*, Tomo 1, editorial jurista editores, Lima- Perú
- Rosas, J.** (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú: Editorial Jurista Editores.
- Salas, C.** (2007). *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Salinas, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Salinas, R.** (2013). *Derecho Penal parte especial*. (5ta ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P.** (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima-Perú: Editorial Moreno S.A.
- Silva, M.** (2007). *La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo*. Revista InDret, 1-24
- Soto, M.** (2009). *Comentario al Código Penal Chileno*. Santiago
- Súmar, O.** (2012). *Derecho Constitucional y la Regulación Económica*. Lima – Perú: Universidad Pacífico.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica*. Tipos de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/> (20.08.2016)
- Talavera, P.** (2012). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*.

Lima, Perú: Academia de la Magistratura.

Taruffo, M. (2012). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Madrid: Editorial Metropolitana.

Torres, M. (2008). *¿El Derecho De Defensa: Una Garantía Que Realmente Se Respetan?*

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (1ra ed.). Lima: Editorial San Marcos

Vázquez, J. (2002). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4a ed.). Lima: Grijley.

Yacobucci, G. (2002). *El Sentido de los Principios Penales*. Buenos Aires, Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma.

Zaffaroni, R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR – SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01900-2014-0-1501-JR-PE-07

JUEZ : “J”

ESPECIALISTA : “E”

IMPUTADO : “L”

DELITO : DEFRAUDACIONES – ESTELIONATO

AGRAVIADO : “R”

SENTENCIA N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU

RESOLUCIÓN N° :15

Huancayo, nueve de setiembre

Del año dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS: El expediente Número 1900-2014, RESULTA DE AUTOS; que a mérito del atestado policial, denuncia de parte y anexos obrantes de fojas uno a ciento ochenta y siete, y formalización de denuncia de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y uno; por auto de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y cuatro se abre instrucción contra L como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de “R” y “G”, en la Vía Sumaria, dictándose mandato de comparecencia simple. Tramitada la causa, según su naturaleza, vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, se llevó a cabo las siguientes diligencias: A fojas ciento noventa y ocho obra el certificado de antecedentes penales de la procesada, a fojas doscientos ocho a doscientos nueve obra el oficio N° 98-2014-DAL-CMACHYO, a fojas doscientos catorce a doscientos quince obra la declaración preventiva de “R”, a fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho obra la declaración instructiva de la procesada “L”. Tramitada la causa según su naturaleza, el representante del Ministerio Público emite Dictamen Acusatorio N° 915-2014 de fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro; por lo que puesto de manifiesto por el término de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- CARGOS INCRIMINATORIOS:

El Representante del Ministerio Público formula acusación contra el acusado, bajo los siguientes cargos: “ Que, se le imputa a “L” haber vendido un bien ajeno como si fuera propio, ocultando que sobre el mismo terreno ha sido vendido dos veces conforme se detalla a continuación. Con fecha 11 de setiembre del 2012, en la Notaria Pública “V”, se elevó a escritura pública una minuta de compra y venta celebrada entre la denunciada “L” y los agraviados “R” y su esposo “G”, por un lote de terreno ubicado en el predio denominado “Urpaycancha” sector de Aza del distrito del Tambo, ello pese a que la misma denunciada con fecha 13 de enero del 2012 celebro en la misma Notaria “V”, un contrato de compra y venta con la persona de “X” (véase fojas 150/1529 respecto del mismo inmueble que con fecha 11 de setiembre del 2012 la denunciada vendió a los agraviados “R” y “G”, pese a ya no tener a dicha fecha la condición de propietaria, hecho que se corrobora con las minutas de compra y venta de fecha 13 de enero del 2012 y del 11 de setiembre del 2012 obrantes a fojas 150/152 y 165/166 respectivamente”.

SEGUNDO.- DELIMITACIÓN TIPICA DEL DELITO IMPUTADO

Artículo 197° inciso 4 del Código Penal- Defraudación: “La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días multa cuando: 4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.”

TERCERO.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE LOS PROCESADOS:

La acusada “L”, ha prestado su declaración instructiva a fojas doscientos treinta y seis a doscientos treinta y ocho en la que refirió: “Que, si acepta los cargos formulados en su contra por la representante del Ministerio Público y que se ratifica en su manifestación preliminar, conoce a la persona de “R” desde el mes de setiembre fecha en que hicieron la venta del terreno , preciso que el predio está ubicado en el anexo Aza paraje Urpaycancha y tiene una extensión de 200m2 , refirió que dicho terreno lo

ha vendido a dos personas siendo la primera venta a la persona de “X” aproximadamente en el mes de junio del año dos mil doce y la segunda venta lo realizo a la señora “R” en el mes de setiembre del dos mil trece. Y que ambas ventas lo ha realizado por necesidad económica y que el lote primigenio tenía una extensión de mil metros cuadrados y al unificarse los cinco lotes de 200m2 cada uno existió una equivocación. Porque su persona había separado 200m2 le manifestó al arquitecto que no unifique el lote que le había vendido a la persona de “R”. No tenía conocimiento que el lote que había vendido a la persona de “R” había sido transferido a la persona de “Z”, pero después que tomo conocimiento se dirigió a la Notaria “V”. para que pudieran resolver el contrato y su secretaria manifestó que era necesario la presencia de la otra parte, entonces llamo a la señora “R” explicándole lo que había sucedido, pero la señora “R”, manifestó que había solicitado un préstamo de una entidad financiera por lo que su persona se comprometió a pagar dicha deuda. Y que acredita con una copia simple del recibo que el entregó en presencia de su abogado de la agraviada le hizo entrega de S/959.50 y otro recibo simple escrito y suscrito por la misma agraviada en el que señala que la recurrente se haciendo cargo de los pagos al banco hasta mayo del 2012. Preciso que está realizando los pagos s la Caja Municipal de Huancayo once cuotas, sumando el efectivo que le hizo entrega en la oficina de su abogado, pero no termino de pagar la deuda debido a que la agraviada le ha denunciado”

CUARTO.- DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LAS AGRAVIADAS:

La agraviada “R” ha presentado su declaración preventiva a fojas doscientos catorce a doscientos quince en la que refirió: “Que, se ratifica en todos sus extremos su manifestación policial y que conoce a la inculpada desde el mes de setiembre del 2012 por intermedio de un aviso en el diario correo sobre la venta de un terreno ubicado en Urpaycancha - Aza de 200m2 aproximadamente por lo que llamo al teléfono que indicaba en la cual se comunicó con un señor de nombre “Y” quien que la propietaria era su sobrina la ahora inculpada, y el señor le dijo el precio y le presento a la inculpada quien le mostro los documentos y luego celebraron el contrato en la Notaria “V”. en donde le pago el monto total del terreno ascendiente a la suma de veinticinco mil nuevos soles. Preciso que antes de que celebraran el contrato fueron al terreno a

verificar e incluso marco con yeso para el cercado, refirió que dicho terreno se encontraba inscrito en registros públicos a nombre de “Y” pero cuando la inculpada le mostro la documentación señalo que el señor “Y” le había hecho transferencia del terreno a su persona y tenía los documentos respectivos. Luego se enteró de que el terreno que le habían transferido a la inculpada pertenecía a otra persona de nombre “X” quien le manifestó que dicho terreno era de el porque lo había adquirido el 13 de enero del 2012 ante el Notario “V” siendo la vendedora la señora “L” y por eso fue a su domicilio de la señora para que le reclamara pero la señora “L”. le manifestó “que haga lo que quiera que el terreno ya estaba vendido y si la denunciaba iba ser peor”

QUINTO.- VALORACIÓN DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS:

La construcción de la sentencia condenatoria, debe serlo previa actividad cognoscitiva de acopio selectivo y oportuno de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles para comprender el “Thema probandum” y que de la valoración de los mismos se establezca de manera indubitable la existencia de un hecho delictuoso así como la culpabilidad y responsabilidad penal del procesado.

Que, el delito de Estelionato a nivel del tipo objetivo se advierte varias acciones típicas como: vender o gravar como bienes libres los que son litigiosos...o vender, gravar o arrendar como propios los bienes ajenos. El tipo penal del Estelionato en su elemento subjetivo se requiere el dolo – conocimiento y voluntad de vender como bienes libres los que son ajenos, conociendo de dicha situación, a fin de obtener una disposición patrimonial de la víctima, que haya de reportarle un beneficio económico y al sujeto pasivo un perjuicio; por otro lado, la segunda acción típica comprende, como se sabe solo puede transmitir derecho de propiedad el legítimo titular del bien, esto es, aquél que detenta el derecho real de propiedad sobre el mismo; de forma que en esta figura delictiva, el agente del delito es una tercera persona que no es el real propietario del bien; sin embargo, sirviéndose de maniobras fraudulentas, vende el bien como si fuera propio, Se configura el delito de estafa en la modalidad de Estelionato, cuando existe ajenez en al cosa vendida, provecho ilícito y perjuicio.

Que, se encuentra acreditado la comisión del delito de estelionato y la responsabilidad penal de la acusada “L”, en agravio de “R” y “G”, en razón de que con fecha trece de enero del dos mil doce, celebros en la misma Notaria “V”, un contrato de compra venta con la persona de “X”, un lote de terreno ubicado en el predio denominado “Urpaycancha” sector de aza del distrito de El Tambo, de aproximado 201.60 metros cuadrados, pactándose como pago por la compra la suma de S/30.000 nuevos soles, monto que fue entregado por dicha persona a la acusada, el cual se encuentra acreditado con la copia legalizada del documento denominado “compra y venta e independización de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y dos, corroborado con la manifestación preliminar de fojas ciento diecinueve a ciento veintiuno y la declaración instructiva de la acusada “R” de fojas doscientos catorce, quien acepta los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público, es decir acepta haber realizado dicha venta, así como la manifestación de la foja treinta y cinco y la declaración preventiva de la agraviada a fojas doscientos catorce, quien señalo : “...Luego se enteró de que el terreno que le habían transferido a la inculpada pertenecía a otra persona de nombre “X” quien le manifestó que dicho terreno era de él porque lo había adquirido el 13 de enero del 2012 ante el Notario “V” siendo la vendedora la señora “L” y por eso fue a su domicilio de la señora para que le reclamara pero la señora L. le manifestó que haga lo que quiera que el terreno ya estaba vendido y si la denunciaba iba a ser peor.” , pese a que la acusada tenía pleno conocimiento de que dicho predio ya había sido vendido a “X”, procede a realizar otra venta del mismo predio ante el mismo notario, a nombre de los agraviados “R” y su esposo “G”., es decir vendió un predio que ya no le pertenecía, corroborándose con la compra venta e independización obrante a fojas ciento sesenta y cinco, consumándose el tipo penal de estelionato, y para dicha compra venta la agraviada solicitó un préstamo de la Caja Huancayo conforme a la carta N° 00098-2014-DAL-CMACHYO que informo el historial de pagos solicitados pertenecientes a la agraviada. Obrante a foja doscientos ocho, sin embargo, a foja doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro obran dos documentos donde indican que la acusada ha entregado la suma de novecientos cincuenta y nueve con 50/100 nuevos soles , la misma que será evaluado en la presente sentencia, ya que la acusada en su defensa pretendió señalar que se encontraba devolviendo la suma de dinero prestado a los agraviados, pese a ello los pagos han

sido irregulares, por lo que su intención no era devolver el dinero, sino evitar que la agraviada lo denuncie, acreditándose de igual forma con las publicaciones realizadas respecto al terreno obrante a foja ochenta y seis y ochenta y siete, la boleta de venta de foja ochenta y cinco y el oficio N° 0542-2013-P-HYO donde informan que quien realizo el contrato fue el señor “Y”, quien es tío de la acusada, corroborándose que la acusada tenía plena intención de vender un bien que no le pertenecía ya que había sido vendido a “X”, quien además de la Carta N° 433-2013-MDT/GR.SGAT remitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de El Tambo, ha informado quienes los propietarios considerados en el predio Paraje Urpaycancha obrante a foja cincuenta y siete, dentro de los cuales se encuentra la propiedad materia del presente proceso a nombre de ”X”, por lo que habiéndose configurado los elementos objetivos y subjetivos del delito de Estelionato deberá ser sancionada como lo señala el artículo 197 inciso 4 del Código Penal.

A foja ciento veintidós obra la manifestación del señor Notario “V”, la misma que no ha sido valorado, por no contar con la firma y sello del representante del Ministerio Público, como lo señala el artículo setenta y dos del Código de procedimientos Penales.

El convencimiento o convicción judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino que debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal esencial. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza a prescindir de la prueba; por ello, es necesario que exista una mínima actividad probatoria en la que pueda descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatoria llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

SEXTO.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del código penal modificado por la Ley N° 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad: que la acusada “L”, ha nacido el día veintitrés de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, de treinta y dos años de edad, con ocupación estudiante y comerciante de estado civil soltera, hija de Don S. y doña M., natural de Pasco, no advirtiéndose ninguna carencia ni abuso de algún cargo o posición: b) Su cultura y sus costumbres: en el presente caso la acusada “L”, de ocupación estudiante y comerciante, vive en la calle Los Minerales N° 460 Millotingo – Huancayo y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta; c) Los intereses de la víctima: En este caso la parte agraviada se ha visto afectada por compra de un terreno que pertenecía ya a otra persona, cuyo propietario no es el vendedor; d) Circunstancias de atenuación o agravación: en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que la acusada no tienen antecedente penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.

El derecho Penal no es en esencia, instrumento de represión sino una forma de control social sujeto a ciertos límites que derivan de principios propios de un Estado Social de Derecho; donde uno de esos principios es el de necesidad de pena y que debe de servir de pauta para regularla y no solo para imponerla, tratando siempre de evitar cualquier forma de marginación o de estimular la conciencia disidente.

Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley N° 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, ya que se reúnen los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del

condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. En el presente caso, la acusada ha sido encontrada responsable penalmente por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Estelionato, y estando a lo expuesto líneas arriba y que estos no tiene antecedentes penales ni judiciales conforme al certificado de fijar ciento noventa y ocho y doscientos uno respectivamente, se prevé que no cometerán nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable se impondrá a un año y seis meses de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de un año.

SEPTIMO.- PENA DE MULTA:

Así mismo, el sistema de día de multa persigue permitir una mejor individualización tomando en cuenta tanto el delito y la culpabilidad del autor, así como la situación económica de este que, asimismo, cada delito establece el marco penal en que va a poder ser impuesta, en este orden de ideas, se debe señalar que la concreción del número de días multa se debe hacer tomando en consideración el desvalor de la acción, desvalor del resultado y la culpabilidad del autor, motivándose dicha concreción en la sentencia. En el presente caso, es de aplicación la pena de multa, lo cual será valorado tomando en consideración las circunstancias económicas de la acusada, y estando a que los delitos de estelionato sanciona además de la pena privativa de la libertad con días multa de sesenta a ciento veinte días multa, se le impone a “L” la pena de sesenta días multa, el mismo que ser apagado en el término de diez días de dictada la sentencia de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del Código Penal.

OCTAVO.- REPARACIÓN CIVIL:

El Ministerio Público ha propuesto la suma de cinco mil nuevo soles como reparación civil. Ante tal formulación la parte agraviada no ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, siendo así, en cuanto a la Reparación Civil, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, ello comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Conforme al contrato de compra y venta de fojas seis y siguientes el precio acordado por ambos contratantes asciende a la suma de S/.25,000.00 nuevos soles lo cual ha sido pagado al contado habiendo la vendedora declarado que recibió de los compradores dicho monto total en billetes circulantes y a su entera satisfacción, en consecuencia se ordena la devolución de dicho monto a favor de los agraviados, en razón de que la agraviada “R” ha tenido que obtener un préstamo de la Caja Municipal conforme se advierte del cronograma de pagos de fojas ciento treinta y nueve para adquirir el inmueble, o en su caso acreditar haber cancelado dicho préstamo ante la entidad referida asumiendo dicho préstamo conforme había acordado ambas partes, lo cual corresponde la restitución y se fija en la suma de dos mil quinientos nuevo soles como indemnización a favor de los agraviados, quienes se han visto afectados por la expectativa de haber adquirido un bien inmueble; y si bien la Fiscalía ha solicitado la suma de cinco mil nuevo soles; sin embargo, dicho monto no ha sido sustentado documentadamente por la parte civil y tampoco se ha precisado el tipo de daño sufrido y su cuantificación respectiva.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 285 del Código de procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos :

FALLO:

Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE a la acusada “L”, como autor del delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio de “R” y “G” e impongo UN AÑO Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO, al cumplimiento de las siguientes REGLAS DE CONDUCTA: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personalmente y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) reparar el daño ocasionado pagando la Reparación Civil, en el plazo de treinta días, y la devolución del monto

restante e los S/.25.000.00 nuevos soles, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario;

Segundo.- FÍJESE por CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL la suma de DOS MIL QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada sin perjuicio de devolver el monto de VEINTICINCO MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES, a favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia con sus bienes propios y libres,

Cuarto.- Consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia MANDO se cursen los boletines de condena al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín para anotación correspondiente. COMUNIQUESE de esta resolución a la Superior Sala Penal correspondiente.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Primera Sala Penal Liquidadora de Huancayo

SENTENCIA DE VISTA N° 103 – 2016

EXPEDIENTE : 01900-2014-0-1501-JR-PE-07

PROCEDENCIA : 3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR

DELITO : ESTELIONATO

: Apelación de la Reparación Civil.

IMPUTADO : “L”.

AGRAVIADO : “R”

: “G”

V.C. : 08-03-2016

Resolución Nro.23

Huancayo, seis de abril

Del año dos mil dieciséis

SUMILLA: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Y la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.

VISTOS: El recurso de apelación formulado por “L” (fs.158/159); contra la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); con lo expuesto con el Dictamen Fiscal N°,003-2016, de fecha ocho de enero del dos mil dieciséis, de fs.165/167., que OPINA se confirme la sentencia en el extremo apelado.

I.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.-

RESOLUCIÓN MATERIA DE GRADO.-

1.- Viene en grado de apelación la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs. 145/151), en el extremo de la reparación civil, que FALLA; Fíjese por concepto de reparación civil

la suma de S/.2500.00 nuevos soles, a favor de la agraviada, sin perjuicio de devolver el monto de los S/.25,000.00 nuevos soles; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal; con lo demás que contiene.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.- La apelante “L”, mediante escrito (fs.158/159), fundamenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

2.1. Que efectivamente vendió el bien inmueble materia de investigación en dos ocasiones por ante la Notaria de “V”, por lo que ha asumido su responsabilidad, comprometiéndose verbalmente con la agraviada “R”, a pagar el monto recibido, realizando depósitos de la deuda que ella tenía con la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, habiendo cumplido con abonar 10 cuotas y un recibo de S/. 959.50 nuevos soles, lo que hace un total de S/. 10,654.43 nuevos soles, por lo que el saldo restante de los S/.25,000.00 nuevos soles, sería de S/. 14,345.57 nuevos soles, en consecuencia sería un abuso de derecho devolver en su totalidad, habiendo pagado S/. 10,654.43 nuevos soles, solo debería S/. 14,345.57 nuevos soles.

2.2. Que, en cuanto al monto de la reparación civil que asciende a S/.2.500.00 nuevos soles, el juzgador no ha valorado su interés de devolver el dinero, tampoco ha calificado su capacidad económica, pues al ser estudiante universitaria solo se dedica a trabajos eventuales que le reportan S/. 800.00 nuevos soles, de tal modo que solicita pagar fraccionadamente.

FUNDAMENTOS DE LA FISCALIA SUPERIOR

3.- El señor Fiscal Superior OPINA se confirme la sentencia en el extremo apelado por los siguientes fundamentos:

3.1. Que en el presente caso, el monto de la reparación civil tiene que determinarse teniendo en cuenta el perjuicio sufrido por los agraviados “R” y “G”, los cuales son,

el menoscabo en su economía y la afectación a la buena fe del tráfico documentario correspondiéndoles una indemnización por daños y perjuicios acorde a los hechos que han sido probados durante el proceso penal.

3.2. Siendo ello así, resulta evidente que el monto fijado en la sentencia como reparación civil, es suficiente para cumplir con los objetivos indemnizatorios y restitutorios que establece el artículo 93° del Código Penal, respecto a la devolución de los S/. 25.000.00 nuevos soles, este tiene que ser devuelto en su integridad en razón que al momento de realizarse la compraventa los agraviados cancelaron en su totalidad y en un solo acto al monto acordado, no siendo razonable que la sentenciada pague las cuotas restantes del préstamo.

II. ANALISIS DE LOS ACTUADOS.

Primero: Conforme al artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena el fundamento. Mientras que el artículo 93° del mismo cuerpo legal, refiere que la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

Como puede verse el proceso penal acumula la pretensión penal y la pretensión civil; la primera tiene por objeto sancionar el delito (pena), en tanto que la segunda está orientada a reparar el daño causado a la parte agraviada (reparación civil); consiguientemente, la obligación de resarcir no se surge del delito sino del daño producido, por lo tanto el fundamento de la responsabilidad penal es diferente al fundamento de la responsabilidad civil, y para cuantificar la reparación civil se requiere de la constatación del grado del daño, Ahora bien, el daño es “aquel menoscabo que ha consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o patrimonio.

A su vez en el Acuerdo Plenario N° 6-2016/CJ-116 se entiende por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que a su vez puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se causan

daños patrimoniales cuando se lesiona derechos de naturaleza económica, como la disminución o menoscabo en la esfera patrimonial y en el no incremento del patrimonio o ganancia dejada de percibir. Se causan daños no patrimoniales cuando se lesiona derechos o intereses de bienes inmateriales que no tienen reflejo patrimonial. Análisis del caso concreto:

Segundo: Como antecedente se tiene la Sentencia (fs. 145/151), que determina la responsabilidad penal de “L”, como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G”, imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO, con las siguientes Reglas de Conducta: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) Reparar el daño ocasionado pagando la Reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles en el plazo de treinta días , sin perjuicio de la devolución del monto restante de los S/. 25.000.00 nuevos soles; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario;

Tercero: En cuanto a la reparación civil, en la impugnada se ha fijado la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver los S/. 25.000.00 nuevos soles a favor de la parte agraviada; lo cual ha sido cuestionado por esta última, alegando sobre los S/. 2,500.00 nuevos soles no se ha considerado su situación económica, su condición de estudiante universitaria que solo se dedica a trabajos eventuales; mientras que sobre la devolución de los S/. 25,000.00 nuevos soles, refiere que han cumplido con pagar 10 cuotas a la Caja Municipal de Crédito y Ahorro de Huancayo del préstamo recibido por la agraviada, haciendo los depósitos de la deuda contraída, más un recibo de S/. 959.50 nuevos soles, totalizan S/.10,654.43 nuevos soles, por lo que el monto restante de los S/. 25,000.00 nuevos soles sería S/. 14.345.57 nuevo soles.

Del estudio de los actuados se verifica que la sentenciada “L”, como propietaria ha vendido varios terrenos, así se tiene que:

1.- Mediante el Testimonio de Compra y Venta e Independización de fecha 13 de enero del 2012 vendió a “X” 201.60 metros cuadrados por la suma S/. 30,000.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs.61/64).

2.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 14 de marzo del 2012 vendió a “Q” 205.65 metros cuadrados por la suma de S/. 25,500.00 nuevo soles, dinero entregado en efectivo (fs. 67/70).

3.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 24 de setiembre del 2011 vendió a “A”. 214.00 metros cuadrados por la suma de S/. 32,000.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 73/75).

4.- Mediante el Testimonio de Compre Venta e independización de fecha 10 de febrero del 2012 vendió a “B” 217.19 metros cuadrados por la suma de S/. 28,500.00 nuevos soles, dinero entregado en efectivo (fs. 79/81).

En conclusión por la venta de 4 terrenos percibió la suma de S/.116,000.00 nuevos soles.

Como puede verse, producto de las ventas, la sentenciada “L” detentaba un capital significativo, sin embargo, procede a vender por segunda vez un terreno que ya no le pertenecía, por haberlo vendido con anterioridad a “X”, es así como ya no siendo propietaria, lo vende a “G” y “R” (los agraviados), según se desprende del Testimonio de Compre y Venta e Independización de fecha 11 de setiembre del 2012 por la suma de S/. 25,00.00 nuevos soles, entregados en efectivo (fs.6/8), incrementando ilícitamente su caudal económico en detrimento del patrimonio de la parte agraviada. Consiguientemente, estaba y está en condiciones no solo de pagar la reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles, sino también de hacer la devolución de los S/.25,000.00 nuevos soles , sobre todo si se considera que la agraviada “R”, tuvo que obtener un préstamo endeudándose ante la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo,

sufriendo menoscabo de su economía , hecho que la propia sentenciada ha admitido conocer e incluso sostener que ha depositado algunas cuotas y realizado un pago directo a la citada agraviada (fs.237), según bouchers y el recibo de pago presentados , asumiendo según indica parte de la deuda de los S/. 25,00.00 nuevos soles. Ahora bien, previa verificación y comprobación de su autenticidad y veracidad, corresponderá deducirse en ejecución de sentencia de ser el caso, sino tendrá que requerirse el monto que ataña reintegrar, y respecto al monto de la reparación civil que además comprende la devolución en los montos indicados, el colegiado considera que la reparación civil impuesta es proporcional, justa y equitativa toda vez que responde al principio de responsabilidad civil respecto de que quien causa un daño a otro está obligado a repararlo fijándose el monto indemnizatorio en cuanto a la magnitud del daño producido y no en función de las posibilidades económicas de la obligada como expresa la apelante. En este contexto, los fundamentos esgrimidos en la apelación deben desestimarse, debiendo confirmarse la impugnada con las atingencias antes descritas.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dilucidado, en la parte considerativa de la sentencia, específicamente en el Considerando Séptimo, se razona sobre la aplicación de la pena de Multa de 60 días que debe imponerse a la sentenciada, a pagarse en el término de 10 días, de conformidad con el artículo 44° del código penal; sin embargo, en la parte resolutive se omite incluir esta forma de sanción penal accesoria que además aparece incluida dentro del tipo penal previsto en el artículo 197° inciso 4° del Código Penal, por el cual se le condena, siendo posible integrarla en autos por su propia naturaleza; por lo que en vía de integración, de conformidad con el artículo 172° del Código Procesal Civil, aplicable en la vía supletoria, se procederá a integrar la pena de multa en el fallo.

III.- DECISIÓN

Por tales consideraciones:

1.- INTEGRARON la sentencia N°087-2015-3JPHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs145/151); FIJANDO el pago

de 60 días multa que deberá pagar “L” en el término de 10 días, de conformidad con el artículo 44° del Código Penal.

2.- CONFIRMARON la Sentencia N° 087-2015-3JPLHYO-CSJJU, contenida en la Resolución N° 15 de fecha 9 de setiembre del 2015 (fs.145/151); que determina la responsabilidad penal de L.H.S., como autora del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ESTELIONATO en agravio “R” y “G”, imponiéndosele UN AÑO SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, suspendida por el periodo de prueba de UN AÑO , con las siguientes Reglas de Conducta: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, firmando el registro respectivo, c) No cometer otro delito doloso, d) Reparar el daño ocasionado pagando la Reparación civil de S/ 2,500.00 nuevos soles en el plazo de treinta días , sin perjuicio de la devolución del monto restante de los S/. 25.000.00 nuevos soles; todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código penal, revocándose la pena suspendida por efectiva ordenándose su ubicación, captura e internamiento al centro penitenciario.

3.- SE NOTIFIQUE a las partes; y los devolvieron.

Interviniendo como ponente el magistrado “U”

Ss

“K”

“W”

“U”

<p>I A</p>	<p>SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>		<p>de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resultas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder la vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor, decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios: si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	--	---	--

			argumentos retóricos, Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarios lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo) Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos; 45 (Carencias sociales, cultura, costumbre, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones,</p>

			<p>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos teóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencias correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil).</p>

		<p>RESOLUTIV A</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento . sentencia) Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso del tecnicismo; tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del(os) agraviado (s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. >Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p>

E N T E N C I A	DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de		<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) del impugnante(s). Si</p>

	características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		<p>cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</p>

			<p>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	--	--

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		<p>PARTE RESOLUTIV A</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARAMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria. Aplicable cuando impugnan la sentencia de la instancia y cuestionan la pena y ña reparación civil.

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, Jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación?¿cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras: medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2 Postura de las partes

1. Evidencia la calificación de os hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si**

cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que hayan constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia claridad; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2, PARTE CONSIDERATIVA

2,1, Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos por las partes, en función de los hechos relevantes que sustenta la pretensión (es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez), **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia Completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto), **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni busca del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular. O perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que subjetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines: la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habilidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico

protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3: PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último,

en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar esta líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de(os) sentenciado (s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos,

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria – aplicable cuando impugnan la sentencia de la 1ra. Instancia y cuestionan la pena y la reparación civil – ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: 'Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: con sus datos personales: nombres, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explica que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explica los extremos

impugnados. **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: en el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados i improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las partes. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba

para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido) **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si**

cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas) **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia Claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/no cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derechos a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “Si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas)

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricas, lógicas y completas. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y

accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los

hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial

existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los

parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto

del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa. (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (Anexo), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), el resultado es 8

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos: para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Cuadro 6

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia – tiene 3 sub dimensiones – ver anexo 1)

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al cuadro de operacionalización de la variable (anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10: asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6

El número 6 indica que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.

Del mismo modo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6, La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimension es	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	------------------------	---	------------------------	--

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	dimensiones			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5									
			[1 - 12]	[13 - 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]									
	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta
							X			[25-32]						Alta
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana
		Motivación de la pena					X			[9-16]						Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 -						Me

		ia						6]	dia					
		Descripción de la decisión					X	[3 -	Baj					
			4]	a				[1 -	Mu					
								2]	y					
									baj					
									a					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinar de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son 10, 40 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 5), el resultado es 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurara que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21 - 30]	[31 - 40]	[41 - 50]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de los sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinar de los niveles de calidad

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (cuadro 3 y 6), el resultado es: 50

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 número de niveles) el resultado es: 10

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establecen rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 8.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:.

Valores y niveles de calidad:

[41- 50] = los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 ó 50 = Muy alta

[31 - 40] = los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 ó 40 = Ata

[21 - 30] = los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29. ó 30 = Mediana

[11 - 20] = los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 ó 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 ó 10 = Muy baja

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE ESTELIONATO, EN EL EXPEDIENTE N° 01900-2014-0-2501-JR-PE-07, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA, 2018.**

declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesioanles – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° **01900-2014-0-2501-JR-PE-07**, sobre: delito de estelionato. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer el hecho judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima 29, Diciembre, 2018

Gene Loroña Taipe, DNI N°19936262